PROCESO CIVIL

Dra. Olga Amigot Solohaga

Dra. Constanza Martínez

Dra. Delia Arias

Dra. María Sol Martínez Bombelli

Dra. Gabriela Moreno

Contenido

PROCESO CIVIL	4
Proceso judicial.	4
Concepto	4
Características del proceso civil	4
REGLAS GENERALES Y ACTOS PROCESALES COMUNES EN EL PROCESO CIVIL	5
Partes	5
Clasificación	6
Domicilio	7
Escrito judicial	8
Patrocinio letrado obligatorio (arts. 56 y 57 del CPCC).	9
Representación procesal	9
Notificaciones procesales	10
Plazos procesales	12
DECRETOS:	14
1) Participación:	14
2) Cese de la representación (art. 53 del CPCC)	20
3) Domicilio	24
4) Escritos judiciales	25
5) Notificaciones procesales	27
6) Plazos	28
7) Carta poder ante la Secretaría del juzgado	29
8) Recusaciones y excusaciones	30
PROCESOS DE CONOCIMIENTO	31
PROCESO ORDINARIO	31
PROCESO SUMARISIMO	32
AUDIENCIA PRELIMINAR (ART. 360 DEL CPCC)	68
MODELO DE PROVEÍDO DE FIJACIÓN DE AUDIENCIA PRELIMINAR (ART. 360 DEL CPCC)	73
MODELO DE AUDIENCIA PRELIMINAR (ART. 360 DEL CPCC)	74
CONCILIACIÓN ALCANZADA EN LA AUDIENCIA:	78
PROVEÍDO DE PRUEBA	79
ALGUNAS CONSIDERACIONES A TENER EN CUENTA	22

CLAUSURA DEL PERIODO DE PRUEBA – INFORME DE SECRETARIA	92
ALEGATOS	100
MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER	107
PASE A SENTENCIA	109
BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (Arts. 78 al 86 del CPCC)	109
SUCESIÓN AB-INTESTATO Y TESTAMENTARIA (Arts. 714 y sig. del CPCC)	114
INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA (Arts. 169 y ss del CPCC)	122
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO O USUCAPIÓN	125
EXPROPIACIÓN	137
MEDIDAS CAUTELARES	140
DILIGENCIAS PRELIMINARES	145
PRUEBA ANTICIPADA	146
CUMPLIMIENTO DE NORMAS TRIBUTARIAS	151
INFORME SOBRE CONCURSOS Y QUIEBRAS	153
RECURSOS	154
RECURSO DE REPOSICIÓN	154
RECURSO DE APELACIÓN	158
EL PEDIDO DE ACLARATORIA	175

PROCESO CIVIL

Proceso judicial.

Concepto: es una serie gradual, progresiva y concatenada de actos cumplidos por órganos públicos predispuestos o por particulares interesados o compelidos a actuar que tiene como fin la decisión de un caso concreto.

Características del proceso civil:

- Formal: necesidad de que existan normas procesales de cumplimiento ineludible para las partes y para los jueces. Se impone con el fin de preservar a los individuos de la arbitrariedad de los jueces y otorgar una necesaria fijeza en los procedimientos, como garantía de los derechos controvertidos.
- 2) <u>Escrito</u>: la mayoría de las actuaciones se hace por este medio en la realización jurisdiccional del derecho.

3) Dispositivo:

• el impulso procesal inicial y de mantenimiento corresponde a las partes (actor y demandado), quienes tienen la carga procesal de instar el procedimiento hasta su finalización, es decir, hasta el dictado de la sentencia definitiva. Como contrapartida, el juez carece de facultades impulsorias, por lo que se limita a controlar el trámite y proveer a las peticiones de las partes (existen casos excepcionales como la facultad concedida al juez para dictar medidas para mejor proveer).

- La cuestión fáctica a decidir es fijada en forma definitiva por las partes en sus escritos de postulaciones (demanda, contestación, reconvención y excepciones).
- El juez al dictar sentencia debe hacerlo solamente respecto de las cuestiones propuestas por las partes. En tal sentido, se encuentra limitado por los hechos esgrimidos por las partes y si se apartara por haber resuelto *ultra*, *extra o infra petita* (más allá, fuera de lo pedido o menos de lo pedido) se afectaría el principio de congruencia.
- Como consecuencia de los postulados precedentes, en el trámite que se realiza con las reglas dispositivas sólo se obtiene una verdad formal, por oposición a la verdad real material o histórica (propia de procesos de familia y del proceso penal).
- 4) <u>De doble instancia</u>: es posible su revisión por un órgano jurisdiccional de ulterior grado o instancia.

REGLAS GENERALES Y ACTOS PROCESALES COMUNES EN EL PROCESO CIVIL

Partes:

La capacidad civil se distingue de la procesal, pues mientras la primera se refiere a la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, la capacidad procesal se halla relacionada con la personería, esto es, con el ejercicio directo de ese derecho en el proceso.

Carecen de capacidad procesal: el menor, el incapaz, el inhabilitado, etc., por lo que necesitan representación procesal. De modo tal que en esos supuestos el presupuesto de personería es un complemento necesario a la

capacidad civil para actuar en juicio, con la intervención del Ministerio Público en forma promiscua (conjunta).

Clasificación:

- a) *Principales*: son partes principales el actor (o actores) y el demandado (o demandados); eventualmente, el reconviniente (o reconvinientes) y el reconvenido. Se trata de quienes manifiestan a través de su acción que tienen por objeto una pretensión (con una petición positiva de certeza, como lo es la demanda), basada en la lesión de un bien jurídico del derecho sustancial, o bien una defensa (con una petición negativa de certeza, la contestación de la demanda) respecto de la pretensión (no obstante las diversas posturas que puede asumir el demandado). Son partes necesarias en los procesos contradictorios. Diferente es en los procesos voluntarios, donde la parte "actora", el peticionario, no reclama contra nadie, sino que reclama la intervención jurisdiccional para obtener un pronunciamiento determinado.
- b) *Accidentales*: las partes secundarias o accidentales con aquellas que pueden o no estar en el proceso y fundamentalmente no tienen una pretensión propia de certeza con relación a la pretensión principal. Entre ellas encontramos: a los terceros, a los auxiliares de justicia, a los órganos de prueba, a los que defienden el interés social o de incapaces como el Ministerio Público, etc.

La falta de personería puede fundarse en dos causales: la ausencia de capacidad de las partes para actuar en juicio (legitimación *ad processum*) y la falta, defecto o insuficiencia de la representación necesaria o voluntaria de quienes comparecen al proceso en nombre de aquéllas. Por otra parte, el

cuestionamiento puede referirse al actor o al demandado o a sus respectivos representantes.

Domicilio

El domicilio es, en términos generales, el asiento jurídico de la persona, el lugar donde la ley supone que se encontrará siempre para todos los efectos legales. Tiene por objeto determinar la ubicación de la persona y, especialmente, la posibilidad de notificación.

De conformidad con el art. 40 del C.P.C.C, toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero deberá constituir domicilio legal (o procesal) dentro del radio fijado en la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal.

Ese requisito se cumplirá en el primer escrito que presente o audiencia a que concurra, si es ésta es la primera diligencia en que interviene. En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada.

IMPORTANTE: Se diligenciarán en el domicilio legal o procesal todas las notificaciones que no deban serlo por expresa disposición legal en el real.

El **domicilio real** de las personas (físicas) es el lugar donde tiene establecido el asiento principal de su residencia o sus negocios. Cuando el Código procesal habla de "domicilio real", comprende también el domicilio legal sustancial que tienen las personas jurídicas o los entes dotados de personalidad que no son personas físicas. Allí se practican las notificaciones iniciales del proceso y otras, como por ejemplo: el traslado de la demanda, la citación a la audiencia preliminar, la sentencia en caso de rebeldía, etc.

El **domicilio procesal** es aquel que deben constituir las partes que comparecen al proceso, dentro de un perímetro determinado que se conoce con el nombre de "radio del juzgado". Generalmente es el domicilio del estudio jurídico del letrado. Sirve como domicilio principal de las notificaciones, quedando el real como subsidiario y para los casos que el código establezca que deben comunicarse las resoluciones en él (art. 40 y siguientes del CPCC).

En el expediente: el procesal se constituye y el real se denuncia.

Escrito judicial

Se llaman escritos a las presentaciones de las partes en el proceso donde se efectúan peticiones procesales o sustanciales. Deben reunir las formas requeridas por la Acordada N° 4312/15. Los escritos deben contener el "cargo" completo (día, mes, año y hora), que será autorizado por el secretario o por el jefe de despacho.

De la demanda (así como de todo escrito judicial) y de los documentos con ellos agregados, deben acompañarse tantas "copias para traslado" firmadas como partes intervengan (art. 120 del CPCC). Salvo las excepciones contempladas en los arts. 121 y 122 del CPCC

Se tendrá por no presentado el escrito o el documento, según el caso, y se devolverá al presentante si dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por cédula de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no fuere suplida la omisión.

Patrocinio letrado obligatorio (arts. 56 y 57 del CPCC).

El escrito debe contener la firma de letrado (art. 56 CPCC), quien en el proceso puede actuar como patrocinante, apoderado o gestor. Además, deben acompañar juego de boletas profesionales, en cumplimiento con las leyes N° 3616 y 3620.

La firma del escrito es esencial y la de los profesionales jurídicos debe ser aclarada al pie, indicando el número de matrícula profesional.

Los jueces **no** proveerán ningún escrito de demanda, excepciones y sus contestaciones, alegatos, expresiones de agravios, etc. y, en general, los que sustenten o controviertan derechos, ya sea en procesos de jurisdicción voluntaria o contenciosa, **si no llevan la firma de letrado.**

Como tampoco la presentación de pliegos, ni la promoción de cuestiones de cualquier naturaleza en las audiencias, ni su contestación si la parte que las promueve o contesta no está acompañada de letrado patrocinante.

Se tiene por no presentado si no se subsana la omisión.

Representación procesal

Art. 46 CPCC: "La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste."

Art. 47 CPCC: "Los procuradores o apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder (poder para juicios o carta poder). Si acompañan copia simple, deben suscribirla."

Art. 48 CPCC: "Regula la figura del gestor, quien comparece sin la parte y sin que se le haya conferido poder. Debe tratarse de actos procesales urgentes y que existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos. El código procesal civil y comercial otorga un plazo de cuarenta (40) días hábiles contados desde la primera presentación del gestor para acompañar los instrumentos que acrediten su personalidad o la parte ratificar la gestión. De lo contrario será nulo todo lo actuado por el gestor."

Notificaciones procesales

La notificación es el acto que tiene por objeto poner en conocimiento a los sujetos del proceso de las distintas resoluciones judiciales.

El código de procesal civil y comercial prevé diferentes clases de notificación, que se resumen a continuación:

1) **Por ministerio de la ley** (art. 133 del CPCC).

En el proceso civil, las resoluciones judiciales en que las no procede la notificación personal o por cédula, quedarán notificadas en todas las instancias, los días MARTES y VIERNES, o el siguiente hábil si alguno de ellos fuere feriado. Los días indicados el Secretario pone a disposición de las partes el Libro de Notas del Juzgado.

- 2) **Tácita** (art. 134 del CPCC).
- 3) El retiro del expediente importa la notificación de todas las resoluciones. El retiro de copias para traslado implica la notificación personal del traslado con respecto al contenido de aquéllos que se hubiere conferido.

Es importante dejar debida constancia en el expediente mediante una diligencia clara y precisa del día y de la parte que retira el expediente o las copias para traslado.

4) **Personal o por cédula** (arts. 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143 144, 149, 339, 340, 341 y concordantes del CPCC).

La *notificación personal* se produce cuando, voluntariamente, la parte o su apoderado o el interesado (testigos, peritos, etc.) comparece al proceso y manifiesta su voluntad de notificarse. Equivale a la notificación por cédula o acta notarial y de ella se deja constancia mediante nota en el expediente.

La *notificación por cédula* es la notificación directa por excelencia. Se hace mediante un instrumento (cédula, oficio o cédula ley, según el caso), donde consta la resolución o el acto que se quiere hacer conocer y se indica si va o no acompañada de otros documentos (contenido, art. 137 del CPCC). Si se acompañan escritos o documentos, ellos también quedan notificados (arts. 137, 138, 139 y 140 del CPCC).

La forma de su instrumentación y el órgano encargado de cumplir con su diligenciamiento, dependerá del **lugar en donde deba practicarse la notificación.**

- a) Mediante cédula de notificación si el domicilio al que deba practicarse se encuentra en el radio del juzgado. La diligencia se realiza a través de la oficina de notificaciones de esa circunscripción judicial y por el oficial notificador o ujier.
- b) Mediante oficio al juez de paz correspondiente al domicilio en el que deba practicarse. Dicho oficio debe ser presentado para confronte en el juzgado de origen y firmado por el Secretario (art. 38). La diligencia se realiza a través del juzgado de paz pertinente.

- c) Mediante oficio dirigido al juez de otra de las circunscripción judiciales del Poder Judicial de Catamarca. Dicho oficio debe ser presentado para confronte en el juzgado de origen y firmado por el juez (art. 38, inc. 1°, 2do. párrafo). La diligencia se realiza a través del juzgado oficiado y su oficina de notificaciones.
- d) Mediante cédula ley N° 22.172 cuando la notificación debe practicarse en extraña jurisdicción, es decir, fuera de la provincia. Debe confeccionarse de conformidad con las pautas establecidas en la ley N° 22.172 y presentado para confronte y firma del juez y secretario del juzgado de origen. En caso de acompañarse copias para traslado, deben ser compulsadas, firmadas y selladas. Estos recaudos rigen también para el caso de oficios ley N° 22.172 (por ejemplo, cuando se necesite acompañar un edicto para su publicación en otra provincia, oficios de informe, etc. todo a practicarse en extraña jurisdicción).
- 5) **Por edictos** (arts. 145, 146, 147, 343 y concordantes del CPCC). Son aplicables las pautas establecidas en la Acordada de la Corte de Justicia N° 4068, de fecha 25/06/2008.

Plazos procesales

Se llama "plazo" al lapso o período temporal fijado para una determinada actividad. Se llama "término" al vencimiento de dicho plazo. Dentro del plazo, las partes se hayan facultadas de llevar a cabo todos los actos necesarios para la defensa de sus derechos; su finalización trae aparejada la pérdida del derecho que la parte ha dejado de usar.

Según su fuente, pueden clasificarse en:

- 1) *Plazos legales*: son fijados por la ley para un acto o tipo de acto; pueden establecerse en días u horas (v.gr. arts. 155, 120, 338, 355, 498, etc. del CPCC), o usar otros medios de expresión, ya sea para fijar por ejemplo un período dentro de la actividad diaria judicial ("el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho", el llamado "cargo de hora" o plazo de gracia que prevé el art. 124, 3er. párrafo del CPCC). Son perentorios.
- 2) *Plazos judiciales*: son los que la ley autoriza al juez, en cuyo caso los fijará conforme a la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia (art. 155, 2do. párrafo del CPCC). Son perentorios.
- 3) *Plazos convencionales*: son los que las partes pueden fijar de mutuo acuerdo (art. 155, 1er. párrafo del CPCC).

Es necesario reseñar brevemente la diferencia entre los plazos perentorios y no perentorios, así como la forma en que se computan, con el objeto de *evitar nulidades en el proceso*.

Los plazos *perentorios* son aquellos concluyentes, que liquidan la posibilidad de la actividad procesal una vez cumplidos los términos, sin necesidad de manifestación especial del juez o de las partes. Mientras que los *no perentorios* son los que permiten nuevas alegaciones, hasta que se cancela expresamente esa posibilidad. La perentoriedad está ligada con la preclusión. Implica que los plazos, una vez llegado al término, es fatal; el escrito presentado fuera de hora se tiene por no presentado. En cuanto al cómputo, los plazos procesales se cuentan por días hábiles, salvo excepciones, y empiezan a correr desde el día siguiente de la notificación (arts. 155 y 156 del CPCC).

DECRETOS:

1) Participación:

A) Formas de participación

APODERADO

Modelo de Decreto:

Por presentada, por parte, en mérito al testimonio de poder para juicios que acompaña, téngase a la/al Dra./Dr ... en el carácter de apoderada/o de la Sra. ..., por constituido el domicilio procesal sito en calle ... y denunciado el real sito en ... ambos de esta ciudad Capital.

Recaudos:

*Si presenta copia de poder debe estar firmado por el abogado (justifica que es auténtico); no es necesario si presenta un original.

Si no está firmado: Se le otorga participación y se decreta, a continuación: *Cumpla con el art. 47 del CPCC*.

*Las presentaciones deben estar firmadas por el apoderado.

Si este no firmó, no se le otorga participación, o si ya está concedida no se provee lo solicitado, y se decreta:

Previamente, suscriba la presentación que antecede, bajo los apercibimientos del art. 57 del CPCC

PATROCINANTE

Modelo de decreto:

Téngase al Sr. ..., por presentado, por parte, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra./Dr...., por constituido el domicilio procesal sito en ... y denunciado el real sito en ..., ambos de esta ciudad Capital.

*Actualmente, y conforme Acordada dictada por la Corte de Justicia de Catamarca, N° 4448/20, debe consignarse también la casilla de correo

denunciada por cada letrado, y corresponde agregar: Por denunciada la casilla de correo oficial del/la letrado/a patrocinante, "....."; déjese consignado el mismo en el sistema operativo de Gestión Judicial Lex Doctor, en el apartado destinado a cada letrado.

Recaudos:

* Las presentaciones deben estar firmadas por la parte y por el abogado.

Si no firmó la parte, decretar: Previamente suscriba el patrocinado la presentación que antecede y se proveerá.

Si no firmó el abogado, decretar: *Previamente suscriba el Dr. ... la presentación que antecede, bajo los apercibimientos del art. 57 del CPCC*

GESTOR

Modelo de decreto:

Téngase al Dr. ..., en carácter de **Gestor de** la/ los Sr/es. ... , haciéndosele saber que dentro del plazo de CUARENTA días deberá acompañar los instrumentos que acrediten su personalidad, o la parte deberá ratificar su gestión, bajo apercibimiento de declarar nulo todo lo actuado y cargar con las costas y responsabilidad por los daños ocasionados (art. 48 del C.P.C. modificado por ley 5213). Por constituido el domicilio procesal en calle ... y denunciado el domicilio real en ... , de esta ciudad Capital.

*Las presentaciones las firma el gestor hasta que comparezca la parte a ratificar la gestión o se presente poder.

Recaudos:

*Si la parte luego ratifica la gestión y no se había otorgado participación, otorgarla con patrocinante y decretar: *Téngase por ratificado lo actuado a fs. ... por el Dr. ... en el carácter de gestor*.

*Si el gestor luego acompaña poder, otorgar participación como apoderado y tener por ratificada la gestión.

B) Algunos supuestos del art. 46 del CPCC:

Modelo de Decreto:

Téngase al Sr. ..., por presentado, por parte, en representación del menor de edad ..., con el patrocinio letrado de/del la Dra./Dr. ..., por constituido el domicilio procesal sito en ... y denunciado el real sito en ..., ambos de esta ciudad Capital.

Recaudos:

*En el caso de que una persona actúe en nombre de un incapaz deberá acreditar la personería que invoca con los instrumentos pertinentes (v. gr. partida de nacimiento, sentencia de designación de curador, administrador, etc., que deberán estar certificados (y legalizados si son de extraña jurisdicción) o, en su caso, acompañar el poder correspondiente.

En caso contrario, se decreta:

A los fines de otorgar participación, acredite la personería que invoca.

A su vez, pueden concurrir mediante apoderado:

Por presentada, por parte, en mérito al testimonio de poder para juicios que acompaña, téngase a la Dra. ... en el carácter de apoderada de la Sra. ..., quien a su vez se presenta en representación del Sr. ..., por constituido el domicilio procesal sito en calle ... y denunciado el real sito en ... ambos de esta ciudad Capital.

*Actualmente, y conforme Acordada dictada por la Corte de Justicia de Catamarca, N° 4448/20, debe consignarse también la casilla de correo denunciada por cada letrado, y corresponde agregar: *Por denunciada la casilla de correo oficial del/la letrado/a apoderado/a,* "....."; déjese consignado

el mismo en el sistema operativo de Gestión Judicial Lex Doctor, en el apartado destinado a cada letrado.

Recaudos:

*Debe surgir expresamente del o de los poderes acompañados la personería que se invoca.

En el caso de denunciarse en el expediente que la parte alcanzó la mayoría de edad o de advertirse en la compulsa del mismo, de oficio, decretar:

En atención a las constancias de ..., habiendo la Srta./Sr. ... alcanzado la mayoría de edad, intímase a la misma/al mismo para que en el término de DIEZ (10) DÍAS tome participación de ley en estos autos por sí o mediante apoderado, constituya domicilio procesal a los efectos de este juicio y ratifique los actos procesales efectuados a partir del día ... (en que alcanzó la mayoría de edad), bajo apercibimiento de ley. Notifíquese personalmente o por cédula en el domicilio real.

C) Boletas del Colegio de Abogados y Caja Forense.

Los letrados en la primera presentación (que generalmente es la demanda o contestación de demanda) deben acompañar juego de boletas profesionales. Controlar que las presentadas sean por valores actuales, de acuerdo a lo fijado por los organismos.

Se presenta un juego de boletas por profesional y no por cada parte que representa.

Nunca debe tenerse por no presentado un escrito por falta de boletas profesionales.

Se encuentran exentos de acompañar juego de boletas profesionales, los letrados que actúen en representación del Estado Provincial, Municipalidades,

Vialidad Provincial (ente autárquico), Obra Social de los Empleados Públicos (OSEP) (ente autárquico), Instituto Provincial de la Vivienda (IPV) y ENRE.

Modelos de Decreto:

Si debiendo acompañarlas no lo hacen, no se otorga participación y, corresponde:

Previamente cumpla con las leyes 3619 y 3620.

Si no se cumple con las boletas, y la contraria solicita continúe el trámite de la causa o decaimiento del derecho para contestar el traslado, corresponde:

Previamente, en atención a las constancias de fs. ..., INTÍMASE al Dr. ... para que en el plazo de 48 horas presente juego de boletas de Caja Forense y Colegio de Abogados, bajo apercibimiento de comunicar tal circunstancia a las citadas instituciones, sin perjuicio de proseguir con la marcha del proceso. Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135, inc. 6º del CPCC). A lo demás, resérvese.

Si no cumple con boletas, estando notificado, y la contraria <u>pide</u> que se dé por decaído el derecho dejado de usar, se aplica el apercibimiento y corresponde decretar la presentación pendiente, no debe tenerse por no presentada, corresponde:

Agréguese cédula de notificación diligenciada en cumplimiento de lo ordenado a fs. ... No habiendo dado cumplimiento el Dr. ..., con la intimación ordenada a fs. ... de los presentes autos y haciendo efectivo el apercibimiento oportunamente decretado, por Secretaria, líbrense sendos oficios al Colegio

de Abogados y Caja Forense, a los fines pertinentes. Más allá de ello y resultando desproporcionado e ilógico que se afecte el derecho de defensa de la parte por un incumplimiento personal del profesional que solo tiene que ver con su colegiación y tasa de justicia y conforme lo ordenado precedentemente, proveyendo la presentación de fecha (PROVEER LA PRESENTACIÓN PENDIENTE)

Modelo de oficio:

habiendo dado cumplimiento el Dr. ..., con la intimación ordenada a fs. ... de los presentes autos y haciendo efectivo el apercibimiento oportunamente decretado, por Secretaria, líbrense sendos oficios al Colegio de Abogados y Caja Forense, a los fines pertinentes. Fdo. Dra/Dr.. ...- Juez".

Sin otro particular, saludo a Usted atentamente.

2) Cese de la representación (art. 53 del CPCC)

Por revocación expresa del mandato:

Modelo de decreto:

Téngase presente la revocación de poder efectuada por la Sra. ... al mandato otorgado al Dr. ... Notifiquese por cédula.

Por renuncia del apoderado,

Modelo de Decreto:

Téngase presente la renuncia efectuada por la Dr/a. ... Intímese al/la poderdante para que en el término de DIEZ (10) días comparezca en autos por sí o por apoderado, bajo apercibimiento de dar por decaído el derecho dejado de usar, continuar el juicio en rebeldía, tener por constituido el domicilio en los estrados del Tribunal y por notificadas las sucesivas resoluciones por ministerio de ley (art. 59 del CPCC). Notifíquese por cédula /oficio/ cédula ley N° 22.172 en el domicilio real del mandante.

Hágase saber a el/la presentante que deberá continuar las gestiones hasta tanto se presente en autos el/la poderdante o venza el plazo precedentemente fijado, bajo pena de daños y perjuicios (art. 53, inc. 2 del CPCC).

Muerte (o incapacidad) del poderdante.

Modelo de decreto:

Agréguese la documental acompañada y téngase presente para su oportunidad.

Repare el ocurrente que deberá presentar el acta de defunción certificada y legalizada.

En atención a lo solicitado, **SUSPÉNDANSE** los plazos procesales, hasta tanto se notifique la existencia del presente juicio a los presuntos herederos.

En consecuencia, denuncie la existencia de presuntos herederos a fin de citarlos para que comparezcan al proceso, en el marco de lo normado por el art. 53 inc. 5° del CPCC y bajo el apercibimiento previsto en el 2do. párrafo de dicho inciso.

Una vez denunciados por el letrado:

Modelo de decreto:

Téngase presente los herederos denunciados y sus respectivos domicilios reales.

Cítese a los Sres.... y ..., en el carácter de herederos del Sr. ..., para que en el plazo de DIEZ (10) DÍAS comparezcan por sí o por apoderado, acreditando el vínculo y denunciando otros herederos y sus domicilios reales, en su caso, y constituyan domicilio procesal a los efectos de este juicio, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía, tener por constituido el domicilio en los estrados del Tribunal y por notificadas las sucesivas resoluciones por ministerio de ley (art. 59 del CPCC). Notifíquese personalmente o por cédula.

Asimismo, cítese a la Sra. ..., en el carácter de herederos del Sr. ..., para que en el plazo de DIEZ (10) DÍAS, ampliados en ONCE (11) DÍAS

más en razón de la distancia, comparezca por sí o por apoderado, acreditando el vínculo y denunciando otros herederos y sus domicilios reales, en su caso, y constituya domicilio procesal a los efectos de este juicio, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía, tener por constituido el domicilio en los estrados del Tribunal y por notificadas las sucesivas resoluciones por ministerio de ley (art. 59 del CPCC). Notifíquese por cédula ley Nº 22.172. En su caso, autorízase a notificar por carta documento, con aviso de recibo, con trascripción del presente proveído, conforme lo dispuesto por el art. 136, inc. 3º, del CPCC. Hágase constar la persona que diligenciará.

Este último párrafo, es el caso en que el domicilio real se ubica en extraña jurisdicción y se permite la notificación por carta documento con aviso de recibo en atención a que no se acompaña copia para traslado, basta con transcribirse en debida forma el proveído.

En el caso en que no se conozca herederos ni sus domicilios reales, se debe publicar edictos en el lugar del último domicilio del causante.

Modelo de Decreto:

En atención a lo manifestado, publíquense edictos por DOS DÍAS CONSECUTIVOS (VER ULTIMO DOMICILIO DEL CAUSANTE) en un diario de los de mayor circulación en la provincia de Catamarca, citando a los herederos de la Sra. ..., D.N.I. N° ..., para que en el plazo de DIEZ (10) DÍAS, comparezcan al presente proceso por sí o por apoderado, acreditando el vínculo y denunciando otros herederos y sus domicilios reales, en su caso, bajo apercibimiento de nombrar un defensor oficial de ausentes (art. 53, inc. 5, del CPCC).

Si es en extraña jurisdicción procede la ampliación de plazos dispuesta en el art. 158 del CPCC y se libra oficio ley N° 22.172 para su diligenciamiento.

Modelo de Decreto:

En atención a lo manifestado, publíquense edictos por DOS DÍAS CONSECUTIVOS (VER ÚLTIMO DOMICILIO DEL CAUSANTE) en un diario de los de mayor circulación en la provincia de, citando a los herederos de la Sra. ..., D.N.I. N° ..., para que en el plazo de DIEZ (10) DÍAS, ampliados en DÍAS más en razón de la distancia, comparezcan al presente proceso por sí o por apoderado, acreditando el vínculo y denunciando otros herederos y sus domicilios reales, en su caso, bajo apercibimiento de nombrar un defensor oficial de ausentes (art. 53, inc. 5, del CPCC).En su caso, líbrese oficio ley N° 22.172. Hágase constar la persona que lo diligenciará.

En el caso de que quien renuncie sea el patrocinante:

Modelo de decreto:

Téngase presente la RENUNCIA por el Dr./Dra. ... al patrocinio letrado de la Sra. Notifiquese por cédula, oficio o cédula ley N° 22.172, según corresponda, al domicilio real.

En el caso en que ya se haya cursado tal notificación y la parte no concurre al proceso con nuevo letrado, ante alguna petición de la contraria, en resguardo del derecho de defensa en juicio, previamente, corresponde:

Modelo de decreto:

Previo a lo solicitado y en resguardo del derecho de defensa, intímase al Sr. ... para que en el término de CINCO (05) días comparezca por sí o por apoderado y constituya domicilio procesal a los efectos de este juicio, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía, tener por constituido el domicilio en los estrados del Tribunal y por notificadas las sucesivas resoluciones por ministerio de ley (art. 59 del CPCC). Notifíquese por cédula u oficio, según corresponda, al domicilio real denunciado.

Si es de conocimiento público y notorio el fallecimiento de alguno de los letrados intervinientes en la causa, en reguardo del derecho de defensa en juicio de la parte a la que representa, corresponde:

Modelo de decreto:

En atención al hecho de público conocimiento del fallecimiento del Dr., apoderado de la parte, suspéndase la tramitación del proceso y en resguardo del derecho de defensa, intímase al Sr. para que en el término de DIEZ (10) días comparezca por sí o por apoderado y constituya domicilio procesal a los efectos de este juicio, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía, tener por constituido el domicilio en los estrados del Tribunal y por notificadas las sucesivas resoluciones por ministerio de ley (arts. 53, inc. 6º y 59 del CPCC). Notifíquese por cédula u oficio, según corresponda, al domicilio real denunciado.

3) Domicilio

Si no constituye domicilio procesal o no denuncia el domicilio real en el primer escrito que se presenta, corresponde:

Modelo de decreto:

Cumpla con lo normado en el art. 40 del CPCC, bajo los apercibimientos previstos en el art. 41 del mencionado ordenamiento legal.

Si cambia el domicilio procesal o el real en el transcurso del proceso, corresponde:

Modelo de decreto:

Téngase presente el nuevo domicilio procesal constituido sito en calle ..., de esta ciudad. Notifiquese por cédula, conforme el art. 42 del CPCC que en su último párrafo establece: "...Todo cambio de domicilio deberá notificarse por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se tendrá por subsistente el anterior".

4) Escritos judiciales

A) Traslados ordenados con acompañamiento de copias.

La parte puede solicitar se exima de acompañar copias para traslado, lo cual debe valorarse según el caso.

Modelos de decretos en diferentes sentidos:

No se exime:

A la solicitud de exención de acompañar copias para traslado, no tratándose de alguno de los supuestos previstos en el 1er. párrafo del art. 121 del CPCC, no ha lugar por no corresponder.

En consecuencia, acompañe las pertinentes copias para traslado (art. 120 del CPCC).

Se exime:

Atento a la voluminosidad de la documental acompañada exímase a la accionante de la presentación de las copias para traslado exigidas por el art. 120 del CPCC Ley 5213/07, debiendo por Secretaria arbitrarse los medios necesarios para que el expediente y la documental presentada puedan ser consultada por la demandada (art. 121 del citado ordenamiento legal). Notifíquese mediante **cédula/ oficio.** Hágase saber a los notificados que el expediente y la documental, se encuentran a su disposición, para consulta o extracción de copias, en la Secretaría de este Juzgado.

B) Otros supuestos (ordenados de oficio para el buen desempeño de la función del letrado y el buen orden del expediente).

Cuando omiten algún recaudo dispuesto en la Acordada de la Corte de Justicia Nº 4312/15, en la forma en que deben presentarse los escritos judiciales, corresponde:

Modelo de decreto:

Advierta el/la ocurrente que para las sucesivas presentaciones de escritos judiciales deberá dar cumplimiento con la Acordada de la Corte de Justicia Nº 4312/15.

Cuando el letrado no aclara la firma, corresponde:

Modelo de decreto:

En las sucesivas presentaciones téngase presente la Acordada Nº 636/48, la que reza: "...todos los abogados que actúen en los Tribunales Letrados de la Provincia, deberán aclarar en todos los casos sus firmas (...).

Cuando corresponde formar nuevo cuerpo en el expediente, corresponde:

Modelo de decreto:

Procédase por Mesa de Entrada a la formación del 2do. Cuerpo del presente expte., a partir de fs. 201 (Art. 62-Inc. 7ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial N^a 2337).

5) Notificaciones procesales MODELO DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN:

PODER JUDICIAL DE CATAMARCA

<u>CÉDULA DE NOTIFICACION</u>
, de de .
TRIBUNAL:
JUEZ/A:
SECRETARIA/O:
SEÑOR/A:
DOMICILIO:
Notifico a Ud. que en los autos Expte. Nº, caratulados: "",
que tramita por ante este JuzgadoNominación a cargo de la
Dra./Dr, Juez; Secretaría a cargo de la Dra./Dr, se ha dictado la
siguiente resolución, la cual se transcribe a continuación: "SENTENCIA
INTERLOCUTORIA Nº de de de
<u>Vistos</u> : <u>Considerando:</u> <u>Resuelvo:</u> ". Fdo Dra/Dr Juez.

MODELO DE CÉDULA/OFICIO LEY N° 22.172, REQUISITOS: OFICIO o CÉDULA LEY Nº 22.172 RECAUDOS (ART. 3)

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

El oficio/cédula ley debe contener:

JUEZ: Dra./Dr.

SECRETARIO: Dra./Dr.

AUTOS: Expte. Nº - CARATULADOS: "..."

ACTOR:

DEMANDADO:

NATURALEZA DEL PROCESO:

VALOR PECUNIARIO:(si lo hubiere)

PERSONA HABILITADA PARA SU DILIGENCIAMIENTO

La presente se libra de acuerdo a los términos de la Ley Nacional N° 22.172, a la cual se halla adherida la Provincia de Catamarca por la Ley Provincial N° 3580.

10- DESTINATARIO Y DOMICILIO

-Deben transcribirse <u>LITERALMENTE</u> las resoluciones que deben notificarse o cumplirse.

11- LUGAR Y DIA/MES/AÑO

-Debe llevar firma de <u>JUEZ Y SECRETARIO</u>

Las copias para traslado que se acompañen deben llevar el sello oval de identificación del juzgado.

6) Plazos

Tener presente que en el caso que la causa se haya suspendido por tiempo indeterminado, los plazos se reanudan a partir de la *resolución expresa* que así lo disponga, la cual debe notificarse personalmente o por cédula (art.

135, inc. 6° del CPCC). Ello para evitar planteos de caducidad de instancia, corresponde:

Modelo de decreto:

En atención al estado del proceso, **REANÚDESE** los plazos procesales de la presente causa. Notifíquese personalmente o por cédula.

7) Carta poder ante la Secretaría del juzgado

En el caso de que la parte que cuente con beneficio de litigar sin gastos (concedido de manera provisoria o definitiva) y deseare hacerse representar por letrado de la matrícula (art. 85 del CPCC), pueden solicitar se labre **ACTA PODER** por ante la secretaría del juzgado.

Modelo:

PODER **J**UDICIAL DE **C**ATAMARCA

<u>CARTA PODER:</u> Otorgada por el Sr... a favor del Dr. ...

En la Ciudad de....., a los ... (...) días del mes de ... de ..., siendo las ..., comparece ante este Juzgado ..., a cargo de la Dra/Dr. ..., Secretaría de la Dra. ..., el Sr. ..., titular del D.N.I. N° ..., nacido el ..., quien manifiesta ser de nacionalidad ..., de estado civil .., de profesión... y tener domicilio en ..., a quien individualizo e identifico de acuerdo con lo normado por el art. 306, inc. a del Código Civil y Comercial de la Nación, con su documento de identidad que tengo a la vista. Acto seguido, el compareciente DICE: que confiere PODER ESPECIAL a los fines de su representación a favor del Dr. ..., M.P. N° ..., abogado del foro local, para que tomen la participación que por ley les corresponda en los autos Expte. N° ..., caratulados: "...", los que se tramitan por ante este Juzgado, pudiendo actuar dichos profesionales con todas las facultades legales necesarias para el mejor cumplimiento del mandato, quedando autorizados en forma expresa para conciliar, transigir,

transar y asistir a la audiencia prevista en el art. 360 del CPCC, excluyéndose las de renunciar al término de prueba, al derecho de apelar y alegar y a cualquier acto procesal. El otorgante declara bajo juramento tener aptitud suficiente para este acto y no estar afectado por sentencia, ni proceso alguno en trámite que restrinja su capacidad. Leída y ratificada así la otorga y firma por ante mí Secretaria autorizante el compareciente, de todo lo que doy fe.

8) Recusaciones y excusaciones

Es importante tener presente que tanto el actor como el demandado, <u>en</u> <u>la primera presentación que realicen ante el juez, que generalmente es en la demanda o contestación de la demanda, podrán ejercer la facultad de recusar. Ante lo cual, el juez no debe seguir entendiendo en el proceso y la causa debe remitirse a Mesa General de Entradas única para su sorteo.</u>

A) Recusación sin expresión de causa (arts. 14, 15 y 16 del CPCC).

No procede la recusación sin expresión de causa en el proceso sumarísimo, en las tercerías, en el juicio de desalojo y en los procesos de ejecución de sentencia.

Ante tal planteo, siempre que fuera procedente, corresponde:

Modelo de decreto:

Atento a la Recusación Sin Expresión de Causa deducida (art. 14 del CPCC Ley 5213/07), INHÍBOME de seguir entendiendo en los presentes autos. En consecuencia por Mesa de Entradas procédase a remitir sin más trámite el presente expediente a la Mesa de Entradas Única. Déjese debida constancia en el Sistema Informático Lex-Doctor, Libro de Entradas de

Causas y demás registros del Juzgado, con remisión de documental reservada en caja fuerte y copias para traslado.

B) Recusación con expresión de causa (arts. 14, 15 y 16 del CPCC). Modelo de decreto:

Por planteada en tiempo y forma la recusación con causa.

A fin de emitir informe del art. 26 del CPCC, extráigase copia de las actuaciones pertinentes y fórmese cuerpo por separado con la oposición.

Elévense a la Cámara de Apelaciones que por sorteo corresponda sirviendo de atenta nota de envío.

En atención a la recusación planteada, INHÍBOME de continuar entendiendo en la presente causa, hasta tanto se resuelva la oposición formulada. En consecuencia por Mesa de Entradas procédase a remitir sin más trámite el presente expediente a la Mesa de Entradas Única. Déjese debida constancia en el Sistema Informático Lex-Doctor, Libro de Entradas de Causas y demás registros del Juzgado, con remisión de documental reservada en caja fuerte y copias para traslado.

PROCESOS DE CONOCIMIENTO

PROCESO ORDINARIO

<u>Principio general</u>: es la regla, es decir, que todas las contiendas judiciales que no tuvieren señalada una tramitación especial, serán tramitadas en juicio ordinario (**art. 319 y sig. del CPCC**).

Quedan comprendidas dentro de este proceso, a modo de ejemplo, las siguientes acciones: daños y perjuicios; daño moral; escrituración; reivindicación; simulación de actos jurídicos; acción de colación, reducción; rendición de cuentas; cobro de pesos, pago por consignación, consignación judicial, cumplimiento/resolución/rescisión de contrato; división de condominio/de cosas comunes; acción de nulidad de actos jurídicos; desalojo (art. 679, 1ra. parte, CPCC), prescripción adquisitiva de dominio, expropiación (éstas últimas con algunas particularidad que se analizarán en el acápite respectivo), etc.

Tiene tres etapas: Primera etapa: introductoria

Segunda etapa: probatoria

Tercera etapa: alegatos

PROCESO SUMARISIMO

Es el proceso de conocimiento más abreviado y se aplica a las contiendas judiciales que tuvieren señalada esta tramitación especial por la ley.

Quedan comprendidas dentro de este proceso, a modo de ejemplo, las siguientes acciones: supuestos comprendidos en el art. 321 del CPCC; acción de mantener la tenencia o la posesión; acción de despojo; desalojo (art. 679, 2da. parte, CPCC), acción de consumo, daño temido/reparaciones urgentes (con algunas particularidades) etc., así como el interdicto de retener y el de recobrar la posesión.

Así, el art. 321 del CPCC, dispone: "Será aplicable el procedimiento establecido en el art. 498 del CPCC:

Inc.1°-A los procesos de conocimiento en los que el valor cuestionado no exceda de dos sueldos básicos de un juez de primera instancia.

Inc.2°-En los demás casos previstos por esta código o ley."

Tiene dos etapas: Primera etapa: introductoria

Segunda etapa: probatoria

El trámite se ajusta a lo establecido para el proceso ordinario, pero tiene las siguientes particularidades que lo distinguen del mismo, normadas en el art. 498 del CPCC, que se transcribe a continuación.

ART. 498. "Trámite. En los casos en que se promoviese juicio sumarísimo, presentada la demanda el juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia si corresponde que la controversia se sustancie por esta clase de proceso. Si así lo decidiere, **el trámite se ajustará a lo establecido para el proceso ordinario, con estas modificaciones:**

- l° Con la demanda y contestación se ofrecerá la prueba y se agregará la documental (en ello no se distingue del proceso ordinario);
- 2º **No** serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni reconvención;
- 3° **No** procederá la presentación de alegatos.
- 4° Todos los plazos serán de **tres** (3) **días**, con excepción del de contestación de demanda y el otorgado para expresar y contestar los agravios en la apelación, que serán de **cinco** (5) **días**. El término de prueba será de **diez** (10) **días**. Se podrán ofrecer hasta cinco testigos.
- 5° Solo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. La apelación se concederá en relación y en efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiere ocasionar un perjuicio irreparable, en cuyo caso se otorgará en efecto suspensivo.

6° La resolución definitiva se dictará en el plazo establecido en el artículo 34 inciso 3° d)."

PRIMERA ETAPA:

<u>A) DEMANDA</u> (arts. 330, 331, 333, 334, 335, 498, inc. 1° y concordantes del CPCC).

Concepto: Es la declaración de voluntad de una persona física o jurídica, formulada por escrito y dirigida al órgano judicial, donde se solicitara el comienzo de un litigio, su tramitación y la finalización del mismo mediante sentencia favorable a los intereses del demandante.

Es la primera pieza que se agrega al expediente.

Es el acto procesal por el que se ejercita el derecho de peticionar, procurando la iniciación de un proceso, es decir, que contiene la pretensión de quien concurre ante el órgano jurisdiccional y que será objeto de la decisión final.

Forma de la demanda (art. 330 del CPCC).

Debe ser deducida por escrito y contener: 1.- El nombre y domicilio del demandante. Constituir domicilio procesal dentro del radio del juzgado y denunciar su domicilio real (arts. 40 y 41 del CPCC). En caso de que la persona que se presente en juicio lo haga por un derecho que no sea propio, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste (art. 46 del CPCC)

2.- El nombre y domicilio del demandado. Debe identificar correctamente al demandado. Si se trata de una persona física, consignar nombre y apellido completo. Si es una persona jurídica, identificarla correctamente conforme su razón social y evitar demandar con su nombre de fantasía. Asimismo, debe

denunciar el domicilio real o domicilio social del demandado, respectivamente, **donde se va a cumplir con el traslado de la demanda**.

- 3.- La cosa demandada, designándola con toda exactitud.
- 4.- Los hechos en que se funde, explicados claramente.
- 5.- El derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias.
- 6.- La petición en términos claros y positivos. La demanda deberá precisar el monto reclamando, salvo la excepción contemplada por la norma.

Junto con la demanda (y también con la reconvención y contestación de ambas) debe acompañarse la prueba documental y ofrecer toda la prueba de la que intente valerse (art. 333 del CPCC).

Como todo escrito judicial, la demanda, debe llevar firma del letrado. En caso contrario, los jueces no lo proveerán. Asimismo, se tiene por no presentado si no se subsana la omisión (patrocinio obligatorio, arts. 56 y 57 del CPCC).

Si se presenta la parte con patrocinio letrado, debe estar firmado por ambos.

Si el letrado actúa como apoderado, acreditará su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder (poder para juicios o carta poder). Si acompañan copia simple, deben suscribirla (art. 47 del CPCC).

Junto con la demanda (o en el primer escrito judicial que se presente) el letrado debe adjuntar juego de boletas profesional, es decir, tanto del Colegio de Abogados como de la Caja Forense, de valor actualizado de conformidad con las resoluciones vigentes.

Se debe dar cumplimiento con la leyes tributarias, que imponen tasas de actuación y de justicia, salvo haber iniciado beneficio de litigar sin gastos o encontrarse exento de pago de sellado de ley. Se encuentran exentos: Estado Provincial, Municipalidades, Vialidad Provincial (ente autárquico), Obra Social de los Empleados Públicos (OSEP) (ente autárquico), Instituto Provincial de la Vivienda (IPV), ENRE, E.C. S.A.P.E.M., etc.

De la demanda (así como de todo escrito judicial) y de los documentos con ellos agregados, deben acompañarse tantas "copias para traslado" firmadas como partes intervengan (art. 120 del CPCC). Salvo las excepciones contempladas en los arts. 121 y 122 del CPCC.

*Aquí resulta aplicable lo dispuesto en la parte general a los fines de determinar si estamos en condiciones de dar **participación a la parte actora.**

*Son aplicables los modelos de decretos ya señalados a los distintos supuestos que pueden presentarse al momento de decretar ante el análisis del escrito de demanda (participación, domicilio, etc.).

<u>Sumado a lo anterior</u>, teniendo en cuenta lo reseñado precedentemente y lo dispuesto por el art. 330 del CPCC en particular, pueden presentarse más supuestos previos que deben tenerse presente antes de tener por iniciado el proceso.

Modelos de Decretos:

Si debiendo cumplir con la tasa de justicia y reposición por fojas de actuación no cumplen.

Otorgar participación (o lo que corresponda según el caso analizado anteriormente).

Cumpla con la tasa de justicia por la suma de \$... y reposición por fojas de actuación en la suma de \$...

Si la parte solicita no abonar en este estado del proceso la tasa de justicia, sin justificación alguna, decretar:

Al pedido de diferir el pago de la tasa de justicia, no ha lugar, en atención a lo normado por el art. 254 del Código Tributario de la provincia (ley Nº 5022), que establece que las tasas de justicia serán abonadas al iniciarse los procesos. En su caso, y de corresponder, ocurra por la vía que corresponda (art. 78 y siguientes del CPCC).

*Si la tasa de justicia se determina en base a la valuación fiscal del inmueble y la parte no la acompañó:

Acompañe la valuación fiscal del inmueble a los fines de dar cumplimiento con la tasa de justicia (6%0).

Si no surge de la demanda el cumplimiento de algunos de los requisitos previstos por el art. 330 del CPCC y a fin de evitar ulteriores planteos dilatorios para el proceso, decretar:

Previamente, cumpla íntegramente con lo dispuesto por el art. 330 del CPCC

Si la parte no conoce ni puede informar el domicilio real del demandado y solicita se libre oficio a fin de determinar el mismo, decretar:

A fin de no vulnerar el derecho de defensa en juicio, siendo que debe correrse el traslado de la demanda al domicilio real, líbrese oficio al Juzgado Federal, Secretaria Electoral y al Juzgado Electoral Provincia a fin de que informen sobre el último domicilio real del Sr. ... Hágase constar la persona que diligenciará.

*En caso de tratarse de persona jurídica deberá oficiarse al Registro Público de Comercio, a Inspección General de Persona Jurídica, etc.

Asimismo, en caso de que demande a una persona jurídica y sólo consigne su nombre de fantasía, previo a correr traslado de la demanda, decretar:

Previamente, aclare la razón social o denominación de la persona jurídica demandada.

<u>B) TRASLADO DE LA DEMANDA</u> (arts. 135, inc. 1°, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 498, inc. 4° y concordantes del CPCC).

Presentada la demanda en la forma prescripta por el art. 330 del CPCC, o suplidas las omisiones, el juez le dará traslado al demandado para que comparezca y la conteste.

En el proceso ORDINARIO, el **plazo** del traslado es de (art. 338 del CPCC):

- quince (15) días y
- treinta (30) días cuando la parte demandada fueren la provincia o una municipalidad. Debe instrumentarse mediante oficio y diligenciarse a través de la oficina de notificaciones.

En el proceso SUMARÍSIMO (art. 498, inc. 4° del CPCC) es de:

• cinco (5) días para que el demandado conteste la demanda.

*En ambos supuestos debe tenerse presente el art. 158 del CPCC, que prevé la ampliación del plazo en razón de la distancia del domicilio del demandado, donde debe practicarse la notificación (art. 355 del CPCC).

Modo en que debe practicarse la notificación:

1) Demandado con domicilio conocido.

El traslado de la demanda debe notificarse por cédula/oficio o cédula ley N° 22.172, según corresponda, al domicilio real (o social, según el caso), del demandado (art. 135, inc. 1° y 339 y siguientes del C.P.C.C).

Se instrumentará mediante cédula, oficio o cédula ley N° 22.172 y se diligenciará por el órgano que corresponda, de conformidad al lugar donde se ubique el domicilio del demandado donde deba practicarse la notificación. Aquí *es aplicable lo dispuesto en la parte general relativa a* **notificaciones procesales.**

La notificación de la demanda, además de participar de las reglas generales de la notificación, tiene reglas propias, en razón de la <u>importancia</u> del acto de que se trata.

En orden a la significación que reviste el traslado de la demanda, la ley procesal dispone diversos recaudos, cuya observancia debe asegurar la intervención jurisdiccional. Dependerá de la regularidad en el cumplimiento de la notificación del traslado de la demanda, la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Este principio, también llamado de contradicción o defensa en juicio, dimana de distintas normas constitucionales, entre las que se encuentran los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional. Permite que el demandado reciba realmente el documento y se notifique de la pretensión contra él instaurada, siendo

esenciales los recaudos que aseguren la efectividad de la recepción, porque todo lo relativo a la validez de la notificación de la demanda, por su particular importancia para el desarrollo del proceso, y por encontrarse involucrada en ella la *garantía constitucional de defensa en juicio*, debe apreciarse con criterio restrictivo y riguroso.

Por imperio del art. 135, inc. 1° del CPCC, el traslado de la demanda debe notificarse personalmente o por cédula. A su vez, en caso de notificarse por cédula, rige para su diligenciamiento el art. 339 de idéntico ordenamiento legal, que dispone: "La citación se hará por medio de cédula que se entregará al demandado en su domicilio real, si aquél fuere habido, juntamente con las copias a que se refiere el art. 120. Si no se lo encontrare, se le dejará aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se le hallare, se procederá según se prescribe en el art. 141 (...)" (el art. 141 del CPCC regula la entrega del instrumento a personas distintas del accionado o, en su defecto, su fijación en la puerta de acceso al domicilio).

La especial trascendencia de la notificación del traslado de la demanda motiva que la ley disponga que sea practicada, en principio, en el domicilio real y la rodee de formalidades específicas: entrega personal al demandado, y "si no se le encontrare, se le dejará aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se le hallare, se procederá según se prescribe en el art. 141.

En cuanto a los actos y procedimiento a cumplir en su diligenciamiento, la doctrina tiene dicho que si oficial notificador interviniente, en oportunidad de apersonarse en el domicilio real indicado, no encontrare al interesado, ni a persona que refiera si aquél vive allí, deberá devolver la cédula. Si, en cambio, no encuentra al interesado pero verifica que aquel vive allí, dejará aviso para

que espere al día siguiente. Dicho aviso se dejará por escrito a persona de la casa o al encargado del edificio; y en el acta que se labre constará su cumplimiento con indicación de quién atendió y del día y hora en que se concurrirá a practicar la diligencia. Si en el día fijado no se encontrare al requerido, se practicará la notificación de acuerdo con el art. 141 del Código Procesal. La notificación personal es un requisito cuando se trata del traslado de la demanda y el recaudo del aviso previo si el interesado no se encontrare -exigido por el art. 339 citado- rige exclusivamente para este tipo de notificación. La falta de cumplimiento del aviso causa la nulidad de la notificación, pudiendo ésta ser observada por el Tribunal y declarada como tal de oficio.

2) Demandado incierto o con domicilio ignorado.

En este supuesto, se ordenará la publicación de edictos debiendo cumplirse con los requisitos establecidos en la Acordada de la Corte de Justicia N°4068 de fecha 25/06/2008.

Modelos de decretos:

a) 1er. decreto juicio ordinario

Por presentada, por parte, en mérito al testimonio de poder para juicios que acompaña, téngase a la Dra./Dr. ... en el carácter de apoderada de la Sra./Sr. ..., por constituido el domicilio legal sito en calle ... y denunciado el real sito en calle ... ambos de esta Ciudad Capital.

Dése por iniciado el presente juicio de **DAÑOS Y PERJUICIOS** en contra del Sr. ... el que se tramitará conforme las normas previstas para el proceso **ORDINARIO** (art. 319, 330 ss. y concs. del CPCC Ley 5213).

Córrase traslado de la demanda con las copias simples acompañadas, por el término de **QUINCE** (15) **DÍAS**, para que comparezca y

la conteste dentro del plazo establecido, bajo los apercibimientos del art. 59, 356 y 41 del CPCC Ley N° 5213, y ofrezca prueba de la que intente valerse. Notifíquese por cédula o mediante oficio, según corresponda.

Por ofrecida la prueba, resérvese para su oportunidad.

Integre reposición por fojas de actuación en la suma de \$...

Téngase presente la reserva del caso federa.

Martes y viernes o días subsiguientes hábiles en caso de ser inhábil alguno de aquellos, para notificaciones en la Oficina.

*En el caso en que la parte demandada se el Estado Provincial o una Municipalidad, el traslado es por treinta (30) días, corresponde:

Modelo de decreto:

Por presentada, por parte, en mérito al testimonio de poder para juicios que acompaña, téngase a la Dra. ... en el carácter de apoderada de la Sra. ..., por constituido el domicilio legal sito en calle ... y denunciado el real sito en calle ... ambos de esta Ciudad Capital.

Dése por iniciado el presente juicio de **DAÑOS Y PERJUICIOS** en contra del Sr. ... el que se tramitará conforme las normas previstas para el proceso **ORDINARIO** (art. 319, 330 ss. y concs. del CPCC Ley 5213).

Córrase traslado de la demanda a la Sra. Gobernadora y al Sr. Fiscal de Estado con las copias simples acompañadas por el término de **TREINTA** (30) días para que comparezca y la conteste dentro del plazo establecido, bajo los apercibimientos del art. 59, 356 y 41 del CPCC Ley N° 5213, y ofrezcan prueba de la que intenten valerse. Notifíquese mediante oficio.

Por ofrecida la prueba, resérvese para su oportunidad.

Integre reposición por fojas de actuación en la suma de \$...

Téngase presente la reserva del caso federa.

Martes y viernes o días subsiguientes hábiles en caso de ser inhábil alguno de aquellos, para notificaciones en la Oficina.

*En este caso particular se instrumenta mediante oficio y debe presentarse en el juzgado de origen para su confronte y firma por el juez (art. 38, inc. 1°, 2do. párrafo del CPCC). Se diligencia a través de la oficina de notificaciones.

b) Supuestos útiles para complementar/adaptar al caso concreto:

Si en la demanda solicitan la citación de un tercero (compañía de seguros o de otro tercero), agregar en el texto del 1er. decreto, adaptándolo al caso concreto:

Cítese en garantía a la Compañía de Seguros ... , con domicilio en ..., a quien deberá corrérsele traslado de la demanda con las copias simples acompañadas, por el termino de QUINCE (15) DIAS, bajo apercibimiento de ley. Notifíquese por cédula.

Si la parte demandada/o tercero citado tiene el domicilio en extraña jurisdicción, tener presente la distancia a los fines de la ampliación del plazo y el lugar en que debe practicarse la notificación (art. 158 del CPCC y ley 22.172, agregar en el texto del 1er. decreto, adaptando el párrafo del traslado al caso concreto:

Córrase traslado de la demanda con las copias simples acompañadas, por el término de **QUINCE** (15) **DÍAS**, **ampliados en** (...) ... **DIAS más** en razón de la distancia, para que comparezca y la conteste dentro del plazo establecido, bajo los apercibimientos del art. 59, 356 y 41 del CPCC

Ley N° 5213, y ofrezca prueba de la que intente valerse. A tales fines líbrese cédula Ley 22.172 la que deberá diligenciarse a través de la Oficina de Notificaciones del Poder Judicial de la Provincia de ... con jurisdicción en el domicilio mencionado precedentemente. Hágase constar la persona que lo diligenciará.

Cítese en garantía a la Compañía de Seguros ... , con domicilio en ..., a quien deberá corrérsele traslado de la demanda con las copias simples acompañadas, por el termino de QUINCE (15) DIAS, ampliados en (...) .. DIAS más en razón de la distancia, bajo apercibimiento de ley. A tales fines líbrese cédula Ley 22.172 la que deberá diligenciarse a través de la Oficina de Notificaciones del Poder Judicial de la Provincia de ... con jurisdicción en el domicilio mencionado precedentemente. Hágase constar la persona que lo diligenciará.

Si la parte actora es un niño, niña o adolescente, o una persona con capacidad restringida, debe darse intervención al Ministerio Público Pupilar o Asesor de Menor e incapaces. Agregar al texto del 1er. decreto, adaptándolo en el caso concreto:

Dése intervención al Ministerio Público Pupilar. Cúmplase por Mesa de Entradas, con el expediente a la vista, dejando debida constancia en autos.

*Actualmente, y conforme Acordada dictada por la Corte de Justicia de Catamarca, N° 4448/20; dicha notificación deberá realizarse, vía mail, a la casilla de correo oficial de dichas oficinas, que por turno corresponda (fiscalíacivil1@juscatamarca.gob.ar;fiscalíacivil2@juscatamarca.gob.ar;fiscalíacivil3@juscatamarca.gob.ar;asesormenores1@juscatamarca.gob.ar;asesormenores2@juscatamarca.gob.ar;asesormenores3@juscatamarca.gob.ar,

y/o las restantes casillas que correspondan en cada circunscripción); dejando, por Secretaría, la debida constancia en autos.

Si el actor pretende correr traslado de la demanda mediante carta documento u otro modo no autorizado por la ley, decretar:

En atención a lo dispuesto por el art. 136 del CPCC, tratándose de un traslado que debe efectuarse con entrega de copias, a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio, a lo solicitado, no ha lugar, por no corresponder.

Otro ejemplo:

Al pedido de autorización del traslado de la demanda al Sr. mediante carta documento: en atención a lo previsto por los arts. 135 inc. 1°, 136, 339 y 340 del CPCC y demás normas concordantes del mismo cuerpo legal que regulan las exigencias y recaudos para la notificación de la demanda, no ha lugar.

Al respecto la doctrina tiene dicho: "Cuando se trata de la notificación de la demanda, deben extremarse los recaudos a fin de garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la trascendencia de tal acto procesal. Tal notificación corresponde que se efectivice en el domicilio que a tal fin denuncie la actora, previendo el ritual (art. 339) que la misma se entregue al demandado" (Highton-Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial, 1ra. ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2005, t. 3, p. 114).

*En caso de que la parte actora solicite la exención de acompañar las copias para traslados, son aplicables los modelos referidos en el *acápite de escritos judiciales*, debiendo adaptar el que corresponda al caso concreto.

MUY IMPORTANTE: Si la parte actora acompaña la cédula de notificación u oficio que contiene transcripto el decreto de traslado de la demanda y, vencido el plazo para contestar, el demandado no comparece al proceso, ante cualquier ulterior petición de la parte actora, el tribunal se debe analizar -previamente- que en el diligenciamiento del instrumento de notificación del traslado de la demanda se haya cumplido con los recaudos previstos en los arts. 135 y 339 y concordantes del CPCC Es decir, que en el primer acto de notificación el demandado haya sido encontrado en el domicilio indicado en la cédula y notificado personalmente. Si, en cambio, no se encuentra al interesado pero si se verifica que aquel vive allí, dejará aviso para que espere al día siguiente. Si en el día fijado no se encontrare al requerido, se practicará la notificación. Si no se cumple en forma debida con tal diligenciamiento, se debe declarar la nulidad del instrumento y ordenar nuevo traslado, con transcripción del primer decreto que da inicio al trámite, así como del que ordena el nuevo traslado, para el cabal conocimiento de lo ordenado por el destinatario, corresponde:

Modelo de decreto:

Advertida/o la/el proveyente de las constancias de fs. ..., en atención a lo manifestado por el Sr. Oficial de Justicia/Juez de Paz y lo dispuesto en el art. 339 del CPCC, en resguardo del derecho de defensa, declárase la nulidad de tal notificación cumplida por cédula/oficio.

La decisión se adopta en razón de que la jurisprudencia, que comparto, tiene establecido lo siguiente respecto de las exigencias del art.

339 del CPCC: "...la omisión del aviso para que la persona que va a ser notificada espere al día siguiente causa la nulidad de la notificación, la que puede ser declarada aún de oficio" (CNFed.CC., sala II, 6-8-91, D.J. 1992-1-552).

A fin de evitar nulidades que pudieran perjudicar a la parte actora y en resguardo del derecho de defensa en juicio del demandado, córrase traslado al Sr. ..., por el término de QUINCE (15) DÍAS, para que comparezca y la conteste dentro del plazo establecido, bajo los apercibimientos del art. 59, 356 y 41 del CPCC y ofrezca la prueba de la que intenten valerse. Notifíquese por cédula o mediante oficio, según corresponda, con transcripción del decreto de fs. ... y del presente al domicilio real sito en calle ..., con las copias simples que deberá acompañar. Hágase saber al Oficial de Justicia/Sr. Juez de Paz que deberá cumplir en forma con la notificación ordenada, observando, a tal fin, lo normado por el art. 339 del CPCC, que dispone: "La citación se hará por medio de cédula que se entregará al demandado en su domicilio real, si aquél fuere habido, junto con las copias a que se refiere el artículo 120. Si no se lo encontrare, se le dejará aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se le hallare, se procederá según se prescribe en el artículo 141 (...)". Asimismo, deberá observarse lo normado por los arts. 140 y 141 del CPCC. Hágase constar la persona que diligenciará en caso de practicarse mediante oficio.

En el caso de demandado con domicilio incierto y previo haberse agotado los recaudos para determinarlo, su citación se hará mediante edictos (art. 343 del CPCC), y corresponde:

Modelo de Decreto:

Publíquense Edictos por DOS (02) DÍAS en el Boletín Oficial y en cualquier otro órgano de publicidad y circulación perteneciente a la provincia de Catamarca, citando al demandado/a Sr. /Sra.a los fines que en el término de QUINCE (15) DÍAS comparezcan a tomar intervención en estos autos, bajo apercibimiento de designársele Defensor Oficial para que lo represente (art. 145, 146, 147 y 343 del CPCC Ley 5213). El plazo comenzará a correr a partir del día siguiente de la última publicación.

*Caso particular de juicio de desalojo con demandados inciertos:

Por presentado, por parte, en mérito al testimonio de poder para juicios que acompaña a fs. , téngase al Dr. , en el carácter de apoderado de , por constituido el domicilio legal en calle de esta Ciudad Capital y denunciado el domicilio real sito en

Dése por iniciado el presente juicio de **DESALOJO** en contra de las personas que ocupan el inmueble sito en , identificado con Matrícula Catastral Nº e inscripto en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria bajo Matrícula Nº , a determinarse oportunamente, el que se tramitará conforme las normas previstas para el proceso **ORDINARIO** (art. 319 ss. y 679, 686 y concs. del CPCC reformado por la Ley 5213).

Córrase traslado de la demanda con las copias simples acompañadas y que deberá acompañar por el término de **Quince** (15) días para que comparezcan y la contesten dentro del plazo establecido, bajo los apercibimientos del art. 59, 356 y 41 del CPCC y su reforma Ley N° 5213, y ofrezcan prueba de la que intenten valerse. Notifíquese por cédula, debiendo el Oficial Notificador constituirse en inmueble objeto de juicio, ubicado en , identificado con Matrícula Catastral N° e inscripto en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria bajo Matrícula N° , cuyas medidas y linderos constan en la demanda, y hacer saber la existencia del juicio a cada uno de

los ocupantes presentes en el acto, previniéndoles que la sentencia que se pronuncie producirá efectos en contra de todos ellos y de los ausentes, y que dentro del plazo fijado para contestar demanda, podrán ejercer los derechos que estimen corresponder. Hágase saber que en caso de que los juegos de copias fueran insuficientes, el expediente se encuentra a disposición de las partes, para su consulta, en día y horario hábiles, en la Secretaría de este Tribunal. Asimismo deberá el oficial proceder a identificar a los presentes (nombre completo y documento de identidad) e informar el carácter que invoquen con respecto a la ocupación, así como de los ausentes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones que se viertan en el acto, dejando constancia de ello e informando a este Tribunal. A los fines del cumplimiento de lo ordenado, facúltase al oficial a requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilio en caso de ser necesario y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que fueren necesarios, a fin de no frustrar la diligencia. El incumplimiento de lo dispuesto constituirá falta grave del notificador (arts. 683 in fine y 686 del CPCC).

Agréguese la documental acompañada.

Por ofrecida la prueba, resérvese para su oportunidad.

Al pedido de restitución del inmueble, en atención al estado del proceso, resérvese.

Martes y viernes o días subsiguientes hábiles, en caso de ser inhábil alguno de aquellos, para notificaciones en la Oficina.

* Es procedente la ampliación o modificación de la demanda siempre y cuando ésta no se hubiera notificado a la contraria (art. 331 del CPCC).

Modelo de decreto:

Atento lo solicitado y constancias de autos, téngase por ampliada la demanda de conformidad con lo dispuesto por el art. 331 del CPCC Córrase traslado de la ampliación a la parte demandada, con las copias simples acompañadas, a los mismos fines y con iguales recaudos ordenados a fs. ... con transcripción de dicho proveído y el del día de la fecha. Notifíquese personalmente o por cédula.

Recaudo: analizar, según el caso, si corresponde ampliar el plazo de traslado de la demanda (nuevo demandado con distinto domicilio real). También advertir al actor que acompañe copias para traslado de la ampliación de la demandada si no las hubiera acompañado.

b) 1er. decreto juicio sumarísimo:

Dése por iniciado el presente juicio de **DAÑOS Y PERJUICIOS** en contra del Sr. ..., el que se tramitará conforme las normas previstas para el proceso **SUMARÍSIMO** (art. 321, 498 ss. y concs. del CPCC).

Córrase traslado de la demanda con las copias simples acompañadas, por el término de CINCO (05) días para que comparezca y la conteste dentro del plazo establecido, bajo los apercibimientos del art. 59, 356 y 41 del CPCC, y ofrezca prueba de la que intente valerse. Notifíquese por cédula u oficio según corresponda. Hágase constar la persona que diligenciará.

Agréguese la documental que acompaña.

Por ofrecida la prueba, resérvese para su oportunidad.

Martes y viernes o días subsiguientes hábiles en caso de ser inhábil alguno de aquellos, para notificaciones en la Oficina.

Recaudo: los supuestos útiles reseñados para el juicio ordinario son aplicables a este proceso, debiendo adaptarse al caso concreto (procedencia y plazos).

*Caso particular: 1er. decreto juicio sumarísimo en una acción de consumo:

Modelo de decreto:

Dése por iniciado la presente **Acción de Daños y Perjuicios** en contra de, que se tramitará conforme las normas previstas para el proceso **SUMARÍSIMO** (art. 15, ley 5069, art. 53, ley 24.240 y art. 321 del CPCC).

Córrase traslado de la demanda, con las copias simples que deberá acompañar, conforme art. 120 del CPCC, por el término de CINCO (5) DÍAS, ampliados enmás en razón de la distancia, para que comparezca y la conteste dentro del plazo establecido, bajo los apercibimientos del art. 59, 356 y 41 del CPCC y ofrezca la prueba de la que intente valerse. A tales fines líbrese cédula Ley 22.172 la que deberá diligenciarse a través de la Oficina de Notificaciones del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, con jurisdicción en el domicilio denunciado. Hágase constar la persona que lo diligenciará.

Téngase presente el beneficio de justicia gratuita, en atención a lo normado por el art. 15 de la ley 5069 (art. 53 in fine ley 24.240, modificada por ley 26.361).

Agréguese la documental que acompaña. Por ofrecida la prueba resérvese para su oportunidad.

Dése intervención al Ministerio Público Fiscal (art. 65, ley 24.240).*Actualmente, y conforme Acordada dictada por la Corte de Justicia de Catamarca, N° 4448/20; dicha notificación deberá realizarse, vía mail, a la casilla de correo oficial de dichas oficinas, que por turno corresponda (asesormenores1@juscatamarca.gob.ar;asesormenores2@juscatamarca.gob.ar;asesormenores3@juscatamarca.gob.ar, y/o las restantes casillas que

correspondan en cada circunscripción); dejando, por Secretaría, la debida constancia en autos.

Martes y viernes o días subsiguientes hábiles, en caso de ser inhábil alguno de aquellos, para notificaciones en la Oficina.

<u>C) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</u> (arts. 346, 347, 348, 349, 350, 355, 356, 357, 358 y concordantes del CPCC)

Citada la parte demandada en debida forma, puede asumir **diferentes** posturas:

a) Contestar la demanda y oponerse a la pretensión. En dicha oportunidad debe acompañar la documental y ofrecer la prueba de la que intente valerse (arts. 355 y 356 del CPCC). En el mismo escrito puede oponer excepciones (art, 346, 347 348 y concordantes).

*El demandado al contestar la demanda ejerce su derecho de defensa en juicio.

*Su contestación debe referirse a los hechos que han sido expuestos en la demanda, sobre los que tiene la carga procesal de responder, ya sea, negando (oponiéndose a la pretensión) o reconociéndolos (allanamiento).

*En esta oportunidad puede oponer excepciones, de las cuales siempre se debe correr traslado a la parte actora. En el caso de excepciones de previo y especial pronunciamiento, una vez sustanciado el traslado (ya sea que la parte actora haya contestado o vencido el plazo para hacerlo), se llama *autos para resolver*, a fin de que el juez se pronuncie.

Las *excepciones* consisten en oposiciones del demandado a la pretensión del actor. Se configuran por la existencia de un hecho que tiene efecto extintivo o dilatorio de la relación jurídica que constituye el

fundamento de la pretensión. Dentro de este concepto, las *excepciones de previo y especial pronunciamiento* son defensas nominadas que, cuando la cognición está fragmentada en dos etapas, son susceptibles de ser opuestas y consideradas en la primera etapa, mientras *las restantes* -defensas en sentido amplio- quedan reservadas en cuanto a su consideración para la segunda etapa.

Son excepciones de previo y especial pronunciamiento: incompetencia; falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente; falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva; litispendencia; defecto legal en el modo de proponer la demanda; cosa juzgada; transacción, conciliación y desistimiento del derecho y las defensas temporarias.

*Recordar que en el **juicio sumarísimo** <u>no</u> son admisibles las excepciones de previo y especial pronunciamiento. En caso de defensas en sentido amplio, una vez corrido y sustanciado el traslado a la contraria (parte actora), se difiere su tratamiento para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (art. 498, inc. 2° del CPCC).

Contestación De Demanda:

Modelos de Decretos:

Téngase al Sr... por presentado, por parte, por derecho propio, con el patrocinio letrado del/la Dr./Dra. ..., por constituido el domicilio procesal sito en calle ... y denunciado el domicilio real en ..., ambos de esta ciudad (PATROCINANTE).

Téngase por contestado en tiempo y forma el traslado de la demanda ordenado con fecha .../.../... (fs. ...), conforme cédula de notificación/oficio diligenciada el día .../.../..., obrante a fs. ...

Agréguese la documental acompañada y de la misma córrase traslado a la parte actora, por el término de CINCO (05) DÍAS, con las copias acompañadas y bajo apercibimiento de ley. Notifíquese personalmente o por cédula.

De la impugnación de documental y rubros indemnizatorios, téngase presente para su oportunidad.

De la impugnación de prueba informativa, documental en poder de la parte, documental en poder de terceros, confesional, testimonial, reconocimiento de documental y pericial, córrase traslado a la parte actora, por el término de CINCO (05) DÍAS, con las copias acompañadas y bajo apercibimiento de ley. Notifíquese personalmente o por cédula.

De la excepción interpuesta, córrase traslado a la parte actora, por el término de CINCO (05) DÍAS, con las copias acompañadas y bajo apercibimiento de ley. Notifíquese personalmente o por cédula.

Del planteo de inconstitucionalidad y demás planteos formulados, córrase traslado a la parte actora, por el término de CINCO (05) DÍAS, con las copias acompañadas y bajo apercibimiento de ley. Notifíquese personalmente o por cédula.

Por ofrecida la prueba, resérvese para su oportunidad.

Téngase presente la reserva del caso federal.

Recaudos: *Debe leerse el escrito de contestación de la demanda en forma detenida y sustanciar los planteos para la correcta traba de la litis.

*De las impugnaciones de prueba (excepto de documental), así como de las excepciones articuladas y demás planteos formulado se debe correr traslado a la parte actora.

*Tal traslado debe ser ordenado mediante la "notificación personal o por cédula". Significa que se tendrá por notificada a la parte actora mediante *la notificación por cédula al domicilio procesal constituido en el escrito de demanda o *también son aplicables otras formas de notificación como ser las previstas en los arts. 134, 142 y 143 del CPCC (reseñadas la parte general).

* Si se trata de **JUICIO SUMARÍSIMO**, los traslados deben ordenarse por el PLAZO DE **TRES (3) DÍAS** (art. 498, inc. 3° del CPCC).

Una vez sustanciados los traslados, corresponde:

Modelo de Decreto

Téngase por contestados en tiempo y forma los traslados ordenados a fs. ..., conforme notificación diligenciada el día .../.../... a fs. ...

De la impugnación de prueba informativa, documental en poder de la parte, documental en poder de terceros, confesional, testimonial, reconocimiento de documental y pericial, difiérase su tratamiento y resolución para su oportunidad (art. 360 del CPCC).

De la excepción de fondo y demás planteos formulados, difiérase su tratamiento y resolución para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

De la excepción de previo y especial pronunciamiento, llámese autos para resolver.

*Si la parte actora, al responder la excepción acompaña documental y ofrece prueba, *antes* de llamar autos para resolver (en las de previo y especial pronunciamiento) o de diferir la resolución (en las defensas de fondo), se debe ordenar el traslado a la parte demandada:

Modelo de Decreto:

Téngase por contestado en tiempo y forma el traslado de la excepción interpuesta. De la documental acompañada y de la prueba ofrecida por la parte actora, córrase traslado a la parte demandada, por el término de CINCO (05) DÍAS, con las copias acompañadas y bajo apercibimiento de ley. Notifíquese personalmente o por cédula.

*Recordar: son aplicables los anteriores decretos en el **proceso sumarísimo**, con excepción del párrafo referido a las excepciones de previo y especial pronunciamiento, que *no* son admisibles. **Plazo de traslado: tres (3) días.**

b) Contestar la demanda, oponerse a la pretensión y además, reconvenir. En dicha oportunidad también debe acompañar la documental y ofrecer la prueba de la que intente valerse (arts. 355 y 356 del CPCC). En el mismo escrito puede oponer excepciones (art, 346, 347 348 y concordantes). Y si además el demandado plantea reconvención (demandado-reconviniente), debe correrse traslado a la parte actora-reconvenida. Sólo es admisible la reconvención en el proceso ordinario. Si se plantea en el proceso sumarísimo, debe rechazarse.

Toda reconvención importa insertar en el proceso originario una nueva demanda, en contra del actor, para que sea resuelta por el mismo juez que conoce en la demanda inicial, por los mismos trámites y en una sola sentencia. Requiere ante todo la existencia de una demanda que haya tenido la virtualidad de iniciar normalmente un proceso y debe reunir tanto los recaudos exigidos por el art. 330 del CPCC, como los requisitos formales (arts. 40, 46, 47, 56, 115, 118, 120 y concordantes del CPCC). Asimismo, como en el caso de la demanda, el traslado de la reconvención debe efectuarse por el plazo que corresponda según lo dispuesto en el art. 338 del CPCC y notificarse en el domicilio real de la parte actora.

Modelo de decreto en el proceso ordinario:

Téngase al Sr. . por presentado, por parte, por derecho propio, con el patrocinio letrado de/la Dr./Dra...., por constituido el domicilio procesal sito en calle ... y denunciado el domicilio real en ..., ambos de esta ciudad (PATROCINANTE).

Téngase por contestado en tiempo y forma el traslado de la demanda ordenado con fecha .../.../... (fs. ...), conforme cédula de notificación/oficio diligenciada el día .../.../..., obrante a fs. ...

Agréguese la documental acompañada y de la misma córrase traslado a la parte actora, por el término de CINCO (05) DÍAS, con las copias acompañadas y bajo apercibimiento de ley. Notifíquese personalmente o por cédula.

De la impugnación de documental y rubros indemnizatorios, téngase presente para su oportunidad.

De la impugnación de prueba informativa, documental en poder de la parte, documental en poder de terceros, confesional, testimonial, reconocimiento de documental y pericial, córrase traslado a la parte actora, por el término de CINCO (05) DÍAS, con las copias acompañadas y bajo apercibimiento de ley. Notifíquese personalmente o por cédula.

De la excepción interpuesta, córrase traslado a la parte actora, por el término de CINCO (05) DÍAS, con las copias acompañadas y bajo apercibimiento de ley. Notifíquese personalmente o por cédula.

Del planteo de inconstitucionalidad y demás planteos formulados, córrase traslado a la parte actora, por el término de CINCO (05) DÍAS, con las copias acompañadas y bajo apercibimiento de ley. Notifíquese personalmente o por cédula.

De la reconvención, traslado a la contraria con las copias simples acompañadas, por el término de QUINCE (15) DÍAS y bajo apercibimiento de ley (art. 358 CPCC).- Notifíquese personalmente o por cédula.-

Por ofrecida la prueba, resérvese para su oportunidad. Téngase presente la reserva del caso federal.

Recaudos: *corresponde adaptar el modelo al caso particular de conformidad con los planteos formulados.

* Tal como en la contestación de la demanda, la parte actora-reconvenida puede asumir las diferentes posturas que asume el demandado-reconviniente (todo a lo que me remito). En consecuencia, si al responder la reconvención acompaña documental, interpone excepciones, impugna prueba, corresponde decretar y correr los traslados pertinentes conforme el modelo anterior de contestación de demanda en proceso ordinario.

Modelo de decreto en el proceso sumarísimo:

Téngase al Sr./Sra. por presentado/a, por parte, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. ..., por constituido el domicilio

procesal sito en calle ... y denunciado el domicilio real en ..., ambos de esta ciudad (PATROCINANTE).

Téngase por contestado en tiempo y forma el traslado de la demanda ordenado con fecha .../.../... (fs. ...), conforme cédula de notificación/oficio diligenciada el día .../.../..., obrante a fs. ...

Agréguese la documental acompañada y de la misma córrase traslado a la parte actora, por el término de TRES (03) DÍAS, con las copias acompañadas y bajo apercibimiento de ley. Notifíquese personalmente o por cédula.

De la impugnación de documental y rubros indemnizatorios, téngase presente para su oportunidad.

De la impugnación de prueba informativa, documental en poder de la parte, documental en poder de terceros, confesional, testimonial, reconocimiento de documental y pericial, córrase traslado a la parte actora, por el término de TRES (03) DÍAS, con las copias acompañadas y bajo apercibimiento de ley. Notifíquese personalmente o por cédula.

De la excepción como defensa de fondo interpuesta, córrase traslado a la parte actora, por el término de TRES (03) DÍAS, con las copias acompañadas y bajo apercibimiento de ley. Notifíquese personalmente o por cédula.

Del planteo de inconstitucionalidad y demás planteos formulados, córrase traslado a la parte actora, por el término de TRES (03) DÍAS, con las copias acompañadas y bajo apercibimiento de ley. Notifíquese personalmente o por cédula.

De la reconvención, tratándose el presente juicio de un proceso sumarísimo, en atención a lo dispuesto por el art. 498, inc. 2° del CPCC, no ha lugar, por inadmisible.

Por ofrecida la prueba, resérvese para su oportunidad. Téngase presente la reserva del caso federal.

- c) Puede suceder que el demandado no conteste la demanda. Si estando debidamente notificado y vencido el plazo para hacerlo, no contesta la demanda.
- *Declaración de rebeldía: la parte actora acompaña la cédula de notificación (u oficio, según el caso), y ante el pedido expreso de la parte actora, es declarado rebelde. Dicha declaración de rebeldía debe notificarse al domicilio real (arts. 59, 60, 61, 62 y concordantes del CPCC).
- * **RECORDAR**: debe reunir los recaudos formales dispuestos en los arts. 339 y 340 del CPCC. En caso contrario, previamente, debe declararse la nulidad de dicha cédula u oficio y ordenarse un nuevo traslado de la demanda en debida forma (art. 345 del CPCC).

*La parte actora puede solicitar simplemente se dé por decaído el derecho dejado de usar para contestar el traslado de la demanda.

Modelos de Decretos:

Rebeldía:

Atento lo solicitado, no habiendo el demandado contestado el traslado conferido en autos, no obstante estar debidamente notificado (fs. ...), dése por decaído el derecho dejado de usar y en consecuencia hágase efectivo el apercibimiento contenido en el art. 59 del CPCC Ley 5213, teniéndose por **REBELDE** al Sr. ...

Notifiquese por cédula u oficio al domicilio real, haciéndosele saber que las sucesivas notificaciones que debieran realizarse en el domicilio constituido lo serán por ministerio de ley (art. 133 del mencionado ordenamiento legal).

*Puede suceder que el demandado rebelde se presente posteriormente al proceso. En ese caso, se concede participación cesando el procedimiento en rebeldía, se tiene por purgada la rebeldía, sin que el estado del juicio pueda en ningún caso retrogradar (art. 64 del CPCC).

Téngase al Sr. . por presentado, por parte, por derecho propio, con el patrocinio letrado del/la Dr./Dra ..., por constituido el domicilio procesal sito en calle ... y denunciado el domicilio real en ..., ambos de esta ciudad (PATROCINANTE).

Por purgada la rebeldía declara a fs. ...

Decaimiento del derecho:

Atento lo solicitado, no habiendo el demandado contestado el traslado conferido en autos, no obstante estar debidamente notificado (fs. ...), dése por decaído el derecho dejado de usar, haciéndosele saber que las sucesivas notificaciones que debieran realizarse en domicilio constituído lo serán por ministerio de ley (art. 133 del mencionado ordenamiento legal).

d) El demandado al contestar la demanda puede allanarse a la pretensión del actor (art. 307 del CPCC).

Generalmente, junto con el allanamiento solicitan exención de costas del proceso. En su caso, corresponde correr traslado a la parte actora.

Modelo de Decreto:

Téngase al Sr. . por presentado, por parte, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. ..., por constituido el domicilio procesal sito en calle ... y denunciado el domicilio real en ..., ambos de esta ciudad (PATROCINANTE).

Téngase presente el allanamiento formulado. De la exención de costas, córrase traslado a la parte actora, por el término de CINCO (05) DÍAS (o de TRES (03) DÍAS, si se trata de juicio sumarísimo), con las copias acompañadas y bajo apercibimiento de ley. Notifíquese personalmente o por cédula.

e) Demandado incierto o con domicilio ignorado.

Si vencido el plazo de la publicación de edictos cumplido con los requisitos establecidos en la Acordada de la Corte de Justicia N°4068 de fecha 25/06/2008, no compareciere el citado, se nombrará al defensor oficial para que lo represente en el juicio.

Modelo de Decreto:

Habiendo vencido el plazo establecido en el art. 343 del CPCC, conforme fuera ordenado a fs. ..., para que comparezcan por ante este Juzgado los Sres. ..., conforme constancia de la publicación de edictos acompañada, hágase efectivo el apercibimiento de designarse DEFENSOR AD-HOC. En consecuencia, desígnase al Sr. Defensor Oficial que por turno corresponda, quien deberá recibirse del cargo en audiencia de cualquier día y hora de Despacho. Notifíquese con el expediente en su público despacho.

ACTA DE ACEPTACIÓN DE CARGO:

PODER JUDICIAL DE CATAMARCA

Juzgado Civil de ... Nominación

Cabe agregar que pueden plantearse *diversas situaciones* en la oportunidad de proveer el traslado de la demanda y en el curso del proceso, según las constancias obrantes en la causa y el estado del proceso, <u>previo a la celebración de la audiencia preliminar prevista por el art. 360 del CPCC</u>, cuyos modelos de decreto se postulan a continuación, aplicables tanto al proceso ordinario como sumarísimo.

Si presentada la contestación de la demanda y la parte actora no acompañó la cédula de notificación, oficio o cédula ley N° 22.172 diligenciada, corresponde:

Modelo de Decreto:

Resérvese la presentación que antecede hasta tanto se incorpore en autos la cédula de notificación diligenciada cuya constancia de retiro obra a fs.

*Contestación de demanda extemporánea. Aquí cabe tener presente el cómputo de plazos de conformidad a lo reseñado en la parte general sobre plazos procesales (arts. 155, 156, 124, 3er. párrafo y concordantes del CPCC), corresponde:

Modelo de Decreto:

De conformidad con las constancias de autos: cédula de notificación diligenciada en fecha .../.../..., obrante a fs. ... y cargo de recepción del escrito de contestación de demanda del día .../.../..., a hs. ...: téngase a dicha presentación de la parte demandada por extemporánea por vencimiento del plazo y dése por decaído el derecho dejado de usar. En consecuencia, por Secretaría procédase a su devolución a la parte o su representante, así como de la documental ofrecida como prueba, dejando debida constancia en autos.

*Planteo de nulidad de la parte demandada por falta de copias para traslado, corresponde:

Modelo de Decreto:

Respecto del planteo de nulidad, cabe advertir que: "La falta de copias no provoca la nulidad de la notificación sino que sólo autoriza a requerir la suspensión del plazo correspondiente hasta tanto se haga entrega de las copias pertinentes" (CNCiv., Sala E, 22/4/76, ED, t. 69, p. 435).

*Planteo de nulidad por otro motivo que deba resolverse, previa sustanciación a la contraria, sin perjuicio que también puede tramitarse por vía incidental por cuerda separada, corresponde:

Modelo de Decreto:

Del planteo de nulidad de la notificación que se formula, córrase traslado a la contraria, por el término de CINCO DIAS, con las copias simples acompañadas y bajo apercibimiento de ley. Notifíquese personalmente o por cédula.

Agréguese la documental acompañada. Por ofrecida la prueba, resérvese para su oportunidad.

Suspéndase el trámite de la causa hasta tanto se resuelva el planteo de nulidad.

Notifíquese personalmente o por cédula.

Cuando el actor después de interpuesta la demanda (o el demandado después de la contestación de la demanda), acompaña documentos de

fecha posterior, o anteriores bajo juramento o afirmación de o haber antes tenido conocimiento de ellos, corresponde correr traslado a la contraria, corresponde:

Modelo de Decreto:

Cuando acompaña el actor:

Agréguese la documental acompañada y de la misma córrase traslado a la parte demandada (con la prevención del art. 356, inc. 1º del CPCC) por el término de CINCO (5) DÍAS, con las copias acompañadas, bajo apercibimiento de ley (art. 335 del CPCC). Notifíquese personalmente o por cédula.

Cuando acompaña el demandado:

Agréguese la documental acompañada y de la misma córrase traslado a la parte actora, por el término de CINCO (5) DÍAS, con las copias acompañadas, bajo apercibimiento de ley (art. 358 del CPCC). Notifíquese personalmente o por cédula.

Recordar: En el caso de ser <u>proceso sumarísimo</u> el traslado es por tres (3) días.

En el caso de planteo de hechos nuevos (art. 365 del CPCC), corresponde:

Modelo de Decreto:

Del planteo de hecho nuevo, córrase traslado a la parte actora, por el término de CINCO (5) DÍAS, con las copias para traslado acompañadas, bajo apercibimiento de ley. Notifíquese personalmente o por CÉDIJLA.

En el caso de ser proceso sumarísimo el traslado es por tres (3) días.

En el caso de presentación voluntaria de terceros, corresponde:

Modelo de Decreto:

De la intervención voluntaria de las Sras. ..., córrase traslado a la parte actora por el término de CINCO (5) DÍAS, con las copias simples que acompaña, bajo apercibimiento de Ley. Notifíquese personalmente o por cédula.

*En el caso de ser proceso sumarísimo el traslado es por tres (3) días.

Si alguna de las partes solicitó la intervención de terceros y se demoran en el cumplimiento de la citación ordenada, corresponde:

Modelo de Decreto:

Atento a lo solicitado y constancias en autos, intímase a los Dres. ... a cumplir con la notificación a la Compañía de Seguros, conforme fuera ordenado a fs., dentro del plazo de diez (10) días de notificado el presente proveído, bajo apercibimiento de darle por decaído el derecho dejado de usar y prescindir de la intervención solicitada. Notifíquese personalmente o por cédula.

En el caso en que vencido el plazo no cumplen con la citación, se hace efectivo dicho apercibimiento.

Cuando la parte actora solicita la declaración de puro derecho y se pasen autos para dictar sentencia, siempre y cuando sea procedente (como se verá más adelante) corresponde:

Modelo de Decreto:

Atento a lo solicitado y constancias de autos, declárese la cuestión de puro derecho (art. 359 del CPCC). Notifíquese a la parte demandada rebelde al domicilio real (art. 135, inc. 4° del CPCC).

A lo demás, oportunamente.

En este caso, una vez cumplida la notificación y previo informes de secretaría de sellado de ley, se llama autos para dictar sentencia definitiva. No corresponde fijar audiencia preliminar.

IMPORTANTE:

- Una vez sustanciados todos los traslados ordenados o vencido el plazo para contestarlos, se traba la litis. Significa que con dichos actos procesales se cierra el momento introductorio de las cuestiones planteadas en juicio y se fijan las respectivas posiciones del actor y del demandado, quedando delimitada la plataforma fáctica.
- Luego corresponde fijar fecha para la celebración de la audiencia preliminar prevista por el art. 360 del CPCC

Ello, no obstante el planteo de hechos nuevos hasta cinco días después de notificada la audiencia del art. 360 (art. 365 del C.P.C.C) o la existencia de hechos constitutivos, modificativos y extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio (art. 163, inc. 6°, 2do. párrafo).

AUDIENCIA PRELIMINAR (ART. 360 DEL CPCC)

A fines de adentrarnos en el tema bajo estudio, cabe destacar que la presente audiencia, constituye un medio eficaz de inmediación y oralidad en

los procesos escritos, que debe ser presidida por el juez o jueza, con carácter indelegable. Ahora bien, antes de fijar la misma, es fundamental corroborar que la litis se encuentre debidamente trabada, y que la audiencia haya sido notificada en forma y plazo, para evitar suspensiones y con ello dilaciones innecesarias.

Asimismo, corresponde realizar un estudio pormenorizado de la causa, una "radiografía" completa del expediente, y especialmente de las pretensiones expuestas; para que el acto sea lo más productivo posible, tanto para realizar sugerencias a las partes y alcanzar un acuerdo, como para resolver todas las cuestiones u oposiciones deducidas, y diferidas para ese momento procesal, como para desestimar las pruebas inconducentes o improcedentes; es decir, concentrando y aprovechando el acto al máximo.

En el caso de que alguna de las partes haya otorgado mandato -y no comparezca personalmente-, debe analizarse minuciosamente el poder acompañado, determinando si se trata de un poder especial para participar en ésta audiencia; o un poder general con una cláusula especial en idéntico sentido; o si fuese un poder general, tener presente cuál es el alcance de las facultades allí otorgadas (por ej. si cuenta con expresa autorización para conciliar, transar, etc.), quedando a criterio de cada tribunal, la admisión de uno u otro.

* Sobre el particular, cabe destacar que, en los Juzgados Civiles de Primera Instancia de la Primera Circunscripción Judicial, el criterio mayoritario imperante es de admitir que el acto se lleve a cabo con la presentación de un poder general, en el que basta con que se haya consignado, en forma expresa, la facultad del mandatario para conciliar en nombre y representación del poderdante.

Por su parte, en los tribunales de alzada tenemos que, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y de Minas N° 3, se expide en idéntico sentido (véase Sentencia Interlocutoria N° 135, de fecha 28/10/14, dictada en Expte. Cámara N° 147/14, "RAIDEN DARCE, Elena c/ ESTADO PROVINCIAL DE CATAMARCA s/ Daños y Perjuicios y Daño Moral").

Mientras que, las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y de Minas N° 1 y 2, habían sentado criterio en cuanto a la necesidad de actuar en dicha audiencia con un Poder Especial para estar en la audiencia en cuestión, o con cláusula especial a esos fines (véanse: Sentencia Interlocutoria N° 86, de fecha 14/08/12, dictada en Expte. Cámara N° 034/11, "NAVARRO, María Antonia c/ SUC. NAVARRO, Oscar Ernesto s/ División de Condominio", y; Sentencia Interlocutoria N° 219, de fecha 30/09/10, recaída en los autos, Expte. Cámara N° 047/10, caratulados: "HERRERA, Félix Alfonso c/ MOREIRA, Julio Vidal s/ Daños y Perjuicios"; respectivamente).

No obstante ello, no puede dejar de señalarse que, en su composición actual, la citada Cámara N° 2 no se ha expedido sobre el particular; y que, a la fecha, la Cámara N° 1, no ha sido integrada.

En ese orden de ideas, una de las principales finalidades (no la única), de ésta audiencia, es alcanzar una conciliación, de hecho la intervención personal de las partes permitirá enriquecer el intercambio y las propuestas de solución, posiblemente, pensadas de antemano. Además, oír de los propios litigantes la versión de los hechos permite al juez o jueza percibir cualquier exageración o inexactitud en que se hubiera incurrido, en la demanda, en la reconvención – en su caso-, o en la contestación de ambas, e interrogarlos sobre aquéllos

aspectos que no han quedado claros; lográndose una aproximación realista de lo que será objeto de análisis.

Una escucha activa del tribunal, permite conocer no sólo los hechos sino también las expectativas de las partes, y contribuye a sugerir alternativas viables de solución, aunque sea para ir despejando parcialmente el litigio, e incluso derivar algunos tópicos a vías alternativas de solución (por ej. cuestiones de vecindad).

El tribunal puede enunciar cuáles son las posibilidades de mínima y máxima con que cuentan las partes -siempre cuidando de no emitir opinión que lo coloquen en situación de prejuzgamiento-. A menos que las aspiraciones de las aquéllas sean verdaderamente inconciliables o la versión de los hechos sea absolutamente contradictoria y merezca ser esclarecida en la etapa probatoria.

En el supuesto de que no se arribe a un acuerdo, y se diera la inexistencia de hechos controvertidos, o éstos puedan acreditarse con los elementos ya incorporados en la causa, se torna innecesaria la apertura de la causa a prueba, correspondiendo la declaración de puro derecho, lo cual puede ser solicitado y acordado por ambas partes (art. 362) (sin perjuicio de las medidas para mejor proveer con la que siempre contará el magistrado o magistrada, art. 36); o lo puede resolver el tribunal de oficio cuando así lo considere (art. 362). Asimismo, y para el caso de que éste sí ordenase recibir los autos a prueba (art. 359), cualquiera de las partes puede oponerse a esa apertura (art. 361), en forma fundada; y, previo a oír a la contraria, se resolverá. Así, y de hacerse lugar a la misma; en todos los supuestos señalados quedará la causa concluida para definitiva y se dictará la providencia de "autos para sentencia."

Sin embargo, siempre que exista una duda razonable sobre la declaración como de puro derecho, deberá abrirse la causa a prueba; siendo

ésta la regla que mejor garantiza la defensa en juicio de las partes en el proceso (art. 18 CN).

En éste acto, también deben fijarse o establecerse los hechos conducentes, que serán objeto de prueba; y, es recomendable que el tribunal declare, en la misma audiencia, la prueba que considere admisible, conforme esos hechos; pues si bien nuestro código de rito habla de un plazo de tres días, no existe óbice para hacerlo en éste momento evitando demorar el proceso.

Ello, atañe a la congruencia lógica que debe existir entre el relato fáctico de las partes y el objeto de la prueba, estrechamente vinculada al sistema escrito y preclusivo, admitir prueba respecto de hechos no afirmados implica -amén de alterar el buen orden que debe primar en el proceso-, permitir el ingreso irregular de nuevas alegaciones, en detrimento del principio de defensa en juicio y debido proceso.

Sin dudas, el tribunal hará la valoración sobre la pertinencia o no, de los hechos y de la prueba.

Cabe recordar que hay ciertos hechos que, a pesar de ser conducentes y articulados, no necesitan ser probados para que el juez o jueza los considere en la sentencia; ya que están exentos de prueba, como ser los hechos admitidos, los presumidos por la ley, los notorios, los evidentes y los normales.

En cuanto a los medios de prueba, si bien es recomendable la amplitud probatoria, deberán desestimarse aquéllos que resulten manifiestamente inconducentes, improcedentes, superfluos o meramente dilatorios.

En tal sentido, cuando la prueba no tiene relación con los hechos controvertidos, o es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere; o es sólo un medio para dilatar el juicio o no se halla admitida por el ordenamiento jurídico; o se pretende un suplir un medio de prueba por otro (por ej. el pedido

de informes cuando se omitió incorporar la documental pertinente en tiempo y

forma); debe ser rechazada.

A más de lo anterior, y de la lectura armónica de las disposiciones del

código de rito (arts. 361, 365, 367, 380), surge que hay otras cuestiones que

deben resolverse en la audiencia en estudio; como establecer el plazo del

período de prueba, cuya duración lo será conforme el trámite fijado a la causa

(ordinario o sumarísimo); la formación de cuadernos de pruebas, según su

conveniencia; la admisibilidad de los hechos nuevos planteados, y la

consiguiente prueba ofrecida para acreditarlos.

Finalmente, y en el caso de arribarse a un acuerdo, deberán consignarse

en forma detallada y clara, cada una de las cláusulas,

En el supuesto, de que no hubiera acuerdo entre las partes, en el acta

sólo se debe hacer constar esta circunstancia, sin dejar constancia ni asentar

las causas o lo manifestado al respecto, los intervinientes no podrán ser

interrogados acerca de lo acontecido en la audiencia, ni utilizar argumentos

vertidos en la misma.

Por último, y en lo atinente a la ausencia injustificada de alguna de las

partes, el tribunal deberá evaluar la aplicación de las sanciones que estipula el

artículo 360, en su apartado final.

MODELO DE PROVEÍDO DE FIJACIÓN DE AUDIENCIA PRELIMINAR (ART. 360 DEL CPCC)

Autos: "....."

Expte. N°......

PODER JUDICIAL DE CATAMARCA

Atento a lo solicitado y constancias de autos, fíjase fecha de audiencia preliminar, a fines de que comparezcan personalmente las partes, Sres......, (nombre apellido y DNI), conforme lo prescribe el art. 360 del CPCC, para el día, a horas....., debiendo comparecer por ante este Tribunal, sito en....., con sus respectivos documentos de identidad.

Asimismo, haciéndoles saber que, la inasistencia no justificada del actor a la audiencia preliminar se tendrá como desistimiento de su pretensión. Si quien no asiste fuere el demandado, el Juez podrá tener por ciertos los hechos afirmados por el actor, en todo lo que no se haya probado lo contrario, y se le impondrá una multa al ausente, que podrá llegar hasta dos (2) sueldos básicos de un Juez de primera instancia.

Se requiere a los Sres. letrados colaboración activa para el éxito de la convocatoria. A tal fin, la/el proveyente les ruega transmitir a sus clientes cuál es el alcance de una audiencia de conciliación y que coadyuven a la obtención de un buen resultado, elaborando -de ser posible-, una o más propuestas de acuerdo a los efectos de su tratamiento y consideración en la audiencia.

Asimismo, se hace saber a los letrados apoderados o representantes legales que deberán concurrir munidos de instrucciones a los fines de la convocatoria.

Notifíquese personalmente o por cédula, el contenido íntegro del presente, al domicilio real y legal de las partes.

MODELO DE AUDIENCIA PRELIMINAR (ART. 360 DEL CPCC)

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los días del mes de de, siendo día y hora fijados, a los fines de llevar a

cabo la AUDIENCIA PRELIMINAR, en los autos Expte. Nº, caratulados: "....", comparecen por ante el/la Sra./Sr.. Juez y Secretario/a autorizante, por la parte actora, la Sra./Sr...., con su letrada/o patrocinante (o apoderado) la/el Dra/Dr..; y, por la parte demandada, la/el Sra./Sr...., conjuntamente con su con su letrada/o patrocinante (o apoderado) la/el Dra./Dr. Asimismo, se presenta el representante legal o apoderado de la tercera citada en garantía "....." Acto seguido, el Tribunal procede a tratar y resolver la/las cuestione/s pendiente/s y reservada/s para este momento procesal, conforme proveído de fs..... (ES CUÁLES **IMPORTANTE** DEJAR ESTABLECIDO SON **ESAS** CUESTIONES, CONFORME LO EXPUESTO EN LA INTRODUCCIÓN: Y TAL Y COMO SE TRATA A CONTINUACIÓN, TOMANDO UN PLANTEO DE HECHO NUEVO, SÓLO A MODO DE EJEMPLO) Se trata de un planteo de hecho nuevo, formulado por la parte actora a fs..... y contestado por la parte demandada a fs.... En primer lugar, en atención a que la accionada arguye que...... A su respecto, se observa que reúne los presupuestos que condicionan su admisibilidad, esto es, el hecho que se alega tiene relación directa con la cuestión que se ventila en estos autos, ocurrió con posterioridad a la interposición de la demanda (por lo que no pudo -lógicamente- ser planteado en la misma) y es introducido dentro del término legal que establece el art. 365 del CPCC, es decir, antes de transcurridos cinco días de notificada la presente audiencia (EN ÉSTE PUNTO, DEBE HACERSE UN TRATAMIENTO CLARO Y CONCISO DE LA CUESTIÓN \mathbf{O} CUESTIONES INCOADAS, Y DECIDIR FUNDADAMENTE, CON BASE EN LA NORMATIVA, DOCTRINA E INCLUSO CITANDO JURISPRUDENCIA, APLICABLE AL SUPUESTO. SIGUIENDO CON EL EJEMPLO, A CONTINUACIÓN). En consecuencia,

el Tribunal RESUELVE: Admitir el hecho nuevo alegado únicamente en cuanto a su introducción en el proceso, así como la prueba ofrecida, reservando su valoración para el momento procesal oportuno. Seguidamente, se procede a poner en conocimiento de las partes los alcances y fines de la presente audiencia. Seguidamente y abierto el acto, el Tribunal expone que atento a la forma en que están expuestas la demanda y la contestación le impide proponer una fórmula conciliatoria (O PUEDE PROPONERLA SI LA ÍNDOLE DE LAS CUESTIONES LO PERMITEN, SIEMPRE PROCURANDO **EVITAR** QUE SE CONFUNDA CON JUZGAMIENTO); invitando seguidamente a las partes a proponerla, si la tuvieran. Luego de un intercambio de opiniones entre los comparecientes, las partes manifiestan que no conciliarán, por lo que solicitan que continúe la causa según su estado. Oído lo cual, el Tribunal RESUELVE: I) Tener presente lo manifestado y; atento a la falta de conciliación, ábrase la causa a prueba por el término de (40 o 10) días en atención al trámite asignado al presente proceso -ORDINARIO O SUMARÍSIMO- (fs....) y lo normado por el art. 367 del CPCC. II) Fijar como hechos conducentes y controvertidos, que han de ser materia de prueba, según corresponda, los expuestos en el escrito de interposición (fs....) y sus contestaciones (fs.... y); (O PUEDEN ENUMERARSE EN FORMA DETALLADA SI EL TRIBUNAL ASÍ LO ENTIENDE PERTINENTE, COMO EN EJEMPLO, PARA UN PROCESO DAÑOS Y **SIGUIENTE** DE PERJUICIOS) los siguientes: los daños producidos al actor, responsabilidad de accionado, la relación de causalidad entre los daños y la responsabilidad endilgada a éste, la existencia de culpa por parte del demandado, la procedencia de los rubros indemnizatorios pretendidos por el accionante y, en su caso, la culpa exclusiva o concurrente de éste en el hecho

que origina la presente litis. III) En cuanto a la impugnación de(TRATAR TODOS AQUELLAS IMPUGNACIONES QUE HAYAN SIDO PLANTEADAS, TAMBIÉN A MODO DE EJEMPLO, SE PLANTEA UN SUPUESTO, SEGUIDAMENTE) los rubros indemnizatorios efectuada por la compañía citada en garantía, y la impugnación efectuada por el actor de las placas fotográficas acompañadas por el demandado, al contestar demanda, corresponde tenerlas presente para su oportunidad. IV) En cuanto a los medios probatorios que han de ser receptados, a tenor de lo normado por el art. 364 del ordenamiento adjetivo, debe admitirse la totalidad de la prueba ofrecida por las partes. En consecuencia, pasen los autos a despacho y provéase la prueba ofrecida. (EN ÉSTE APARTADO DEBEN RESOLVERSE TODAS AQUÉLLAS CUESTIONES QUE HAYAN SIDO PLANTEADAS EN MATERIA PROBATORIA) (POR EJEMPLO) En cuanto a los medios probatorios, previo a todo trámite deberá ser resuelta la oposición a la producción de la prueba confesional interpuesta por la tercera citada en garantía a fs...., atento a las constancias de autos, a lo normado por el art. 406 del CPCC y conforme a que, por su naturaleza, la absolución de posiciones de parte citada en garantía no constituye una prueba útil a los fines de este proceso, hágase lugar a la oposición efectuada. En lo demás, han de ser receptados todos los medios probatorios, ofrecidos por las partes, a tenor de lo normado por el art. 364 del ordenamiento adjetivo, con excepción de la que ha sido objeto de resolución en esta audiencia. En consecuencia, pasen los autos a despacho a fines de proveer la prueba ofrecida y admitida; y, fórmense los respectivos cuadernos para cada parte (LA FORMACIÓN DE CUADERNOS DE PRUEBA, PARA CADA PARTE, QUEDA A **CRITERIO CADA** DE MAGISTRADO/A: **CONFORME** LA PRACTICIDAD, VOLUMINOSIDAD Y MAGNITUD DE CADA CAUSA).

Quedando las partes notificadas en este acto, de todo lo resuelto en la presente audiencia. No siendo para más, se da por finalizado el acto, previa íntegra lectura y ratificación de la presente acta, firmando los comparecientes después de la Sra. Juez; y, todo por ante mí, Secretaria/o autorizante, que doy fe.

* Asimismo, cabe tener en cuenta que, en cuanto a la fijación de hechos controvertidos y resolución sobre medios de prueba, algunos tribunales lo hacen por Sentencia Interlocutoria, limitándose en el acto de la audiencia a ordenar el llamado de autos.

CONCILIACIÓN ALCANZADA EN LA AUDIENCIA:

En el supuesto de que las partes **arriben a una conciliación**, en el marco de la audiencia en análisis, como se dijo más arriba, deberán transcribirse y asentarse las cláusulas en forma detallada, clara, y sin ambigüedades, que puedan dar lugar a futuros planteos. En ese lineamiento, deberá indagarse y estipularse además de los puntos en debate (indemnizaciones, intereses, entrega de bienes muebles o inmuebles, etc.), lo pertinente a las costas del proceso y el pago de honorarios de los letrados intervinientes.

EN TAL CASO, EN LA PARTE RESOLUTIVA, CORRESPONDERÁ EL SIGUIENTE PROVEÍDO: (...) Oído lo cual, el Tribunal <u>RESUELVE:</u> I) Tener presente lo manifestado; en consecuencia, HOMOLOGAR el acuerdo celebrado entre las partes en la presente audiencia, interponiendo para su mayor validez la pública autoridad que el tribunal inviste; el que deberá cumplirse y ejecutarse en los términos trascriptos más arriba.

PROVEÍDO DE PRUEBA: (EL EJEMPLO CORRESPONDE A LA FORMACIÓN DE CUADERNOS DE PRUEBAS SEPARADOS PARA PARTE ACTORA Y PARTE DEMANDADA)

*Los cuadernos de prueba son expedientes accesorios, que se confeccionan en forma separada del principal (y por cuerda de este) para albergar la prueba de cada una de las partes. Tramitan en forma paralela, y son independientes entre sí, de modo que mientras se hacen peticiones en un cuaderno, el otro u otros pueden permanecer sin actividad. Contiene una carátula, al igual que el expediente principal, con la mención de actora o demanda, según a que parte pertenezca la prueba colectada, y con determinación del abogado defensor sea como patrocinante o apoderado. Pueden formarse muchos cuadernos conforme la cantidad de accionados y/o terceros que intervengan.

La foliatura se efectúa en forma provisoria al pie de cada hoja, puesto que la numeración definitiva en la parte superior derecha se hace una vez que se agregan los cuadernos de prueba al principal a fin de poner los autos en secretaría para alegar.

Autos: ")"	
Expte. N°	
San Fernando del Valle de Catamarca,	de de

Proveyendo la prueba de la Parte ACTORA:

PODER JUDICIAL DE CATAMARCA

- <u>DOCUMENTAL</u>: Téngase presente la ya agregada con la demanda (y, EN SU CASO, en la ampliación de demanda); y la reservada oportunamente en caja fuerte del Juzgado.

- DOCUMENTAL EN PODER DE LAS PARTES O TERCEROS: Intimase al representante de "....". y/o, en su caso, "...." a presentar la documental que obra en su poder, descripta a fs..... en el plazo de CINCO (5) DÍAS y bajo apercibimiento de ley (art. 388 o, en su caso, art. 389 del CPCC.). Notifíquese por cédula con descripción de la documentación requerida. *En éste último supuesto, corresponde analizar la persona de que se trata y el artículo aplicable, para el caso de que sea solo en poder de la parte o solo en poder de tercero. - INSTRUMENTAL: Téngase presenta la ya agregada en autos; y líbrese oficio a la Fiscalía de Instrucción Nº o al Juzgado...., a fin de que tenga a bien remitir ad efectum videndi, y si su estado lo permite, los autos, Expte. N°......, Letra "....", "......."; o en su caso copias debidamente certificadas. - INSPECCIÓN OCULAR: Fijese fecha, para el día......de de a horas, a fin de que se constituya el Tribunal en el lugar denunciado, y proceda a inspeccionar el lugar...., labrándose un acta detallada. Notifíquese personalmente o por cédula. *Si debe realizarse en otra localidad, corresponde siguiente el **proveído**: Líbrese oficio al Juez de Paz de, a fin de que proceda a realizar una inspección ocular detallada, de....., y verifique los puntos expresados a fs...., comisionándolo con todas las facultades de ley, incluso allanar domicilio y hacer uso de la fuerza pública en caso de ser necesario. Asimismo, se le hace saber que deberá informar al Tribunal, y con la debida antelación, día y hora en que realizará la presente prueba. -CONFESIONAL: Fijase fecha de audiencia para el díaa horas a fin de que comparezca ...el/la Sr./Sra (o en caso de

tratarse de una persona jurídica, será el REPRESENTANTE LEGAL), a la

sede de este tribunal sito en......, a absolver posiciones, bajo apercibimiento de tenerla por confesa en caso de incomparecencia injustificada (arts. 409 y 417 del CPCC). Notifíquese por cédula con la debida antelación. Hágase constar que deberá concurrir con su documento nacional de identidad.

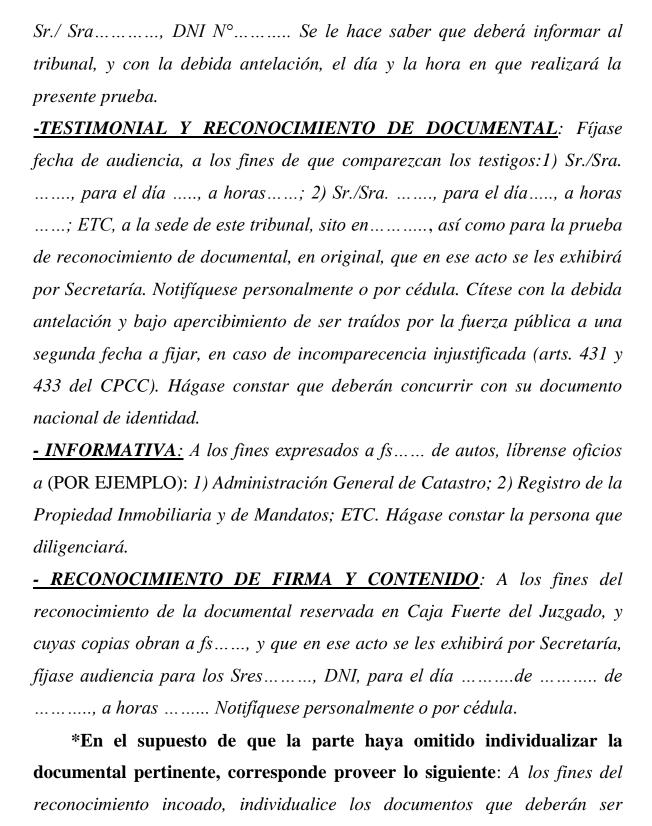
* En el supuesto de que se trate de una ENTIDAD PÚBLICA, corresponde proveer: Atento a lo normado por el art. 407 del CPCC, a los fines de la prueba confesional ofrecida por la actora, deberá presentarse en autos el pliego de posiciones respectivo.

Fecho, líbrese oficio a la(entidad pertinente) a fin de que el representante de la misma proceda a absolver posiciones, bajo apercibimiento de tener por cierta la versión de los hechos contenidos en el pliego, en caso de no se contestados dentro del plazo de DIEZ (10) días y en forma clara y categórica, afirmando o negando. Hágase constar la persona que diligenciará.

- <u>TESTIMONIAL</u>: Fíjase fecha de audiencia, a los fines de que comparezcan los testigos:1) Sr./Sra., para el día, a horas; 2) Sr./Sra., para el día, a horas; ETC, a la sede de este tribunal, sito en Cítese con la debida antelación y bajo apercibimiento de ser traídos por la fuerza pública a una segunda fecha a fijar, en caso de incomparecencia injustificada (arts. 431 y 433 del C.P.C.C.). Hágase constar que deberán concurrir con su documento nacional de identidad.

*Si los testigos se domicilian a más de 70 kilómetros del radio del tribunal, corresponde el siguiente proveído:

Atento a lo establecido por el art. 453 del CPCC, líbrese oficio al Juez de Paz de, a fin de que proceda tomar las declaraciones testimoniales de los siguientes testigos: 1) Sr./Sra....., DNI N°.........., 2)



reconocidos y las personas a quienes se deberá citar a tal efecto. Asimismo,

denuncie los respectivos domicilios y vuelva para proveer.

PERICIAL: Atento lo solicitado, el orden de lista y lo prescripto por el art. 460 del CPCC, desígnase Perito Especialista en al/la Sr./Sra., con domicilio en......, quien deberá recibirse del cargo dentro del TERCER día de notificado del presente proveído, bajo apercibimiento de remoción (art. 469 CPCC). Hágase saber al perito designado que el plazo de quince (15) días para presentar el informe pericial comenzará a correr una vez concluida la sustanciación de los puntos de pericia (art. 461 del CPCC.). Notifíquese por cédula.

De los puntos de pericia, córrase traslado a la contraria por el término y bajo apercibimientos de ley. Notifíquese personalmente o por cédula.

*En éste último caso (los puntos de pericia), cabe destacar que, algunos tribunales, entienden que dicha notificación lo es por Ministerio Ley.

*En el caso de que en el listado oficial no se contara con el perito solicitado, se puede recurrir a alguna de las dos siguientes opciones:

- Atento a que, en el listado de peritos remitido por la Corte de Justicia, no constan inscriptos peritos, proponga el mismo y vuelva para proveer. Asimismo, acredite título habilitante y/o matriculación en el colegio respectivo del profesional propuesto.
- Líbrese oficio al Colegio de, a fines de que informe sobre la existencia de profesionales del rubro, inscriptos en su matrícula, y domicilio de los mismos.
- CONSULTOR TÉCNICO: Desígnase en el carácter de consultor técnico al....... (PROFESIÓN Y NOMBRE). Notifíquese personalmente o por cédula.
- PERICIAL CALIGRÁFICA EN SUBSIDIO: Resérvese.

PODER JUDICIAL DE CATAMARCA
Autos: ""
Expte. N°
San Fernando del Valle de Catamarca,dede
Proveyendo la prueba de la Parte DEMANDADA:
- <u>DOCUMENTAL</u> : Téngase presente la ya agregada en autos, con la
contestación de la demanda (y en, su caso, con la reconvención), y la
reservada oportunamente en caja fuerte del Juzgado.
- DOCUMENTAL EN PODER DE LAS PARTES O TERCEROS: Intimase
al representante de "". y/o, en su caso, "" a presentar la documental
que obra en su poder, descripta a fs, en el plazo de CINCO (5) DÍAS
y bajo apercibimiento de ley (art. 388 o, en su caso, art. 389 del CPCC.).
Notifíquese por cédula con descripción de la documentación requerida.
*En este último caso, corresponde analizar la persona de que se trata y el
En este ultimo caso, corresponde ananzar la persona de que se trata y el
artículo aplicable, para el caso de que sea solo en poder de la parte o solo
artículo aplicable, para el caso de que sea solo en poder de la parte o solo
artículo aplicable, para el caso de que sea solo en poder de la parte o solo en poder de tercero.
artículo aplicable, para el caso de que sea solo en poder de la parte o solo en poder de tercero. - <u>INSTRUMENTAL</u> : Téngase presenta la ya agregada en autos; y líbrese
artículo aplicable, para el caso de que sea solo en poder de la parte o solo en poder de tercero. - INSTRUMENTAL: Téngase presenta la ya agregada en autos; y líbrese oficio a la Fiscalía de Instrucción N° o al Juzgado, a fin de que
artículo aplicable, para el caso de que sea solo en poder de la parte o solo en poder de tercero. - INSTRUMENTAL: Téngase presenta la ya agregada en autos; y líbrese oficio a la Fiscalía de Instrucción Nº o al Juzgado, a fin de que tenga a bien remitir ad efectum videndi, y si su estado lo permite, los autos,
artículo aplicable, para el caso de que sea solo en poder de la parte o solo en poder de tercero. - INSTRUMENTAL: Téngase presenta la ya agregada en autos; y líbrese oficio a la Fiscalía de Instrucción Nº o al Juzgado, a fin de que tenga a bien remitir ad efectum videndi, y si su estado lo permite, los autos, Expte. Nº, Letra "", ""; o en su caso copias debidamente
artículo aplicable, para el caso de que sea solo en poder de la parte o solo en poder de tercero. - INSTRUMENTAL: Téngase presenta la ya agregada en autos; y líbrese oficio a la Fiscalía de Instrucción Nº o al Juzgado, a fin de que tenga a bien remitir ad efectum videndi, y si su estado lo permite, los autos, Expte. Nº, Letra "", ""; o en su caso copias debidamente certificadas.
artículo aplicable, para el caso de que sea solo en poder de la parte o solo en poder de tercero. - INSTRUMENTAL: Téngase presenta la ya agregada en autos; y líbrese oficio a la Fiscalía de Instrucción Nº o al Juzgado, a fin de que tenga a bien remitir ad efectum videndi, y si su estado lo permite, los autos, Expte. Nº, Letra "", ""; o en su caso copias debidamente certificadas. - INSPECCIÓN OCULAR: Fíjese fecha, para el díadede
artículo aplicable, para el caso de que sea solo en poder de la parte o solo en poder de tercero. - INSTRUMENTAL: Téngase presenta la ya agregada en autos; y líbrese oficio a la Fiscalía de Instrucción Nº o al Juzgado, a fin de que tenga a bien remitir ad efectum videndi, y si su estado lo permite, los autos, Expte. Nº, Letra "", ""; o en su caso copias debidamente certificadas. - INSPECCIÓN OCULAR: Fíjese fecha, para el díadede
artículo aplicable, para el caso de que sea solo en poder de la parte o solo en poder de tercero. - INSTRUMENTAL: Téngase presenta la ya agregada en autos; y líbrese oficio a la Fiscalía de Instrucción Nº o al Juzgado, a fin de que tenga a bien remitir ad efectum videndi, y si su estado lo permite, los autos, Expte. Nº, Letra "", ""; o en su caso copias debidamente certificadas. - INSPECCIÓN OCULAR: Fíjese fecha, para el díade

su traslado (a cargo de la parte oferente de la prueba) al lugar objeto de constatación. Notifíquese personalmente o por cédula.

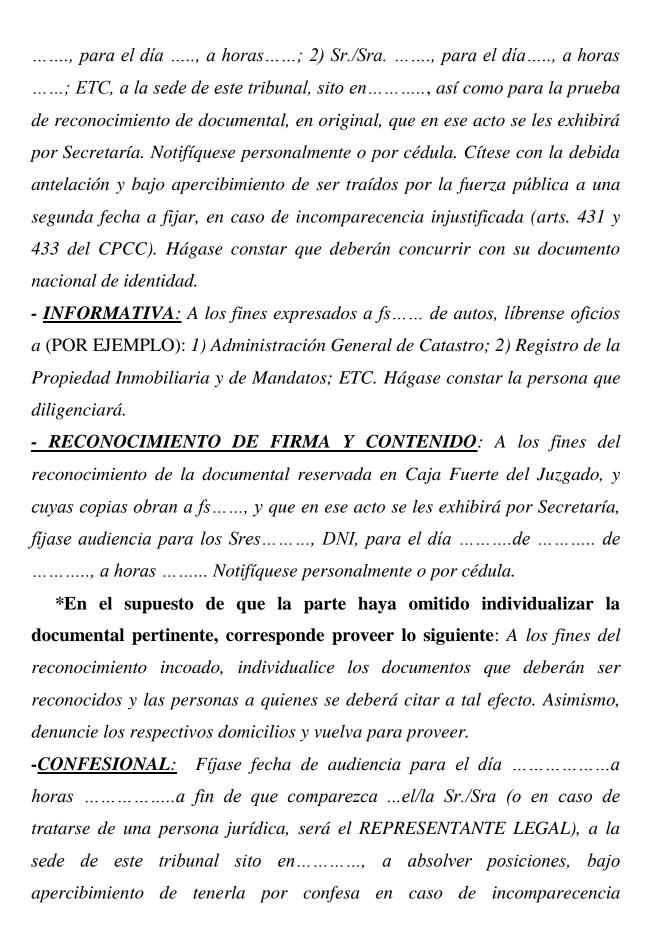
*Si debe realizarse en otra localidad, corresponde el siguiente proveído: Líbrese oficio al Juez de Paz de, a fin de que proceda a realizar una inspección ocular detallada, de......, y verifique los puntos expresados a fs....., comisionándolo con todas las facultades de ley, incluso allanar domicilio y hacer uso de la fuerza pública en caso de ser necesario. Asimismo, se le hace saber que deberá informar al Tribunal, y con la debida antelación, día y hora en que realizará la presente prueba.

- TESTIMONIAL: Fíjase fecha de audiencia, a los fines de que comparezcan

* Si los testigos se domicilian a más de 70 kilómetros del radio del tribunal, corresponde el siguiente proveído:

Atento a lo establecido por el art. 453 del CPCC, líbrese oficio al Juez de Paz de, a fin de que proceda tomar las declaraciones testimoniales de los siguientes testigos: 1) Sr./ Sra....., DNI N°........., 2) Sr./ Sra......, DNI N°......... Se le hace saber que deberá informar al tribunal, y con la debida antelación, el día y la hora en que realizará la presente prueba.

-TESTIMONIAL Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTAL: Fíjase fecha de audiencia, a los fines de que comparezcan los testigos:1) Sr./Sra.



injustificada (arts. 409 y 417 del CPCC). Notifíquese por cédula con la debida antelación. Hágase constar que deberá concurrir con su documento nacional de identidad.

*En el supuesto de que se trate de una ENTIDAD PÚBLICA, corresponde proveer: Atento a lo normado por el art. 407 del CPCC, a los fines de la prueba confesional ofrecida por la actora, deberá presentarse en autos el pliego de posiciones respectivo.

Fecho, líbrese oficio a la(entidad pertinente) a fin de que el representante de la misma proceda a absolver posiciones, bajo apercibimiento de tener por cierta la versión de los hechos contenidos en el pliego, en caso de no se contestados dentro del plazo de DIEZ (10) días y en forma clara y categórica, afirmando o negando. Hágase constar la persona que diligenciará.

-PERICIAL: Atento lo solicitado, el orden de lista y lo prescripto por el art. 460 del CPCC, desígnase Perito Especialista en al/la Sr./Sra., con domicilio en......, quien deberá recibirse del cargo dentro del TERCER día de notificado del presente proveído, bajo apercibimiento de remoción (art. 469 CPCC). Hágase saber al perito designado que el plazo de quince (15) días para presentar el informe pericial comenzará a correr una vez concluida la sustanciación de los puntos de pericia (art. 461 del CPCC.). Notifíquese por cédula.

De los puntos de pericia, córrase traslado a la contraria por el término y bajo apercibimientos de ley. Notifíquese personalmente o por cédula.

*En éste último supuesto (puntos de pericia), cabe destacar que, algunos tribunales, entienden que dicha notificación lo es por Ministerio Ley.

- * En el caso de que en el listado oficial no se contara con el perito solicitado, se puede recurrir a alguna de las dos siguientes opciones:
- Atento a que, en el listado de peritos remitido por la Corte de Justicia, no constan inscriptos peritos, proponga el mismo y vuelva para proveer. Asimismo, acredite título habilitante y/o matriculación en el colegio respectivo del profesional propuesto.
- Líbrese oficio al Colegio de, a fines de que informe sobre la existencia de profesionales del rubro, inscriptos en su matrícula, y domicilio de los mismos.
- CONSULTOR TÉCNICO: Desígnase en el carácter de consultor técnico al....... (PROFESIÓN Y NOMBRE). Notifíquese personalmente o por cédula.
- PERICIAL CALIGRÁFICA EN SUBSIDIO: Resérvese.

ALGUNAS CONSIDERACIONES A TENER EN CUENTA:

- * El Plazo para la producción de prueba lo fija el juez o jueza, y no puede exceder de 40 días para el proceso ordinario (art. 367), y de 10 días para el proceso sumarísimo (art. 498, inc. 4°), salvo el plazo extraordinario que prevé el art. 369, de 90 días para prueba que deba producirse fuera de la provincia.
- Ampliación del plazo: Si el Juez dispuso un plazo menor al previsto por la ley que se considere insuficiente para la producción de los medios probatorios ofrecidos, las partes están facultadas, antes de su vencimiento, a pedir su ampliación hasta el término máximo legal.

Es importante tener en cuenta, que dadas las múltiples actuaciones procesales que se despliegan en esta etapa, llevadas adelante tanto por el tribunal como por las partes (como por ejemplo diligenciamiento de oficios,

celebración de audiencias, cumplimiento de notificaciones a los testigo, absolventes, etc.), muchas veces fracasan y deben reiterarse, se produce la dilación holgada del plazo fijado por el ordenamiento procesal. Por lo tanto, aunque haya trascurrido el plazo legal, mientras se inste su producción, continúa abierto el período probatorio, considerándose que esto constituye una ampliación implícita, fundado en que, en la práctica, en cuarenta días es casi imposible su cumplimiento por el exceso de causas que se tramitan en los tribunales.

- A partir de cuándo comienza a correr el plazo: El plazo es común (para todas las partes del juicio) y comenzará a correr a partir de la fecha de la celebración de la audiencia preliminar, prevista por el art. 360, en virtud de que las partes se notifican en el mismo acto de su apertura, por lo cual, no es necesario cursar cédula de notificación, y en relación a los que no se notificaron personalmente por no haber concurrido, es de aplicación el art. 135, párrafo segundo.
- Continuidad del plazo de prueba: El plazo de prueba debe transcurrir sin interrupción (regla). La norma del art. 375 se inspira en el principio de celeridad y economía procesal, tendiente a la simplificación de los trámites procesales, por lo que no se suspende ni por la articulación de incidentes, ni por la interposición de recursos los cuales están restringidos durante el período probatorio en virtud de lo dispuesto por el art. 379. El trascurso del tiempo juega muchas veces en contra de la fuerza convictiva de los medios probatorios que pueden variar.

Son de excepción de los casos de suspensión previstos en el art. 157, a saber: 1- Convencional por acuerdo de partes, cuya duración no puede exceder al de la caducidad de instancia;

- 2- Por acuerdo de los apoderados, que no puede exceder de veinte días, con la excepción de que se acredite la conformidad de sus mandantes.
 - 3- Por deber del Juez, cuando considere que concurren circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito (hecho imprevisible o previsto no se puede evitar) o causas graves que hacen imposible la realización de los actos pendientes.

La reanudación del plazo suspendido indeterminadamente, a tenor del 135, inc. 6, debe notificarse personalmente o por cédula, salvo cuando hubiere sido convencional, en cuyo caso puede preverse que opere en forma automática o si así lo dispone el juez, siempre que se trate de un plazo cierto.

Diferente es la suspensión del plazo de prueba a la de un medio probatorio, por ejemplo una pericia, que conlleva la prórroga tácita del vencimiento del plazo.

- Cuándo termina el período probatorio: El plazo -que tiene comienzo de ejecución- puede extinguirse antes de su vencimiento si se producen todas las pruebas en un plazo menor al concedido o, cuando las partes desisten de las pruebas pendientes (art. 363), o se las tenga por desistidas, ya sea por caducidad o declaración de negligencia (arts. 402,410,432,343,437,454,463 y 384), o sea, en este último caso, se da a las partes por perdido el derecho de producir las pruebas que ofreció.

En el caso de desistimiento de producir una prueba ofrecida, si la contraria se opone, será el juez el que decidirá si dicha renuncia es o no procedente en el caso concreto.

En el caso de los incidentes (175 y siguientes), el principio de celeridad y abreviación de los plazos alcanza en forma especial al procedimiento probatorio. Por ello la parte interesada en la producción de la

prueba debe extremar su diligencia a fin de practicarla en los plazos habitualmente reducidos que establece la ley.

En reiteradas oportunidades, producidas las pruebas y diligenciados los oficios de la prueba informativa ofrecida que no es esencial y/o ha debido producirse fuera de la provincia (art. 373), las partes solicitan la clausura del período probatorio y se concede sin perjuicio de la prueba instada en término que se incorporará una vez diligenciada.

Sin perjuicio de la no perentoriedad del plazo, la ampliación implícita y el principio de libertad probatoria, que implica integrar al proceso la más amplia gama de elementos probatorios útiles o convenientes para la parte que los propone, el punto de inflexión para determinar su culminación radica en que quien propone una prueba debe solicitar las medidas necesarias para que la misma se practique en tiempo oportuno, so pena de perder el derecho de producirla, y estando vencido el período probatorio, acrece el deber de diligencia de los litigantes en la producción de las pruebas pendientes.

Culminado el período probatorio en los procesos ordinarios, pasan los autos para alegar (art. 482) y en los procesos sumarísimos para definitiva (art. 498, inc. °3), salvo que se disponga la realización de medidas para mejor proveer.

* Los Medios de prueba: El medio es, sea cual fuere su naturaleza, un instrumento como su nombre lo indica, algo que se maneja para contribuir a obtener la finalidad específica de la prueba procesal. Precisa Palacio que la fuente de prueba se halla constituida por el dato obtenido a través del medio, y existe, a diferencia de lo que ocurre con este, con prescindencia del proceso, su existencia es anterior al proceso e independiente de él. El medio de prueba actúa como vehículo para lograr la fuente de la cual, a su turno el juez debe

deducir la verdad o la falsedad de los hechos que configuran el objeto probatorio (por ejemplo: el testigo, la cosa reconocida, aquello sobre lo cual versa el dictamen, etc.) (Palacio, *Derecho procesal civil (ed. 1992) t. IV, p. 332, en* Highton - Areán, *Código Civil y Procesal de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial,* (ed. 2007), t. 7, p. 340.)

Como prevé el art. 378, la prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que disponga el juez, de oficio (cuando considera necesario aportar mayores datos a la causa) o a pedido de parte, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso. Si no están previstos por la ley, se aplican normas análogas de los medios que fueran semejantes a los que se pretende utilizar, o en su defecto, se realiza en la forma que establezca el juez, teniendo presente que a fin de asegurar la bilateralidad de la causa y la defensa en juicio se debe conocer con anticipación el trámite a realizar y permitir su control por la parte.

La elección de los medios probatorios es una facultad privativa de los litigantes, salvo que algún medio de prueba este ordenado por la ley con un carácter excluyente. Es amplia la elección de los medios para arrimar la prueba a la causa, y está en el litigante la diligencia de ofrecer la más idónea para llegar a la convicción al juez de los hechos que alega. Cabe en el órgano jurisdiccional la apreciación de la prueba de conformidad a las reglas de la sana critica racional, según lo dispuesto por el art. 386.

CLAUSURA DEL PERIODO DE PRUEBA - INFORME DE SECRETARIA

Al respecto, el art. 482, 1er. párrafo del C.P.C.C., dispone:

"Producida la prueba, el juez, sin necesidad de gestión alguna de los interesados o sin sustanciarla si se hiciera, ordenará que se agregue al expediente".

El primer párrafo de la norma dispone que *el juez sin gestión de ninguna índole*, debe agregar a la causa las pruebas que se hubieren producido. También contempla la posibilidad que ello sea pedido por alguna de las partes intervinientes en el proceso, lo que deberá realizar sin sustanciación, es decir, sin correr traslado del pedido a la contraria.

En la práctica judicial es difícil, cuando no imposible, que el juez pueda verificar personalmente el estado procesal de cada uno de los expedientes en trámite para disponer la agregación de las pruebas rendidas por las partes. Lo común es la petición de parte, por la simple circunstancia de que quien lleva la causa, se encuentra en mejores condiciones de determinar si aquélla se halla en la etapa procesal a que alude la norma.

Cierta doctrina establece que, formulada la petición debe disponerse su agregación, es decir, incorporar los cuadernos de prueba al expediente principal, en caso que éstos se hubieran formado y tramitado por separado (Highton – Arean, tomo 8, p. 679).

Sin embargo, es reconocido que en la mayoría de los juzgados mantienen la práctica judicial de la **certificación previa del secretario sobre el vencimiento del plazo probatorio y su resultado**.

Antes de continuar, cabe señalar que la solicitud de clausura del período probatorio presenta varias aristas, ya que puede suceder que:

1) se efectúe la solicitud sin que se encuentre vencido el término probatorio pero que estén producidas todas las pruebas, o quelas partes renuncien o se las tenga por desistidas.

En este caso, el art. 363 del C.P.C.C. dispone: "El **período de prueba quedará clausurado antes de su vencimiento**, sin necesidad de declaración expresa, cuando todas hubiesen quedado producidas, o las partes renunciaren a las pendientes".

El plazo común establecido en los arts. 367 o 498 del C.PC.C. puede extinguirse antes de su vencimiento si se produjeren todas las pruebas en un plazo menor al concedido, o bien, cuando las partes desistan de las pruebas pendientes o se las tenga por desistidas, sea por caducidad o declaración de negligencia de prueba (arts. 402, 410, 432, 434, 437, 454, 463 y 384).

Se diferencia este supuesto del art. 363, del que contempla el art. 362, porque en el artículo en análisis el período de prueba tiene *comienzo de ejecución* y se producen o se renuncian las pruebas, pero en virtud de la celeridad en la actuación, en la producción o por la simple tramitación de las actuaciones, se cumplen los medios probatorios en su totalidad antes del plazo fijado, o se desiste de las pruebas pendientes, o se da a las partes por perdido el derecho a producir en lo sucesivo las pruebas que ofreció, como se señaló *ut supra*.

2) Se efectúe la solicitud una vez vencido el plazo probatorio y que se encuentren todas las pruebas producidas, o que las partes renuncien o se las tenga por desistidas por actuaciones del proceso que anteceden al pedido;

Estos dos supuestos no presentan mayores inconvenientes y ante la solicitud, es de práctica judicial que se ordene la previa certificación por secretaría del vencimiento del término de prueba y su resultado, para luego clausurar el período probatorio y poner los autos para alegar —si el procedimiento fuere ordinario- o llamar autos para sentencia —si fuere sumarísimo, a tenor de lo normado por el art. 498, inc. 3° del C.P.C.C.-.

También puede ocurrir que:

3) se efectúe por alguna de las partes la solicitud de que se agregue la prueba, se clausure el período probatorio y/o se pongan los autos para alegar: a) encontrándose vencido el término probatorio y b) sin que se hayan producido todas las pruebas, o no haya expresa renuncia o desistimiento de las partes a su producción; ni se haya dado por perdido el derecho de usar para producir en lo sucesivo las pruebas que ofrecieron las partes (sea por caducidad o negligencia en su producción).

Frente a este caso es necesario aclarar sobre la *interpretación que suele* darse a la solicitud de clausura del período probatorio.

Una corriente jurisprudencial considera que el escrito en el que se solicita el cierre del plazo probatorio y la agregación de los respectivos cuadernos, en el caso de haberse formado, es un acto equivalente a la habitual denuncia de negligencia (Cám. Civ. y Com. Santiago del Estero, 4/6/97, "Mario Cesca S.A.A C. Azar, Graciela", *Lex Doctor/LD Textos*, *versión 6.0*, entre otros).

Ante esto, cierta doctrina considera que esta interpretación no resulta adecuada al instituto de la negligencia, porque dada su propia naturaleza y los efectos que conlleva, tal acuse no puede ser tácito ni puede presumirse por ser de apreciación restrictiva en virtud de la vigencia del principio de amplitud probatoria, máxime cuando en la práctica forense *no* es habitual el cumplimiento del plazo determinado para la producción de la prueba.

Ello, en virtud de que dadas las múltiples actuaciones procesales que se despliegan en esa etapa, llevadas adelante tanto por el tribunal como por las partes (v. gr. diligenciamiento de oficios, celebración de audiencias, cumplimiento de notificaciones a los testigos, etc.), que muchas veces

fracasan y deben reiterarse, se produce la dilación holgada del plazo fijado en el ordenamiento procesal.

Tampoco puede entenderse que el pedido efectuado por la parte de agregación de la prueba o que se coloquen los autos para alegar implique el desistimiento o la renuncia tácita de la prueba ofrecida por el peticionante y que hasta ese entonces no produjo. Esto, también en virtud del principio de amplitud de la prueba. Si bien nadie está obligado a producir su prueba, se requiere una manifestación expresa de renuncia o desistimiento.

Entonces, frente a este supuesto, es común que el juez dicte un decreto en el que ordene que *Secretaría informe sobre el vencimiento del término de prueba y su resultado*.

Ello siempre y cuando el requerimiento se formule en la etapa y momento procesal oportuno, y para evitar la reiteración inoficiosa de informes, ya que puede suceder por ejemplo: que no se haya sustanciado algún traslado de un informe pericial presentado, o pedido de explicaciones al perito; o se encuentre pendiente una audiencia fijada para una fecha posterior a la del requerimiento, o no esté notificada y firme alguna sentencia o resolución que se hubiere dictado; o resulte evidente la existencia de prueba pendiente de producir. En estos casos se ordenará lo conducente para lograr el buen orden del proceso, mediante el dictado del decreto que ordene los actos que sean necesarios para hacer avanzar la causa.

Informe de Secretaría del vencimiento del término de prueba y su resultado:

La confección del informe de vencimiento o clausura del período de prueba es una buena herramienta que sirve para organizar el expediente, esto es:

- controlar la foliatura y, en caso de advertir errores, refoliar correctamente el mismo dejando debida constancia en el expediente con una diligencia. Cabe advertir que los números que se reemplazan deben poder visualizarse, no corresponde sobrescribir ni borrar;
- formar correctamente los cuerpos del expediente en cumplimiento de los deberes y atribuciones impuestos a los secretarios por la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 2337, art. 62, inc. 7°, que ordena la formación de los cuerpos del expediente hasta en 200 fojas y así en lo sucesivo
- colocar también las contra-carátulas si estas faltaren;
- cerrar las fojas en blanco con una traza diagonal y sello oval del juzgado,
- en sí, poner en condiciones físicas el expediente, ya sea también coserlo correctamente, colocar cinta transparente en sus carátulas y contra-carátulas, etc.
- llevar un libro de los expedientes que se encuentren para informe de secretaría.

Todo lo que sea necesario para el resguardo de las actuaciones, teniendo en cuenta que si se ponen los autos para alegar el expediente va a salir de la secretaría del juzgado o, según el caso, ponerlo en condiciones adecuadas para su estudio por el Juez en el caso de pasar a despacho para resolver.

Tal práctica permite tener una clara idea de las pruebas producidas, las que se hallan pendientes, las que no han sido producidas o han sido desistidas o declarada la negligencia en la producción o la caducidad. De esta manera posibilita *indicar la foja* en que se ha producido cierta medida o se ha decretado la pérdida del derecho a producirla, al igual que la referencia a las

de las impugnaciones o pedidos de explicaciones a los dictámenes periciales y las respuestas a los pertinentes traslados, todo lo cual constituye una gran ayuda para las partes en la oportunidad de confeccionar el escrito de alegato, como para el juez al dictar la sentencia.

Entonces, una vez producido el informe, el juez podrá según el caso:

1) si existe prueba pendiente de producción: hacerlo conocer a las partes y no clausurar el período probatorio.

En este caso puede suceder que:

- a) alguna parte inste la producción de prueba pendiente; o desista; o peticione la caducidad o formule acuse de negligencia respecto de la prueba no producida por la contraria; o
- b) que habiendo tomado conocimiento las partes de dicho informe, ninguna inste la producción de su prueba ni efectúe un planteo respecto de la prueba ofrecida por la contraria y simplemente alguna reitere el pedido de que se pongan los autos para alegar. En estos casos la solución ha sido entender que la parte ha realizado una renuncia tácita a la prueba pendiente ofrecida por su parte, ya que nadie está obligado a producir la prueba ofrecida. El juez, en muchos casos, sin más trámite ordena la clausura del período probatorio y pone los autos para alegar.
- 2) si no existe prueba pendiente (ya sea que se haya producido, desistido, declarado su caducidad o negligencia), clausurar el período probatorio y poner los autos para alegar, ya que en este caso el expediente se encuentra en condiciones para ello.

En el proceso sumarísimo no procede la presentación de alegatos, debiendo el juez dictar sentencia dentro de los quince días de quedar el expediente a despacho en la hipótesis del art. 321, inc.1°, del C.P.C.C y de los diez días en los demás casos (art. 34 inc. 3, d, del C.P.C.C).

Modelo de Decreto:

"Atento a lo solicitado, informe Secretaría sobre el vencimiento del término de prueba."

Modelo de Informe:

"Señora Juez:

Informo a Ud. que la presente causa fue abierta a prueba en la oportunidad de la celebración de la audiencia preliminar el día ../../.. (fs. ../vta.), por el término de cuarenta (40) días (o diez días si es sumarísimo), quedando las partes notificadas en ese mismo acto (o con fecha .../.../..., según el caso) y firme dicha resolución, venciendo el término probatorio el día .../.../....

PRUEBA OFRECIDA POR LA PARTE ACTORA: Sr. ... (Apoderada Dra. ...) a fs...:

<u>DOCUMENTAL</u>: Agregada en autos a fs. . Reserva en caja fuerte a fs. .

<u>INFORMATIVA:</u> Producida: *Municipalidad de la Capital (fs.)

<u>CONFESIONAL</u>: Producida: Sra. ... (fs.).

TESTIMONIAL: Producida: Sra. ... (fs.), Desistida: Arq. ... (fs.).

PERICIAL: INGENIERO CIVIL: Producida. Ing. ..., a fs.

<u>INSPECCIÓN OCULAR:</u> Producida a fs. (reserva de fotografías a fs.).

PRUEBA OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDADA: Sra. ...

(Patrocinante Dr. ..., con nuevo domicilio procesal conforme fs. ...) a fs. :

<u>DOCUMENTAL</u>: Agregada en autos a fs. Reserva en caja fuerte a fs. ...

<u>INFORMATIVA:</u> Producida: *Banco de la Nación Argentina, Sucursal Fray Mamerto Esquiú (fs.). Caducidad: *Servicio Penitenciario de la Provincia (Sentencia Interlocutoria N° ... fs.).

CONFESIONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMAS: Producida:

<u>Prueba pericial caligráfica</u> ofrecida en subsidio.

TESTIMONIAL: Producida: Sr. ... (fs.). Caducidad: Sr. ... (fs.).

Es mi informe. Secretaría, ... de de "

Decreto:

Téngase presente lo informado por Secretaría.

Clausúrese el término probatorio sin perjuicio de la prueba instada y diligenciada en término.

Póngase los presentes autos a los fines del art. 482 del C.P.C.C. Notifiquese por cédula."

ALEGATOS

El art. 482 del CPCC, segundo párrafo prescribe: "Cumplido este trámite, se pondrán los autos en Secretaría para alegar; esta providencia se notificará por cédula y, una vez firme, se entregará el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de seis (6) días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad, para que presenten, si lo creyesen conveniente, el escrito alegando sobre el mérito de la prueba. Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común. Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviese perderá el derecho de alegar sin que se requiera intimación. El plazo para presentar el alegato es común".

No cabe duda que el alegato como acto procesal es un derecho que tienen los litigantes para rendir un análisis de las pruebas producidas en la causa y, como tal, facultativo: el litigante puede o no ejercer ese derecho y su no ejercicio no le puede traer consecuencias, pues en definitiva, es el juez quien a

la hora de sentenciar valorará la prueba rendida en la causa tomando las que considere relevantes para dilucidar el pleito aplicando para ello las reglas de la sana crítica.

No requiere la presentación de copias, por cuanto no se trata de un escrito de los que debe darse traslado a la contraparte (art. 120 del CPCC).

Modelo de Decreto:

San Fernando del Valle de Catamarca, de de

Pónganse los presentes autos a los fines del art. 482 del CPCC Notifíquese por cédula.

*Dicho proveído debe notificarse por cédula conforme lo dispuesto en el art. 482 en estudio.

Tal recaudo se encuentra cumplido en los siguientes casos:

- * Cuando la parte toma conocimiento a través de la cédula de notificación que se le ha cursado;
- * por la firma del profesional que representa a una de las partes inserta en la cédula dirigida a la parte contraria, que da cuenta del conocimiento de ese decreto por quien la confecciona; y
- * por la notificación personal del abogado, si quiere, dejando diligencia en el expediente (esto es voluntario).

A partir de la fecha de la **última** notificación (teniendo en cuenta tantas notificaciones como partes haya en el proceso), hay que contar cinco días, a lo que se suma un día más, para cubrir el plazo de gracia de las dos primeras horas de despacho del art. 124 del CPCC, para que la providencia quede firme.

Aquí es aplicable art. 156 del CPCC que dispone: "Los plazos empezarán a correr desde la notificación y si fuesen comunes, desde la última. No se contará el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles".

Cabe tener en cuenta que el decreto que ordena clausurar el período probatorio y ordena poner los autos para alegar debe quedar firme para que la causa avance a un estadio posterior, ya que puede ser objeto de recurso de reposición, reposición con apelación en subsidio o de apelación (art. 38 ter., 239, 241, inc. 1 y 242 del CPCC).

Inmediatamente después del sexto día, hay que contar seis días para cada una de las partes (primero para la actora y después para la demandada, en su caso, después para la co-demandada o la citada en garantía). Este plazo es individual para cada una de las partes y es el plazo en que cada una (por orden) puede retirar el expediente para estudiarlo y confeccionar los alegatos, si quiere hacerlo, es facultativo. En este plazo de seis días para cada parte no rige el plazo de gracia de las dos primeras horas de despacho, ya que es solo para los escritos judiciales. En consecuencia, al terminar el sexto día debe devolver el expediente y debe estar a disposición de la otra parte al día siguiente, para que lo retire a su vez.

El plazo para presentar los alegatos **es común**, esto significa que las partes pueden presentar los alegatos al finalizar la totalidad de los doce (12) días que resulten de la sumatoria de todos los plazos de seis días para retirar el expediente, según la cantidad de partes que intervengan en el juicio. Y además, rige el plazo de gracia de las dos primeras horas de despacho, del art. 124 del CPCC

Modelo de Primer Decreto, e informe de los plazos para alegar:

San Fernando del Valle de Catamarca, de de

Agréguese cédula de notificación diligenciada en 1fs. Informe Secretaría sobre los plazos para alegar de cada parte.

Señora/Señor Juez:

Cumpliendo con lo ordenado precedentemente, informo a Ud. que según cédula de notificación diligenciada de fecha ..., el decreto de fecha ...(fs. ..) quedó firme con fecha A partir del día la parte actora puede retirar el expediente por seis (6) días y debe restituirlo al Tribunal el día y la parte demandada puede retirar los obrados a partir de fecha, debiendo restituirlo el Venciendo el plazo común para presentar los alegatos el día Es mi informe. Secretaría, de de

San Fernando del Valle de Catamarca, de de .

Téngase presente lo informado por Secretaría y hágase conocer.

Modelo de Decreto de alegato presentado en tiempo y forma, y reserva por secretaria:

San Fernando del Valle de Catamarca, de de . .

Por presentado en tiempo y forma el alegato de la parte demandada. Resérvese por Secretaría la presentación de referencia en el bibliorato correspondiente.

<u>Diligencia de Secretaría:</u> En el día de la fecha se deja constancia, por Secretaria, que obra reservado alegato de la parte demandada con fecha, a hs. 08:30, con sellado por la suma de \$..., en 13fs. Conste. Secretaría, .. dede .

Modelo de Decreto de alegato extemporáneo por devolución extemporánea del expediente:

San Fernando del Valle de Catamarca, de de

En atención a la fecha de devolución de los presentes autos que surge de las constancias de fs. 394vta. (28/06/17) y lo dispuesto por el art. 482 del CPCC, téngase por perdido el derecho de alegar de la parte actora. En consecuencia, resérvese por Secretaria la presentación de referencia en el bibliorato correspondiente para su posterior devolución a la parte o su representante con debida constancia en autos y registros del juzgado.

Acto posterior a la presentación del alegato o vencimiento del plazo para hacerlo, se deben incorporar los mismos.

Una vez presentados los alegatos o vencido el plazo para hacerlo, el **art. 483 del CPCC** establece que: "(...) el secretario, sin petición de parte, pondrá el expediente a despacho agregando los alegatos si se hubieren presentado. El juez, acto continuo, llamará autos para sentencia".

Tal como lo determina la norma, el secretario debe agregar los alegatos si estos fueron presentados y foliar el expediente. Generalmente, los alegatos se agregan al expediente a pedido de parte, debido al cúmulo de causas en el juzgado a tenor de lo anteriormente expuesto en cuanto a la tarea de agregar las pruebas producidas.

Modelo de decreto e informe de secretaría:

San Fernando del Valle de Catamarca, de de

Por Secretaría, agréguense el/los alegatos reservados conforme diligencia de fs. ... y procédase a refoliar el expediente.

Sra./Sr. Juez.:

Cumpliendo con lo ordenado precedentemente, hago constar que agrego el alegato de la parte actora a fs. ... y alegato de la parte demandada a fs. ... Es mi informe. Secretaría, de de .

* El secretario/a, debe agregar los alegatos y; al día hábil siguiente, se llama autos para sentencia o se corre vista al Ministerio Público, según el caso.

San Fernando del Valle de Catamarca, de de .

Por cumplido.

Llámese autos para dictar sentencia definitiva.

SI ES UNA CAUSA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, EL DECRETO ES EL SIGUIENTE:

En atención a las disposiciones de la ley Nº 22.240 y sus modificatorias, de todo lo actuado, córrase vista al Ministerio Público Fiscal; y cuando vuelve dictaminado se llama autos.

*Puede suceder que en la causa, existan niñas, niños o adolescentes, en ese caso, se agrega *la vista al Ministerio Público Pupilar*.

<u>AUTOS PARA SENTENCIA</u>

Este supuesto corresponde una vez que transcurrió o finalizó el plazo de los alegatos.

El **art. 483 del CPCC**, dispone: "Sustanciado el pleito en el caso del artículo 481 (declaración de la causa como de puro derecho), o transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, el secretario, sin petición de parte, pondrá

el expediente a despacho agregando los alegatos si se hubiesen presentado. El juez, acto continuo, llamará autos para sentencia."

Una vez vencido el plazo, el secretario sin petición expresa de parte pondrá el expediente a despacho para agregar los alegatos que se hubieren presentado, conforme modelo de decreto expuesto anteriormente.

El acto procesal siguiente es poner los autos para dictar sentencia. A partir de ese momento, ya no se admite la presentación de ningún escrito, quedando cerrada toda discusión, salvo todas las medidas que el juez adopte en virtud de las facultades ordenatorias e instructorias.

Con el dictado del proveído "autos para sentencia" comienzan a correr los plazos para dictarla de conformidad con lo normado por el art. 34 del CPCC, que regula entre los deberes de los jueces: "3°) Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos (...) c) Las sentencias definitivas en el juicio ordinario, salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta o sesenta días, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia quede firme y, en el segundo, desde la fecha del sorteo del expediente; d) Las sentencias definitivas en el juicio sumarísimo, dentro de los veinte o treinta días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o tribunal colegiado. Cuando se tratare de procesos de amparo, el plazo será de diez y quince días, respectivamente. En todos los supuestos, si se ordenase prueba de oficio no se computarán los días que requiriera su cumplimiento".

Ahora bien, puede suceder que el juez, considerando el estado procesal que la causa ofrece, o los elementos que de ella resulten, dicte alguna medida, de las llamadas para mejor proveer. Es decir, que el juez ordene producir alguna prueba que considere esencial para el buen dictado de la sentencia y

para ello hace uso de las facultades contempladas en el art. 36 del CPCC Esto se explica en el hecho de que el juez es el director del proceso y en uso de las facultades otorgadas por la ley ritual puede dictar todas las medidas que entienda conducentes para conocer la verdad de los hechos debatidos en la causa, en aras del dictado de una sentencia justa.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

Las medidas para mejor proveer se encuentran contempladas en el **art. 36 del CPCC,** que regula las facultades ordenatorias e instructorias del juez.

Las facultades ordenatorias son las de impulsar de oficio la causa y la de conciliación, mientras que las instructorias se vinculan con la adquisición de prueba, ello con sustento en los principios de celeridad, economía procesal y realización del valor justicia a través de la búsqueda de la verdad de los hechos controvertidos.

Deben referirse a hechos controvertidos e introducidos en la debida oportunidad. El juez no puede introducir oficiosa y sorpresivamente un nuevo punto en el debate.

Lo que se debe buscar es el conocimiento de los hechos conducentes y controvertidos cuando ello sea imprescindible para el dictado de una sentencia justa, pudiendo a esos fines valerse de todos los medios de prueba, a condición de que no medie agravio sustancial para el derecho de defensa.

de

Modelos de Decretos:

1) Dispone la medida para mejor proveer:

San Fernando del Valle de Catamarca, de

Advertida la proveyente de que ambas partes hacen referencia y han ofrecido como prueba un expediente por el que habría tramitado un proceso, suspéndase el llamado de autos para dictar sentencia que antecede y como medida para mejor proveer, a fin de coadyuvar a dilucidar los hechos invocados respectivamente por los litigantes, líbrese oficio aa fin de que tenga a bien remitir el Expediente N°si el estado procesal lo permite, con la respectiva documentación que pudiera tener reservada o, en su caso, copias completas certificadas. Por Secretaría, notifíquese a las partes.

2) Producción de la medida para mejor proveer ordenada:

San Fernando del Valle de Catamarca, de de Por recibido el Expte.....:

Estése a la reserva en Caja Fuerte del Juzgado junto con la documental acompañada, conforme diligencia de Secretaría que antecede.

Del mismo y de la documental, córrase traslado a las partes, por el término de CINCO (5) días, a los efectos de las impugnaciones u observaciones que estimen formular, bajo apercibimiento de ley. A tal fin, hágase saber a las partes que el expediente así como la documental se encuentran a disposición en la Secretaría del Tribunal. Notifíquese por Secretaría mediante cédula.

3) Contestación de las partes sobre la medida para mejor proveer producida:

San Fernando del Valle de Catamarca, de de

Téngase por contestado en tiempo y forma el traslado ordenado a fs. 410, conforme cédulas de notificación diligenciadas que anteceden. Resérvese para su oportunidad.

PASE A SENTENCIA

Se utiliza un sello confeccionado a pedido del Juzgado, en el que se deja constancia de la fecha de pase (cuando queda firme el decreto que llama autos, teniendo en cuenta el plazo de apelación, o sea cinco días), si es para el dictado de sentencia definitiva o interlocutoria y de la documental que se acompaña para el dictado de la misma, que se encontraba reservada en Caja Fuerte. En su caso, también por Secretaría se deja constancia de pliego de posiciones que hubiese estado sin agregar, con diligencias (ej: en el caso de confesionales fictas) y si por cuerda tramita algún incidente, se consigna la caratula y fojas del mismo.

<u>Libros</u>: depende de la organización de cada Juzgado. En nuestro caso, contamos con tres libros: Libro de registro de Sentencias Interlocutorias (procesos contradictorios), Libro de registro de Sentencias Interlocutorias (procesos voluntarios) y Libro de registro de Sentencias Definitivas. En dichos libros se consigna el número de expediente, carátula, fecha de decreto, fecha de pase, fecha de vencimiento (que se cuenta por días hábiles, adicionando los casos de prórroga por licencia del Juez) y fecha de dictado de la resolución con su respectivo número que surge del protocolo de sentencias. Adicionalmente, en caso de interlocutorias, se deja asentando la materia sobre la que versa la resolución.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (Arts. 78 al 86 del CPCC)

Es la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente, total o parcialmente, a las erogaciones incluidas en el concepto de costas, sea en forma definitiva o solamente provisional. La institución está establecida a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de gastos que necesariamente implica la sustanciación de un proceso (contencioso o voluntario) y reconoce una clara base constitucional: el derecho a la jurisdicción, así como el principio de igualdad de las partes en el proceso y la garantía constitucional de defensa en juicio, conforme arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional.

En cuanto al alcance de los efectos retroactivos del beneficio de litigar sin gastos, el art. 78 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCC), reformado por la ley 5213, establece: "Los que carecieren de recursos podrán solicitar, antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo. El beneficio podrá ser promovido hasta la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho, salvo que se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes. En todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción del mismo, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos (...)"

Es importante destacar que **no obstará** a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionante **lo indispensable para procurarse su subsistencia**, cualquiera fuera el origen de sus recursos.

Modelo de primer decreto:

San Fernando del Valle de Catamarca, de de

Téngase al Sr./ Sra..... por presentado, por parte, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr/Dra....., por constituido el domicilio legal en y denunciado el real en....

Por denunciada la casilla de correo oficial del/la letrado/a patrocinante, "...."; déjese consignado el mismo en el sistema operativo de Gestión Judicial Lex Doctor, en el apartado destinado a cada letrado.

Por promovida la acción de Beneficio de Litigar Sin Gastos en los términos previstos por el art. 78 y concs. del CPCC (Ley 5213), téngase presente y de conformidad a lo establecido en el art. 83 del citado código y con los alcances del mismo, acuérdese provisionalmente al peticionante-----el Beneficio Provisional de Litigar Sin Gastos en los autos Expte. —

Difiérase la fijación de las audiencias testimoniales para la oportunidad en que se encuentre debidamente notificado del presente el demandado de las actuaciones principales, a cuyo fin líbrese cédula.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 80 del Código de rito, cítese a la Administración General de Rentas. Notifíquese.

Dése intervención al Ministerio Público Fiscal.

*Actualmente, y conforme Acordada dictada por la Corte de Justicia de Catamarca, N° 4448/20; dicha notificación deberá realizarse, vía mail, a la casilla de correo oficial de dichas oficinas, que por turno corresponda (asesormenores1@juscatamarca.gob.ar;asesormenores2@juscatamarca.gob.ar;asesormenores3@juscatamarca.gob.ar, y/o las restantes casillas que correspondan en cada circunscripción); dejando, por Secretaría, la debida constancia en autos.

Asimismo, en mérito a las facultades del Art. 36 inc. 2 del CPCC, líbrense oficios a los Registros de la Propiedad Inmobiliaria y Automotor Nº 1, Nº 2, Nº 3, Nº 4 y Seccional Motovehículo, a fin de que informen si existen

bienes registrables a nombre de la actora, en caso afirmativo, deberá indicar condiciones de dominio. A tal fin, ofíciese consignando los datos personales de la actora y la prevención que establece el segundo párrafo del art. 398 del CPCC (Ley 5213).

Hágase saber a los organismos requeridos que la presente causa cuenta con Beneficio Provisional de Litigar sin Gastos, conforme art. 83 del CPCC, que reza: "Hasta que se dicte resolución, la solicitud y presentación de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellados de actuación (...)". Asimismo, hágase conocer que las actuaciones ante la administración vinculadas a trámites de declaratoria de pobreza se encuentran exentas del pago de las tasas de actuación, conforme art. 250, inc. 8º ley 5022.

*Para el libramiento de los oficios pertinentes es necesario tener en cuenta el domicilio del peticionante, ya que los mismos deberán diligenciarse en tal jurisdicción.

*Una vez notificada del inicio del beneficio de litigar sin gastos la parte contraria en el proceso principal, pueden darse dos supuestos:

a) Que comparezca en el incidente, se oponga al mismo y ofrezca prueba. En este caso, el decreto sería:

Téngase por formulada la oposición en los términos del art. 80 del CPCC, córrase traslado a la contraria por el término de CINCO (05) días, bajo apercibimientos de ley. Notifíquese personalmente o por cédula.- Por ofrecida la prueba, resérvese.

b) Que, pese a estar debidamente notificado, no se oponga ni comparezca en el mismo.

En el particular, podrían ya fijarse las fechas para las audiencias testimoniales que no podrán ser menos de tres (art. 79 *in fine* del CPCC), y corresponde el siguiente decreto:

Una vez producida la totalidad de la prueba, de la misma se correrá traslado por cinco días al peticionario, a la contra parte y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia, siendo la notificación por ministerio de ley.

Modelo de Decreto:

Atento lo solicitado y constancias de la presente causa, de la prueba producida, córrase traslado por CINCO (5) días a la peticionaria, a la parte contraria y a la Administración General de Rentas (art. 81 del CPCC).

Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá acordando total o parcialmente el beneficio, previa vista al Ministerio Público Fiscal, corresponde:

Modelo de Decretos:

A lo solicitado y atento al estado del proceso, córrase vista al Ministerio Público Fiscal.

Agréguese el dictamen N° ../.. del Ministerio Público Fiscal y téngase presente.

Llámese autos para resolver.

Hasta que se dicte la resolución, la solicitud y presentación de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellados. Estos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación. El trámite para obtener el **beneficio no suspende** el proceso principal.

SUCESIÓN AB-INTESTATO Y TESTAMENTARIA (Arts. 714 y sig. del CPCC)

<u>Sucesión testamentaria</u>: quien intente la apertura del juicio sucesorio por llamamiento efectuado por el causante deberá presentar el testamento que lo instituye y en caso de no tenerlo deberá indicar donde se encuentra.

Cuando el testamento es ológrafo (aquellos cuya redacción ha sido realizada de puño y letra por el causante y con los requisitos del art. 2477 del CCCN) deberá además comprobarse que la redacción pertenece al causante.

<u>Sucesión intestada</u>: es la sucesión en la que no existe testamento o, de existir, éste no dispone la totalidad de la herencia. Es necesaria la prueba del fallecimiento y la citación de todos aquellos que tienen un interés en la universalidad transmisible, en los objetos o relaciones jurídicas que la componen.

Para la apertura del proceso sucesorio es indispensable acreditar la muerte del causante que se efectivizará mediante el instrumento público emanado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Probada

la defunción, deberá justificarse la legitimación para la promoción del proceso.

Recaudos a tener en cuenta:

En Primer lugar: -Participación: ver si la parte actúa con patrocinante (firma del abogado y cliente), apoderado o como gestor -sólo firman abogados- (arts. 56/57, 46/47 y 48 del CPCC, respectivamente).

- -Domicilios: deben constituir el procesal dentro del radio del tribunal y denunciar el real (art. 40 del CPCC).
- -Boletas de Colegio de Abogados y Caja Forense (leyes 3619 y 3620).
- -Ver acta de defunción: último domicilio del causante determina la competencia del tribunal; todas las actas -de nacimiento, matrimonio, defunción- CERTIFICADAS (de esta provincia). Y CERTIFICADAS Y LEGALIZADAS cuando sean de otra provincia.
- -Ver nombres de los causantes: si hay discordancia pedir información sumaria
 - -Ver si hay testamento.
- -Analizar quien lo promueve conforme partidas y actas adjuntadas.
- -CUIL: Resolución AFIP R.G. Nº 348/99.
- -Ver tasa de justicia: \$225 y reposición por fojas de actuación\$4,50, por cada foja.
- -Identidad de nombre del causante. En caso necesario, ordenar información sumaria.

Modelo de primer decreto:

Téngase a la/los Sres/a., por presentada/o/s, por parte, por derecho propio, con el patrocinio letrado del/la Dr./Dra. ... , por constituido el

domicilio legal en Y denunciado el domicilio real el ... , ambos de esta ciudad capital (en caso de ser patrocinante).

Previo a dar inicio al presente juicio sucesorio deberá dar cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 4439/86 (Planilla de Juicios Universales) y la Acordada Nº 4030/07 de la Corte de Justicia, para lo cual deberá oficiar al Registro de Actos de Última Voluntad dependiente del Colegio de Escribanos, a fin de que informe si existen instrumentos inscriptos a nombre de la/el/los causante/s.

Advierta el/la ocurrente que deberá dar cumplimiento con la Acordada Nº 4186/11 en cuanto al costo del informe expedido por el organismo de mención.

Acompañe copia del documento nacional de identidad, libreta cívica o libreta de enrolamiento, según corresponda, de los pretensos herederos

Asimismo cumpla con la Resolución AFIP R.G. Nº 348/99 (CUIL).

Téngase presente los herederos denunciados.

Denuncie el estado civil de **el/los** pretenso/s heredero/s, conforme a la Disposición Técnico Registral Nº 03/09, art. II del Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos.

A lo demás, resérvese.

En Segundo lugar:

Una vez cumplidos todos los recaudos, se decreta la apertura del juicio sucesorio.

Modelo de decreto:

Agréguese el oficio diligenciado dirigido al Colegio de Escribanos de la provincia y planilla diligenciada de Registro de Juicios Universales que acompaña.

Atento a lo solicitado y encontrándose reunidos los requisitos establecidos por el art. 714 del CPCC y demás de forma, DECLÁRASE ABIERTO el Juicio Sucesorio de los Sres....

Publíquense edictos por TRES DÍAS en el Boletín Oficial y en cualquier otro órgano de publicidad local, citando a los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes para que en el término de treinta (30) días lo acrediten. El plazo comenzará a correr a partir del día siguiente hábil al de la última publicación. Hágase saber que los edictos deberán publicarse con ajuste a lo ordenado en la Acordada de la Corte de Justicia Nº 4068/08 en letra Times New Roman y como mínimo en tamaño 8, y demás requisitos exigidos en la misma, bajo apercibimientos de efectuar nueva publicación.

Dése intervención al Ministerio Público Fiscal.

*Actualmente, y conforme Acordada dictada por la Corte de Justicia de Catamarca, N° 4448/20; dicha notificación deberá realizarse, vía mail, a la casilla de correo oficial de dichas oficinas, que por turno corresponda (asesormenores1@juscatamarca.gob.ar;asesormenores2@juscatamarca.gob.ar;asesormenores3@juscatamarca.gob.ar, y/o las restantes casillas que correspondan en cada circunscripción); dejando, por Secretaría, la debida constancia en autos.

Notifíquese por cédula a la Administración General de Rentas.

Del pedido de Administrador Provisorio, córrase vista al Ministerio Público Fiscal y/o al Ministerio Público Pupilar.

Denuncie la existencia de coherederos (art. 714 in fine del CPCC). Asimismo, cumpla con la Resolución AFIP R.G. Nº 348/99 (CUIL).

Martes y Viernes, o días subsiguientes hábiles, en caso de ser inhábil alguno de aquellos, para notificaciones en la Oficina".

*Tener en cuenta que si intervienen niñas, niños o adolescente: **Deberá darse** intervención también a la Asesoría de Menores e Incapaces.

*Actualmente, y conforme Acordada dictada por la Corte de Justicia de Catamarca, N° 4448/20; dicha notificación deberá realizarse, vía mail, a la casilla de correo oficial de dichas oficinas, que por turno corresponda (asesormenores1@juscatamarca.gob.ar;asesormenores2@juscatamarca.gob.ar;asesormenores3@juscatamarca.gob.ar, y/o las restantes casillas que correspondan en cada circunscripción); dejando, por Secretaría, la debida constancia en autos.

En Tercer lugar:

Administrador Provisorio: antes de la declaratoria de herederos —no es paso obligatorio sino sólo a pedido de parte-. En caso de efectuarlo: se corre vista al Ministerio Público Fiscal y asesoría de menores, cuando corresponda.

Luego de Declaratoria de Herederos corresponde: Administrador Definitivo.

Agréguese el Dictamen Fiscal y autos para resolver (sale por Sentencia Interlocutoria).

Entrega de fondos: debe estar designado el administrador y cumplir con las vistas a los ministerios.

Con la declaratoria de herederos, cesa la intervención del Ministerio Público Fiscal (no así del Ministerio Pupilar).

Una vez que se acompañan las publicaciones de edictos en el diario y en el Boletín Oficial, la cédula de notificación diligenciada ante la Administración General de Rentas y, en su caso, las cédulas diligenciadas notificando a los co-herederos denunciados la apertura del juicio, se agregan las mismas y continúa el proceso en los términos del art. 725 del CPCC.

Modelo de decreto:

Agréguese la publicación de Edictos efectuada en el Boletín Oficial y Diario "..." con sus respectivos comprobantes de pago.

Asimismo agréguese la cédula diligenciada en la Administración General de Rentas.

Previamente, en relación a los pretensos herederos... (en caso de no se los haya notificado aún).

Si no pasaron los 30 días corridos, se incorpora como último párrafo lo siguiente: "A lo demás, resérvese, hasta tanto se cumpla el plazo establecido por el art. 725 del CPCC Ley 5213".

Si transcurrieron los 30 días desde la última publicación en el diario o boletín oficial, corresponde:

Atento a lo solicitado y constancias en autos, de la declaratoria de herederos, córrase vista al Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público Pupilar.

Luego: Agréguese el dictamen N°....... /15 del Ministerio Público Fiscal.

Atento a lo solicitado y el estado del proceso, **llámese a autos para** resolver; o De la declaratoria de herederos, **llámese autos para resolver**.

En Cuarto Lugar:

Designación de PERITO INVENTARIADOR Y TASADOR

Presentación de inventario y avalúo o denuncia de bienes: pasan los autos a la Administración General de Catastro, Dirección General de Rentas y

Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos a los fines de informes de ley.

Modelo de decreto:

De la propuesta formulada para la designación de la Dra./Dr como perito inventariador y tasador de la presente causa, córrase traslado a los restantes herederos declarados en autos, por el término de CINCO (5) días, con la copia simple que deberá acompañar, bajo apercibimiento de ley. Notifíquese personalmente.

Si no hay oposición:

Atento a lo solicitado y constancias de autos, desígnese PERITO INVENTARIADOR Y TASADOR de los presentes autos, al/a Dr./a., quien deberá recibirse del cargo en cualquier día y hora de despacho".

Si se presentan operaciones de inventario y avalúo:

Agréguense las operaciones de Inventario y Avalúo y pasen los presentes autos a la Administración General de Rentas, Administración General de Catastro y Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos a los fines de los informes de Ley correspondientes.

Si se denuncian bienes:

Téngase presente la denuncia de bienes efectuada y pasen los presentes autos a la Administración General de Rentas, Administración General de Catastro y Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos a los fines de los informes de ley correspondientes".

En Quinto lugar:

Vuelven los autos de los organismos: **a**) se hace conocer a los herederos en caso de consignarse observaciones en los informes y se decreta: *Por recibido. Agréguese lo informes de ley. Asimismo, hágase conocer al heredero declarado en autos, Sr., las observaciones emitidas por la Administración General de Rentas (fs. 80), a los fines que hubiere lugar. b) O, en su caso: <i>Póngase a observación de las partes, por el término de CINCO (05) DÍAS, las operaciones de inventario y avalúo. Notifíquese personalmente o por cédula a los herederos (art. 750 del CPCC).*

En Sexto lugar:

Realizadas las cédulas correspondientes, o notificados personalmente, vencido el plazo establecido sin oposiciones, se <u>aprueban</u> las operaciones de Inventario y Avalúo en cuanto por derecho hubiere lugar, o en su caso, la denuncia de bienes efectuada.

Modelo de decreto:

Atento a que las operaciones de inventario y avalúo no fueron observadas en tiempo señalado, APRUÉBENSE las mismas en todas sus partes en cuanto por derecho hubiere lugar sin perjuicio de terceros.

En Séptimo lugar:

Perito Partidor y Liquidador: Fíjese fecha de audiencia para que concurran los herederos declarados a proponer perito Partidor y Liquidador. O; Atento a lo solicitado y constancias de autos, desígnese PERITO PARTIDOR Y LIQUIDADOR de los presentes autos, al/a Dr./a., quien deberá recibirse del cargo en cualquier día y hora de despacho.

De las operaciones de liquidación y partición, póngase de manifiesto en Secretaría por el término de DIEZ (10) DÍAS. Notifíquese personalmente o por cédula (art. 753 y 758 del CPCC)

Atento a que las operaciones de Liquidación y Partición no fueron observadas en tiempo señalado, APRUÉBENSE las mismas en todas sus partes en cuanto por derecho hubiere lugar, sin perjuicio de terceros. Notifíquese personalmente o por cédula. O Por presentadas las operaciones de Liquidación y Partición. En atención al consentimiento formulado, APRUÉBENSE las mismas en todas sus partes en cuanto por derecho hubiere lugar, sin perjuicio de terceros. Notifíquese personalmente o por cédula.

En atención a lo manifestado, expídanse las hijuelas correspondientes, haciendo constar los datos observados por el organismo registral y, oportunamente, líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos, a los fines de su inscripción. Hágase constar la persona que diligenciará.

INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA (Arts. 169 y ss del CPCC)

La nulidad procesal es un estado de anormalidad del acto procesal, originada en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido. Dicha sanción se vincula íntimamente con la idea de defensa en juicio, de jerarquía constitucional; en consecuencia, cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien los invoca del

ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión, que configura la nulidad.

Para la procedencia de la sanción analizada, se requiere la concurrencia de ciertos presupuestos: a) Principio de especificidad o legalidad: significa que no hay nulidad sin ley específica que la establezca ("pas de nullité sans texte", art. 169 del CPCC). b) Principio de la finalidad del acto: dicho principio se integra con el primero. Se encuentra receptado en el tercer párrafo del art. 169 del CPCC, del que se desprende que el acto procesal será tenido por válido -aún partiendo de la hipótesis de que sea irregular o defectuoso- si ha logrado el fin a que estaba destinado. c) Principio de trascendencia: este requisito indica que no es dable admitir la declaración de nulidad por la nulidad misma o para satisfacer pruritos formales, sino cuando efectivamente acarreó un perjuicio cierto e irreparable, de modo que sólo pueda subsanarse mediante la declaración de nulidad (segundo párrafo del art. 172 del CPCC). d) Principio de convalidación o subsanación o conservación: implica que la omisión o defecto del acto no haya sido convalidado expresa o tácitamente (art. 170 del CPCC). Esto obedece al carácter relativo que revisten, como principio general, las nulidades procesales. e) Principio de protección: importa que la nulidad sólo puede ser alegada por aquel a quien perjudica el vicio -o de oficio- (primer párrafo del art. 172 del CPCC) y, en ningún caso, por el beneficiado o por aquel que haya generado con su actuación la nulidad planteada (art. 171 CPCC).

Es necesario destacar que en orden a la especial significación que reviste el traslado de la demanda, la ley procesal dispone diversos recaudos, cuya observancia debe asegurar la intervención jurisdiccional y que, además, goza de un tratamiento diferenciado en materia de nulidad. La notificación de la demanda ha sido regulada por la ley e interpretada por la jurisprudencia con

un carácter restrictivo absoluto, que permite que el demandado reciba realmente el documento y se notifique de la pretensión contra él instaurada, siendo esenciales los recaudos que aseguren la efectividad de la recepción porque todo lo relativo a la validez de la notificación de la demanda, por su particular importancia para el desarrollo del proceso, y por encontrarse involucrada en ella la garantía constitucional de defensa en juicio, debe apreciarse con criterio restrictivo y riguroso.

Modelo de decreto:

Téngase al Sr/Sra. por presentado/a, por parte, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr/Dra...., por denunciado el domicilio real en y constituído el procesal en, ambos de esta ciudad.

En consecuencia, dése por iniciado el presente **INCIDENTE DE NULIDAD** el que se tramitará según lo normado en el art. 175 y 177 del CPC
Ley 5213/07.

Córrase traslado al Sr...., en el domicilio denunciado, por el término de CINCO DIAS, con las copias simples que deberá acompañar y bajo apercibimientos de ley. Notifíquese por oficio.

Agréguese la documental acompañada. Por ofrecida la prueba, resérvese para su oportunidad.

Suspéndase el trámite de la causa principal hasta tanto se resuelva el presente incidente. Déjese constancia en el mismo por Secretaría.

Notifíquese personalmente o por oficio.

* Por tratarse de un incidente de nulidad, se debe suspender el proceso principal hasta tanto se resuelva la procedencia o no del planteo. Se materializa mediante una diligencia por Secretaría que se efectúa en el expediente principal.

- * El incidente se forma con el escrito que lo promoviere y con copia de la resolución y demás piezas del principal que lo motivaran e indicaran las partes. Las referidas copias deberán ser certificadas por Secretaría, razón por la cual el incidentista deberá acompañar el sellado para tal fin.
- * Si el juez admite el incidente, se correrá traslado por **cinco días** a la otra parte (incidentada), quien al contestarlo deberá también ofrecer prueba. Una vez evacuados todos los traslados, se abrirá la causa a prueba por el plazo de **diez días**.

Modelo de decreto:

Atento lo solicitado y constancias de autos, ábrase el presente incidente a prueba por el término de DIEZ (10) DÍAS. Notifíquese personalmente o por cédula. Y se provee la prueba ofrecida por las partes (testimoniales, periciales, etc.)

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO O USUCAPIÓN

Es un modo de adquisición del derecho real de dominio por la continuación de la posesión en forma ostensible o pública, pacífica, continua e ininterrumpida, durante el tiempo establecido por la ley.

El art. 1897 del Código Civil y Comercial de la Nación reza: "La prescripción para adquirir es el modo por el cual el poseedor de una cosa

adquiere un derecho real sobre ella, mediante la posesión durante el tiempo fijado por la ley".

Se trata de un modo excepcional de adquisición de dominio y formación de título de propiedad, en el que la tutela de la ley y del juez sobrepasa el interés individual, por encontrarse comprometido el *orden público*.

- 1) Recibida la demanda debe tenerse presente lo normado por la ley N° 14.159, modificada por el decreto-ley N° 5756/58, que contempla los requisitos formales para la admisibilidad de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 330 del CPCC
- a) La ley 14.159, en su art. 24 inc. "a", establece: "El juicio será de carácter contencioso y deberá entenderse con quien resulte titular de dominio de acuerdo con las constancias de catastro, Registro de la Propiedad o cualquier otro registro oficial del lugar del inmueble, cuya certificación sobre el particular deberá acompañarse con la demanda...".

Se impone un trámite de carácter contencioso, con lo cual las partes intervinientes gozan de la garantía que implica la bilateralidad y se dirige contra el titular de dominio, a cuyo efecto deben ser acompañadas las certificaciones registrales que acrediten la titularidad del dominio del inmueble en cuestión. Para ello se debe solicitar que se incorpore al expediente un informe de dominio del Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos. Asimismo, es conveniente requerir copia del asiento registral (Matrícula Folio Real o Ficha Finca).

*En este punto es importante tener en cuenta que los pedidos de informes dirigidos al Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos - sea por oficio o formularios- deben contener la mayor cantidad de datos posibles que permitan individualizar al o los inmuebles en el organismo

registral. Por ejemplo, consignar el número de Matrícula Folio Real, Ficha Finca o Padrón Catastral, ubicación (distrito y departamento), solicitar búsqueda nominal, etc. Estos datos se pueden obtener de la documental acompañada con la demanda (constancias de pago de impuestos inmobiliarios o contribución sobre inmuebles, boletas de servicios, plano de mensura para prescripción adquisitiva, escrituras, contratos, etc.).

- **b)** El art. 24, inc. "b" de la misma ley analizada dispone: "Con la demanda se acompañará <u>plano</u> de <u>mensura</u>, suscripto por profesional autorizado y aprobado por la oficina técnica respectiva, si la hubiere en la jurisdicción". Ello permite determinar con exactitud la cosa objeto del proceso.
- * Se debe controlar que el plano de mensura se encuentra aprobado, adjuntándose la disposición respectiva en original o copia certificada. Además, tener en cuenta ciertas referencias que surgen del mismo, tal como la superposición con *otros* planos de mensura para prescripción adquisitiva, a los fines de citar a las personas a cuya nombre se encuentren registradas. También se debe solicitar el certificado catastral en el que consten las medidas, linderos y superficie del o los inmuebles afectados y la referencia a las Matrículas Catastrales provisorias y originarias que asigna dicho organismo. Es conveniente controlar que dicha descripción (la del certificado catastral) coincida con las descriptas en el plano de mensura para prescripción adquisitiva.
- * Tener en cuenta que los informes referidos pueden ser solicitados por los interesados ante el organismo respectivo sin necesidad de que se efectúe por oficio autorizado del Juzgado interviniente, en el marco de lo prescripto por el art. 21, ley 17.801, art. 30, ley 3343 -Registro de la Propiedad

Inmueble- y art. 46, ley 20.440, art. 90, ley 3585 -Administración General de Catastro.

- c) Se debe solicitar a la parte actora que acompañe constancia de CUIL (art. 3 bis, ley 17.801). Asimismo, la denuncia del estado civil y la nacionalidad y que adjunte una copia del documento nacional de identidad. Ello a los fines de la eventual sentencia definitiva que se dicte, en caso de ser favorable. Al respecto, estos requisitos son exigidos por el Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos al momento de ordenarse la inscripción de la sentencia definitiva, con sustento en lo dispuesto en la Disposición Técnico Registral Nº 01/09, que reza art. I: "La registración del dominio o condominio adquirido por usucapión se efectuará en base al testimonio o copia certificada de la sentencia respectiva expedidos por el juzgado actuante". Art. II: "El documento debe bastarse a sí mismo y en el deberá constar: identificación catastral, medidas, linderos y superficie del bien usucapido de acuerdo al plano confeccionado al efecto como asi también el número, fecha y archivo de la disposición catastral que autoriza la registración provisoria del plano. En el caso de las personas físicas deberá indicarse nombre y apellido, tipo y número de documento, estado civil, domicilio y C.U.I.L. del o los adquirentes; y en el caso de las personas jurídicas se consignará su nombre o razón social, su domicilio y su C.U.I.T."
- **d**) Cómo se apuntó anteriormente, también se debe verificar el cumplimiento de lo normado por el art. 330 del CPCC, que refiere a la forma de la demanda.
- e) Se debe tener en cuenta la ubicación del inmueble que se intenta prescribir para determinar la competencia del Tribunal (art. 5, inc. 1°, del CPCC).

- **f**) A los fines de otorgar participación, distinguir los supuestos de patrocinante, apoderado o gestor, ya analizados en capítulos anteriores, y el cumplimiento de las leyes N° 3619 y N° 3620 (boletas profesionales).
- g) También requerir la valuación fiscal del inmueble actualizada a la fecha de interposición de la demanda, a fin de dar cumplimiento con la tasa de justicia (10%0, ejercicio fiscal 2020).

Modelo de Decreto:

Téngase a #@034#, #@034# y #@034#, por presentado, por parte, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. #@047# por constituido el domicilio legal sito en calle #@202# y denunciado el real sito en calle #@041#, ambos de esta ciudad Capital (PATROCINANTE) o Por presentado, por parte, en mérito al testimonio de poder para juicios que acompaña, téngase al Dr. #@047#, en el carácter de apoderado de la Sra. #@034#, #@034# y #@034#, por constituido el domicilio legal sito en calle #@202# y denunciado el real sito en #@041#, ambos de esta Ciudad Capital (APODERADO).

Previo a proveer presente la valuación fiscal del inmueble objeto de la presente litis a fin de dar cumplimiento con la Tasa de Justicia.

Advierta el ocurrente que deberá acompañar informe de dominio del Registro de la Propiedad Inmobiliaria y certificado catastral de la Administración General de Catastro del inmueble objeto de la litis, en mérito a lo normado por el art. 24, inc. a, Ley 14.159, en consecuencia, ocurra por ante los organismos administrativos respectivos de conformidad a lo prescripto por el art. 21, ley 17.801, art. 30, ley 3343 -Registro de la Propiedad Inmueble- y art. 46, ley 20.440, art. 90, ley 3585 -Administración General de Catastro-. Asimismo, deberá acompañar copia del asiento

registral y antecedentes de dominio. En los informes y certificaciones deberán constar todas las matrículas catastrales originarias o, en su caso, los padrones de origen según plano de mensura acompañado en autos.

Cumpla con el art. 3 bis, ley 17.801 (CUIL/CUIT), denuncie el estado civil y la nacionalidad de los prescribientes. Asimismo, acompañe copia del documento nacional de identidad.

En relación a las Notas 1 y 2 descriptas en el cuerpo del Plano de Mensura (fs.), aclare respecto de la superposición de planos allí referenciada. Asimismo, líbrese oficio a la Administración General de Catastro a fin de que informe los nombres y domicilios de todas las personas físicas o jurídicas a cuyo nombre se encuentra registrada las mensuras para prescripción adquisitiva tramitada por Exptes., Archivo Nº, y en qué carácter se encuentran inscriptas. Hágase constar la persona que diligenciará.

2) Una vez determinada con exactitud la cosa objeto del proceso y el legitimado pasivo, se deben ordenar una serie de providencias tendientes a averiguar acerca del domicilio y, en su caso, apertura de juicio sucesorio de quien resulte titular de dominio.

Tener presente, como ya se dijo, que en este tipo de procesos se encuentra comprometido el orden público y podrían verse afectados derechos de terceros, dado que se encuentra en juego el derecho de propiedad del inmueble. La adquisición del dominio por prescripción excede la voluntad de las partes. Por ello, deben extremarse las medidas para evitar ulteriores planteos de nulidad que puedan perjudicar a la parte actora, así como garantizar el derecho de defensa en juicio de la futura parte contraria (que pierde su derecho de dominio).

Modelo de Decreto:

Atento a las constancias de autos, a fin de evitar ulteriores nulidades, líbrese oficio al Juzgado Federal, Secretaría Electoral y al Juzgado Electoral Provincial a fin de que tenga a bien informar el domicilio real del Sr., DNI Nº...., CUIL Nº Hágase constar la persona que diligenciará.

* Si de estos informes resulta que el demandado ha <u>fallecido en esta</u> <u>ciudad u otro departamento correspondiente a la 1ra. Circunscripción Judicial,</u> corresponde averiguar acerca de la apertura de juicio sucesorio.

Modelo de Decreto

Atento a las constancias de autos, líbrense oficios a los Juzgados Civiles 1, 2, 3 y 4, a los Juzgados Comerciales y de Ejecución Nº 1 y 2, Secretarías Nº 1 y 2 (ex Civiles) y al Registro de Juicios Universales, a fin de que informen si se registra inicio de juicio sucesorio a nombre de ------ , en caso afirmativo, se sirva informar los herederos presentados, denunciados, sus domicilios, si se ha dictado declaratoria de herederos y, en su caso, remita copia certificada de la misma. Hágase constar la persona que diligenciará.

Asimismo, a idénticos fines, informe Secretaria.

San Fernando del Valle de Catamarca, @139. @221 Sra./Sr. Juez:

Cumpliendo con lo ordenado precedentemente informo a Ud. que luego de consultado el Sistema Lex-Doctor y el Libro de Entradas de Causas, no se registra juicio sucesorio a nombre de ... Es mi informe. Conste.

San Fernando del Valle de Catamarca, @139. @221

Téngase presente lo informado por Secretaría.

* Si de estos informes resulta que el demandado ha <u>fallecido en otro</u> <u>departamento que corresponda a las demás Circunscripciones Judiciales u otra provincia</u>, corresponde averiguar acerca de la apertura de juicio sucesorio en el respectivo lugar.

Modelo de Decreto:

Atento a las constancias de autos, líbrense oficios al Juzgado ... de la... Circunscripción Judicial y al Registro de Juicios Universales, a fin de que informen si se registra inicio de juicio sucesorio a nombre de ------, en caso afirmativo, se sirva informar los herederos presentados, denunciados, sus domicilios, si se ha dictado declaratoria de herederos y, en su caso, remita copia certificada de la misma. Hágase constar la persona que diligenciará.

Modelo de Decreto:

Previamente, en atención al último domicilio del demandado, que surge del informe de fs. , líbrese oficio ley N° 22.172 al Registro de Juicios Universales de la provincia de ... a fin de que tenga a bien informar si se registra inicio de juicio sucesorio del Sr. ..., N° Hágase constar la persona encargada de su diligenciamiento.

* Si del escrito inicial de demanda o de la documental acompañada se desprende que existe una <u>relación de parentesco con el demandado fallecido</u>, <u>titular registral del inmueble afectado</u>, es conveniente intimar a la parte actora para que denuncie la existencia de coherederos y sus respectivos domicilio reales, a fin de su citación a juicio. Asimismo, para que acompañen la documental respectiva que acredita el fallecimiento (partidas de defunción).

- 3) Luego, corresponde la apertura del juicio de prescripción adquisitiva, ordenado el traslado de la demanda.
- Se deberá distinguir los supuestos de demandado con domicilio conocido (arts. 339 y 340 del CPCC) o, en su caso, demandado incierto o con domicilio ignorado (art. 343 del CPCC). En este último caso, se ordenará la publicación de edictos debiendo cumplirse con los requisitos establecidos en las Acordadas de la Corte de Justicia Nº 4068 de fecha 25/06/2008 y Nº 4221 de fecha 16/10/2012. Asimismo, la Acordada de la Corte de Justicia Nº 4221/12 ordena la colocación de un cartel a los fines de otorgar mayor publicidad al proceso, a cargo de la parte actora, lo que debe acreditar en el expediente, con la obligación de mantenerlo durante toda la tramitación del juicio.
- En caso de demandado con domicilio en otra provincia, conforme informes producidos en la causa, pero cuya notificación se haya frustrado por no encontrarse el domicilio en el lugar, o cuando hubiere fallecido, o mudado del mismo, y sin que haya constancia de la apertura del juicio sucesorio respectivo, se ordenará la publicación de edictos en dicha provincia en el boletín oficial y diario de mayor circulación correspondiente.
- En esta misma oportunidad se ordena la anotación de litis con relación al inmueble al cual se refiere el juicio, de conformidad con lo normado por el art. 1905 del Código Civil y Comercial de la Nación. La finalidad de esta medida es dar publicidad a la pretensión.

Modelo de Decreto:

Atento a lo solicitado y constancias de autos, téngase por iniciada la presente acción de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA en contra dey/o quienes se consideren con derecho sobre los inmuebles, imprimiéndole el

trámite del juicio ORDINARIO, conforme lo normado por los arts. 319, 330 ss. y cctes. del CPCC

Córrase traslado de la demanda por el término dea los fines que comparezcan y la contesten, opongan excepciones y ofrezcan la prueba de la que intenten valerse, bajo los apercibimientos previstos en los arts. 41, 59, 356 del CPCC Ley 5213. Notifíquese por sendas cédula a cada uno de los destinatarios (supuesto de demandado con domicilio conocido, art. 339 y 340 del CPCC)

Publíquense Edictos por DOS (02) DÍAS en el Boletín Oficial y en cualquier otro órgano de publicidad y circulación perteneciente a la provincia de Catamarca, citando ay/o quienes se consideren con derecho sobre los inmuebles ubicados ende esta provincia, a los fines que en el término de DIEZ (10) DÍAS comparezcan a tomar intervención en estos autos, bajo apercibimiento de designárseles Defensor Oficial para que los represente (art. 343 del CPCC Ley 5213 y Acordada Nº 4068/08). El plazo comenzará a correr a partir del día siguiente de la última publicación. (supuesto de demandado incierto o con domicilio ignorado, art. 343 del CPCC).

Hágase constar la totalidad de los padrones y matrículas catastrales de los inmuebles que se pretenden prescribir, tanto de origen como provisoria.

Hágase saber al letrado/a que la publicación deberá ajustarse a lo dispuesto en la Acordada de la Corte de Justicia Nº 4068/08, tamaño de letra como mínimo 8 y demás requisitos exigidos en la misma (plano de mensura, límites, medidas, diámetros y titulares linderos). Asimismo, y sin perjuicio de los recaudos precedentemente mencionados, deberá hacerse constar la enunciación precisa de los vecinos colindantes al inmueble sujeto a juicio de

usucapión conforme lo dispone la Acordada de la Corte de Justicia Nº 4221 de fecha 16/10/2012, bajo apercibimiento de efectuar nueva publicación.

A fin de otorgar mayor publicidad al proceso, el actor deberá colocar en la entrada del inmueble cuya prescripción se pretende con actuación de un oficial de justicia y/o subrogante (o Juez de Paz del lugar en su caso), un cartel de un metro de largo por un metro de ancho colocado en un lugar visible para terceros con la siguiente leyenda: Expte. NºS/ Prescripción Adquisitiva Veinteañal", en trámite por ante el Juzgado....... sito en calle", sin perjuicio de que en el caso de tener un camino de acceso, dicho cartel deberá ser colocado también en la entrada del mismo. Deberá acreditar el cumplimiento de la medida dentro del plazo de 30 días de notificada la presente. La colocación del cartel, su mantenimiento y la obligación de su correspondiente ubicación a los efectos de la publicidad adecuada se encontrarán exclusivamente a cargo del actor y durante toda la tramitación del juicio, con facultades de este Tribunal de solicitar la acreditación del efectivo cumplimiento en cualquier estado del proceso (Acordada de la Corte de Justicia Nº 4221 de fecha 16/10/2012). A tales fines, líbrese mandamiento u oficio, según corresponda.

Agréguese la documental acompañada. De la prueba ofrecida resérvese para el momento oportuno.

En atención al estado del proceso y lo dispuesto por el art. 1905 del Código Civil y Comercial de la Nación, líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos para que proceda a la anotación de litis con relación al inmueble al cual se refiere este juicio, a fin de dar a conocer la pretensión. Hágase constar la persona que diligenciará.

Martes y viernes o días subsiguientes hábiles, en caso de ser inhábil alguno de aquellos, para notificaciones en la Oficina.

4) A continuación, la situación procesal de los <u>demandados</u> puede ser la siguiente:

- a) Parte demandada que contesta demanda y se opone a la pretensión (arts. 355, 356 y sgtes. Del C.P.C.C).
 - b) Parte demandada declarada en rebeldía (arts. 59 y sgtes. del CPCC)
- * Tener en cuenta el régimen de notificaciones y los recaudos que se deben verificar para su cumplimiento en forma (arts. 339, 340, 345 y sgtes. del CPCC).
- * En ambos supuestos, con posterioridad, se fijará fecha de audiencia preliminar (art. 360 del CPCC) a fin de lograr un avenimiento.
 - c) Parte demandada que se allana a la pretensión (art. 307 del CPCC).
- d) Vencido el plazo de publicación de edictos, no habiéndose presentado persona alguna, se hace efectivo el apercibimiento y se designa un Defensor Ad-Hoc (art. 343 del CPCC).
- * En estos últimos dos casos, se ordenará la apertura de la causa a prueba.
- * En atención al orden público involucrado en este tipo de procesos, por las razones antes dadas, tener presente que no basta el allanamiento ni la rebeldía para la admisión de la demanda y debe producirse la prueba ofrecida u ordenada de oficio por el Tribunal (medidas para mejor proveer, art. 36 del CPCC).
- 5) Luego, se seguirá con la tramitación del proceso correspondiente al trámite ordinario, analizado en capítulos anteriores, hasta llegar al dictado de la sentencia definitiva.

EXPROPIACIÓN

Es una herramienta estatal cuyo objeto es la privación singular y con carácter permanente de la propiedad por razones de interés público, garantizándose el contenido económico de ese derecho mediante el pago de una indemnización.

Las partes principales en el juicio de expropiación son el *sujeto activo* o *expropiante* y el *sujeto pasivo* o *expropiado*. El primero es quien tiene la iniciativa del proceso expropiatorio, el que tiene por objeto lograr el desapropio del bien luego de que se haya declarado que es para satisfacer una utilidad pública, y por lo tanto va a ser el encargado de pagar la indemnización. En cuanto al expropiado, se trata del titular del bien que se quiere expropiar, que pueden ser personas físicas o jurídicas; y dentro de las últimas, pueden ser públicas o privadas (cfr. Juan Alberto Casas y Horacio J. Romero Villanueva, *Expropiación*, Astrea, Buenos Aires, 2005, p. 28 a 34 y 88 a 90). La acción pertinente debe deducirse contra el titular del dominio.

- a) Este procedimiento se rige por lo dispuesto en la *ley provincial* N^o 2210, que contempla la aplicación del CPCC en forma supletoria, en todo lo no previsto en dicha ley para el juicio de expropiación (art. 32, ley 2210).
- Al iniciar el juicio de expropiación, el expropiante debe cumplir con el depósito que exige el art. 21 de la ley 2210, conforme a la valuación para el ejercicio fiscal vigente a la fecha de interposición de la demanda, con más el treinta por ciento (30%). Cumplido que sea, se ordenará la inmediata posesión del bien objeto de la expropiación.
- En caso demandado incierto o con domicilio ignorado (art. 343 del CPCC), se debe ordenar la publicación de edictos por el término de cinco (5)

días en el Boletín Oficial y Judicial y en un diario de circulación local (art. 23, ley 2210).

Modelo de Decreto:

Téngase por iniciada la presente acción de EXPROPIACION en contra de....., que tramitará por las normas del proceso ORDINARIO (arts. 23, 32 y concs. Ley 2210 y arts. 319, 330 y concs. del CPCC, Ley 5213).

Previamente, líbrese oficio al Banco de la Nación Argentina -Sucursal Catamarca- para la apertura de una cuenta judicial en la sección depósitos judiciales, a nombre de este juzgado y como perteneciente a la presente causa a los fines del depósito de ley (art. 21, ley 2210).

Cumplido que sea, póngase a laen la persona del Sr. Intendente o sus apoderados,, en posesión del inmueble denunciado. A tales fines, líbrese mandamiento al Sr. Oficial de justicia, con todas las facultades de ley, incluso hacer uso de la fuerza pública y allanar el domicilio, si fuera necesario, debiéndose hacer constar en el acto de toma de posesión las condiciones en que se encuentra el inmueble, mejoras así como su estado de ocupación y, en su caso, títulos que invocaren los ocupantes y todo otro dato de interés para la causa. Hágase constar la persona que diligenciará.

Oportunamente, córrase traslado de la demanda aen el domicilio sito en......para que en el término de QUINCE (15) DÍAS comparezca a tomar intervención en estos autos, con las copias simples acompañadas, bajo apercibimientos del art. 59, 356 y 41 del CPCC, y ofrezca la prueba de que intenta valerse. Notifíquese por cédula.

Por ofrecida la prueba, resérvese para su oportunidad.

Martes y Viernes o subsiguientes hábiles para notificaciones en la oficina.

* En este tipo de procedimiento la parte actora puede solicitar la medida cautelar de anotación de la litis prevista en el art. 21 de la ley 2210, *in fine*.

Modelo de Decreto:

Atento lo solicitado, constancias de autos y lo dispuesto por el art. 21 de la Ley 2210, líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos a fin de que se inscriba la ANOTACION DE LITIS sobre el inmueble expropiado. Hágase constar la persona encargada de su diligenciamiento.

- b) Según la situación procesal de los demandados, se fijará fecha de audiencia preliminar (procesos con partes contradictorias o declaradas en rebeldía a fin de lograr un avenimiento) o, en su caso, la apertura de la causa a prueba (actuación del Defensor Ad-Hoc), siguiendo con la tramitación del proceso correspondiente al trámite ordinario, analizado en capítulos anteriores, hasta llegar al dictado de la sentencia definitiva.
- c) En el juicio de expropiación la apertura de la causa a prueba es por el término de veinte (20) días, en atención a lo normado por los arts. 24 y 32 de la ley 2210. Asimismo, conforme lo dispuesto por el art. 15 *in fine*, ley 2210, la parte demandada debe diligenciar los oficios a librarse a los Ministerios de Hacienda y Economía y Obras Públicas a fin de requerir la integración del Jurado de Avaluación, así como comparecer el miembro que deberá proponer el expropiado, en el plazo de tres días de dicho requerimiento, a integrar el mismo, bajo apercibimiento de ley.

d) Previo al llamado de autos para sentencia debe ordenarse la vista al Ministerio Público Fiscal, por tratarse de un proceso de instancia pública, dado su objeto (expropiación).

MEDIDAS CAUTELARES

Constituyen un medio tendiente a asegurar el cumplimiento de la sentencia definitiva cuando, antes de promoverse el proceso o durante su curso, una de las partes demuestra que su derecho es *prima facie* verosímil y que existe peligro en cuanto a la posibilidad de que la futura decisión jurisdiccional sea efectivamente cumplida (art. 195 del CPCC).

El pedido puede hacerse acompañando nómina de testigos, admitiéndose las declaraciones sin más trámite (art. 197 del C.P.C.C).

Modelo de Decreto:

A los fines de resolver la medida cautelar de dado lo solicitado por la parte actora, fíjase fecha de audiencia para cualquier día y hora de despacho para que comparezcan los testigos ofrecidos......a prestar declaración testimonial en la sede del Juzgado, sito en callede esta ciudad. Notifíquese personalmente o por cédula. Hágase constar que deberán concurrir con su documento nacional de identidad.

* <u>Regla:</u> deben decretarse y cumplirse <u>sin audiencia</u> de la otra parte (art. 198, primer párrafo, del CPCC). <u>Excepción:</u> cuando se trate del Estado provincial, sus entidades autárquicas o descentralizadas, o las

municipalidades, se conferirá traslado del pedido a dicha parte, a los fines del art. 203 del ordenamiento adjetivo (art. 198, segundo párrafo, del CPCC).

Modelo de Decreto:

A la Medida Cautelar desolicitada, córrase traslado a la municipalidad demandada, por el término de CINCO (5) DÍAS a los fines del art. 203 del CPCC, con las copias simples que deberá acompañar, bajo apercibimiento de ley (art. 198 del CPCC, 2do. párrafo). Notifíquese por cédula u oficio, según corresponda.

* Este tipo de medidas se decretan exigiendo a la parte peticionante una contracautela o caución (como regla), la que cumple la función de garantía por los daños y perjuicios que eventualmente puedan ocasionarse al afectado, si resultase que el peticionante no tenía derecho o abusó o se excedió en el derecho que la ley le otorga (art. 199 del CPCC). Es un tercer requisito común de toda medida cautelar, además de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

* Existen tres tipos de caución: juratoria, personal y real.

Modelos de actas:

1) En la ciudad de......, a los @138, comparecen por ante este Juzgado...., a cargo de la Sra./Sr. Juez....., Secretaría a cargo de la Dra. Dr...., las Sras., DNI N°, con domicilio en c-----, de esta Ciudad Capital, a los efectos de prestar Caución Juratoria en los autos Expte. @005 caratulados: "@001" ". Abierto el acto por S.S., y concedida la palabra a las Sras./Sres. manifiestan que: "viene a dar cumplimiento con lo ordenado en el Punto I del Resuelvo, de la Sentencia Interlocutoria N° de fecha,

prestando **CAUCIÓN JURATORIA**, de responder por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la medida, si hubiera sido solicitada sin asistirle derecho, con abuso o exceso del mismo. Con lo que se dio por terminado el acto, previa e íntegra lectura y ratificación de la misma, firmando las comparecientes después de S.S. y por ante mí que doy fe.--

- 2) En la Ciudad de..., a los @139 comparece por ante este Juzgadoa cargo de la Sra./Sr. Juez, Dra. Dr.....; Secretaría a cargo de la Dra/Dr....., la @047, patrocinante del Sr. @034, DNI Nº 14.324.774, con domicilio en calle @041 de esta ciudad, a los efectos de prestar Caución Personal en los autos Expte. Nº @005 @001". Abierto el acto por S.S., la Dra. @047 manifiesta que: viene a dar cumplimiento con lo ordenado en el Resuelvo, I) Punto, de la Sentencia Interlocutoria Nº ... de fecha...., prestando CAUCIÓN PERSONAL, a favor de su clienteconstituyéndose en fiador liso y llano, principal pagador por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la medida, si hubiera sido solicitada sin asistirle derecho, y constituye domicilio en, a los efectos de la caución que por la presente se presta. Con lo que se dio por terminado el acto, previa e íntegra lectura y ratificación de la misma, firmando los comparecientes después de la Señora Juez y por ante mí que doy fe.- --
- 3) En la Ciudad de....., a los... días del mes de @139 comparecen por ante este Juzgadocargo de la Sra./Sr. Juez, Secretaría a cargo de la Dra. Dr....., el Dr., DNI N°, en el carácter de apoderado del señor, DNI. N° (actor), quien también comparece en este acto junto con su esposa la Sra., DNIN. N°, ambos titulares dominiales del inmueble sobre el que se presta Caución Real en los autos Expte. N° @005 "@001". Abierto el acto por S.S. el Dr. J.... manifiesta que: viene a dar cumplimiento con lo ordenado en el Punto ...) del Resuelvo de la Sentencia Interlocutoria N°

.... de fecha, prestando **CAUCIÓN REAL** ordenada en la sentencia previamente individualizada. A esos fines se ofrece la vivienda de propiedad de los esposos, acompañándose a tal efecto título de propiedad de la misma e informe del Registro de la Propiedad Inmobiliaria de......, en el cual consta que el inmueble se encuentra libre de todo gravamen. Oído lo cual el Tribunal **Resuelve:** Previo todo trámite líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmobiliaria de la Ciudad de a los fines de la inscripción de la Caución Real que en este acto se presta en relación al inmueble identificado como, Padrón Inmobiliario Nº, Matricula Catastral Con lo que se dio por terminado el acto, previa e íntegra lectura y ratificación de la misma, firmando el compareciente después del Señor Juez y por ante mí que doy fe.

- * También existen supuestos de <u>exención</u> de contracautela (art. 200 del CPCC) o, en su caso, que se entiende <u>prestada en el pedido</u> (art. 199, segundo párrafo del CPCC).
- * Pueden ordenarse medidas cautelares a través del dictado de una providencia simple o sentencia interlocutoria.
- * Cuando son dictadas mediante una providencia simple, sea que admite o la deniegue, pueden ser recurridas por vía de reposición. También será admisible la apelación en subsidio o directa -en este último caso, al dictarse Sentencia Interlocutoria- (art. 198, penúltimo párrafo, del CPCC).
- * Recurso de <u>apelación</u>, en caso de <u>admitirse la medida</u>, se concederá en efecto devolutivo (art. 198, último párrafo, del CPCC).
- * El ordenamiento adjetivo también regula los supuestos de <u>mejora de</u> <u>contracautela</u> (art. 201 del CPCC) y pedidos de <u>levantamiento o modificación</u> de medidas cautelares (art. 202 y 203 del CPCC), los que requieren la sustanciación con la parte contraria.

Modelo de Decreto:

Del pedido de levantamiento de la medida cautelar y modificación de contracautela, córrase traslado a la parte actora por el término de CINCO (05) DÍAS (para procesos ordinarios), con las copias acompañadas y bajo apercibimiento de ley. Notifíquese personalmente o por cédula.

* Una vez trabada la medida cautelar de que se trate, se debe notificar a la parte contraria.

* Tener presente los pedidos de reinscripción de medidas cautelares a los fines de evitar la caducidad de las mismas en los organismos registrales. Dicha solicitud debe efectuarse <u>antes del vencimiento del plazo respectivo</u>, que se cuenta desde la fecha de anotación en el registro correspondiente (art. 207 del CPCC). Por ejemplo, el Decreto Ley N° 3.343 Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos de la provincia de Catamarca, Reglamentación de la Ley Nacional N° 17.801, en su art 49 dispone: "Todas las anotaciones a que se refiere el inciso b) del artículo 2 de la Ley 17.801 caducan de pleno derecho al transcurrir **5 años** desde su toma de razón".

Nota - Art. 2, ley 17.801: "De acuerdo con lo dispuesto por los arts. 2505, 3135 y concordantes del Código Civil, para su publicidad, oponibilidad a terceros y demás previsiones de esta ley, en los mencionados registros se inscribirán o anotarán, según corresponda, los siguientes documentos: a. los que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles; b. los que dispongan embargos, inhibiciones y demás providencias cautelares; c. los establecidos por otras leyes nacionales o provinciales"

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Son aquellas medidas que el justiciable puede solicitar antes de introducir la instancia, o antes de notificar la demanda, con el objeto de que un proceso futuro se constituya con el máximo de regularidad y eficacia.

Son medidas preparatorias que tienen a fijar inequívocamente la legitimación evitando defectos en la traba de la relación procesal, o a simplificar el trámite del proceso futuro o a integrar el título que exhibe el actor, etc. Se exige que el peticionante demuestre la necesidad de su procedencia, para evitar un despliegue inútil de actividad jurisdiccional.

- * Previstas en el art. 323 del CPCC, que contiene una enumeración de las mismas.
- * Trámite: regulado en el art. 327 del CPCC, que se aplica también para las medidas de prueba anticipada. Si hubiesen de practicarse, debe <u>citarse</u> a la <u>futura parte contraria</u>, salvo cuando resultare imposible por razones de urgencia, en cuyo caso intervendrá el <u>Defensor Oficial</u> que por turno corresponda. Ello a los fines de garantizar el derecho de defensa en juicio.
- * La resolución será apelable únicamente cuando se denegare la diligencia (art. 327, tercer párrafo, del CPCC).

Modelo de Decreto:

Téngase por iniciada la presente Medidas Preliminares.

Al respecto, se ha dicho que: "(...) si bien la reunión de los elementos necesarios para la producción de los actos constitutivos del proceso judicial es, en principio, tarea propia de los interesados a través de las diligencias extrajudiciales, de la eficacia de tal labor depende el correcto planteamiento de las pretensiones, oposiciones, defensas y, a fortiori, el resultado concreto

de la actividad jurisdiccional" (CNCiv., Sala A, 21/4/97, LL, 1997-C-748), por lo que se hará lugar a la medida peticionada.

En consecuencia, ...

Cítese a la futura parte contraria. Notifíquese al domicilio real denunciado (el otro supuesto: con citación del <u>Defensor Oficial</u> que por turno corresponda. Notifíquese en su público despacho y con el expediente a la vista).

PRUEBA ANTICIPADA

Son medidas conservatorias que persiguen obtener o conservar los elementos probatorios que más tarde, sin ellas, se perderían.

Importan la producción de los medios probatorios que contempla la norma respectiva antes de la promoción de la demanda, o bien una vez promovida ésta, antes de accederse al estadio probatorio pertinente.

Deben existir motivos serios para su admisión, tales como la imposibilidad o dificultad para realizarla en el período pertinente, o la posibilidad de su adulteración.

- * Previstas en el art. 326 del C.P.C.C, que contiene una enumeración de las mismas. Se destaca que la <u>absolución de posiciones</u> podrá pedirse <u>únicamente en proceso ya iniciado</u>.
- * Trámite: regulado en el art. 327 del CPCC (ídem que diligencias preliminares), debiendo <u>citarse</u> a la <u>futura parte contraria</u>, salvo cuando resultare imposible por razones de urgencia, en cuyo caso intervendrá el <u>Defensor Oficial</u> que por turno corresponda. Cuando la contraria todavía no está presentada en el juicio la citación va dirigida al domicilio real, de lo contrario, al domicilio procesal, art. 40 del CPCC

* El diligenciamiento se hará en la forma establecida para cada clase de prueba, salvo el caso de la pericial, que estará a cargo de un perito único, nombrado de oficio (art. 327, última parte, del CPCC).

Modelos de Decretos:

- art. 326, inc. 1, del C.P.C.C, declaración de testigos

A la Prueba Anticipada, en atención a lo normado por el art. 326, inc. 1º del CPCC, fíjase fecha de audiencias a fin de que comparezcan los testigos ofrecidos para el día.....a prestar declaración testimonial en la sede del Juzgado, sito....... Notifiquese por cédula. Cítese con la debida antelación y bajo apercibimiento de ser traídos por la fuerza pública a una segunda fecha a fijar, en caso de incomparecencia injustificada (arts. 431 y 433 del CPCC). Hágase constar que deberán concurrir con su documento nacional de identidad. Cítese a la futura parte contraria. Notifíquese al domicilio real de la parte contraria (el otro supuesto: con citación del Defensor Oficial que por turno corresponda. Notifíquese en su público despacho y con el expediente a la vista).

En relación a la testigo.......(testigo que no puede comparecer al Tribunal), fijase fecha de audiencia para el díaa fin de que se constituya el Tribunal en el domicilio de la testigo ofrecida a fin de recibir la declaración testimonial. Hágase saber que deberá contar con el documento nacional de identidad. Deléguese facultades en la Secretaria del Juzgado a tales fines. Notifíquese por cédula con la debida antelación. Cítese a la futura parte contraria. Notifíquese al domicilio real de la parte contraria (el otro supuesto: con citación del <u>Defensor Oficial</u> que por turno corresponda. Notifíquese en su público despacho y con el expediente a la vista).

- art. 326, inc. 2, del C.P.C.C, reconocimiento judicial o dictamen pericial

Hipotético a) 1) A los fines de la prueba anticipada, fíjase fecha a fin de realizar la inspección ocular en el inmueble de autos para el díaa fin de que se constituya en los inmuebles objetos de juicio, descripto en el escrito inicial, a fin de constatar A tales fines, delégase facultades en la Secretaria del Tribunal. Cítese a la futura parte contraria en el domicilio denunciado. Notifíquese por cédula u oficio, según corresponda (arts. 326, inc.2º y 327 del CPCC) (el otro supuesto: con citación del Defensor Oficial que por turno corresponda. Notifíquese en su público despacho y con el expediente a la vista).

Hipotético a) 2) A los fines de la prueba anticipada solicitada, líbrese mandamiento de constatación al Oficial de Justicia que por turno corresponda, comisionándolo con todas las facultades de Ley, incluso de hacer uso de la fuerza pública y allanar domicilio, en caso de ser necesario, a fin de que proceda a realizar una constatación en el inmueble sito en Cítese a la futura parte contraria en el domicilio denunciado. Notifíquese por cédula u oficio, según corresponda (arts. 326, inc.2º y 327 del CPCC) (el otro supuesto: con citación del Defensor Oficial que por turno corresponda. Notifíquese en su público despacho y con el expediente a la vista).

Hipotético b) A la prueba anticipada consistente en la realización de pericial mecánica, ha lugar, en atención al objeto del proceso, que la materia sobre la cual debe llevarse a cabo es susceptible de deterioro por el transcurso del tiempo y lo dispuesto por el art. 326, inc. 2º del CPCC Dado que el automotor se encuentra a resguardo en el domicilio del actor, la prueba se practicará con debida citación a la contraria, de conformidad con

los arts. 327, 460 y 461 y cc. del CPCC, en protección del derecho de defensa, para el debido control de la prueba. Notifíquese por oficio.

En consecuencia, desígnase <u>Perito Mecánico Ing.....</u>, con domicilio en de esta ciudad, quién deberá recibirse del cargo dentro del tercer día de notificado, bajo apercibimiento de remoción. Notifíquese por cédula.

Asimismo, en resguardo del derecho de defensa y conforme lo dispone el art. 461 del CPCC, de los puntos de pericia ofrecidos, córrase traslado a la parte demandada con las copias para traslado que deberá acompañar (fs.), por el término de CINCO (05) DÍAS para que comparezca y manifieste sobre el particular, bajo apercibimiento de ley, en atención al estado del proceso y que la accionada aún no ha sido notificada del juicio. Notifíquese por oficio. Hágase constar la persona que diligenciará.

* Recordar que en materia de pruebas periciales la parte contraria puede designar un consultor técnico.

- art. 326, inc. 3, del C.P.C.C, pedido de informes

A la prueba anticipada consistente en el libramiento de oficios a la, ha lugar, en atención a lo normado por el art. 326, inc. 3, del CPCC En consecuencia, líbrense los oficios solicitados. Hágase constar la persona que diligenciará.

Cítese a la futura parte contraria en el domicilio denunciado. Notifíquese por cédula u oficio, según corresponda (arts. 326, inc.2° y 327 del CPCC) (el otro supuesto: con citación del <u>Defensor Oficial</u> que por turno corresponda. Notifíquese en su público despacho y con el expediente a la vista).

- art. 326, inc. 4, del C.P.C.C, exhibición, resguardo o secuestro de documentos

<u>Hipotético a</u>) A los fines de la <u>prueba anticipada</u> solicitada, comisiónese al Juez de Paz de ..., con todas las facultades de Ley, incluso hacer uso de la fuerza pública, en caso necesario, a los fines de que proceda al **secuestro** de, todo ello con citación del <u>Defensor Oficial</u> que por turno corresponda. Notifíquese en su público despacho y con el expediente a la vista. Líbrese oficio a tal fin. Hágase constar la persona encargada de su diligenciamiento.

Al respecto, se ha dicho que: "El secuestro sorpresivo de la historia clínica, documentación complementaria y eventuales anexos, constituye una medida preliminar de decisiva importancia para afirmar la necesaria primacía de la verdad jurídica objetiva, norte de todo proceso, pues la diligencia asegura un elemento probatorio de primer orden, enervando, al propio tiempo, toda posibilidad de modificación o mutilación" (CNCiv., Sala J, 28/5/02, LL, 2002-E-256).

Todo ello con citación del <u>Defensor Oficial</u> que por turno corresponda. Notifíquese con el Expte. en su público despacho.

Hágase constar la persona encargada del diligenciamiento.

CUMPLIMIENTO DE NORMAS TRIBUTARIAS

Antes de pasar el expediente para sentencia definitiva, el Secretario debe informar si los autos se encuentran totalmente repuestos.

El art. 27 del Código Tributario de la Provincia de Catamarca Ley N° 5022 establece que los funcionarios del poder judicial son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en el ejercicio de sus funciones, a cuyo fin están obligados a exigir su cumplimiento y, en su caso, requerir de los contribuyentes o responsables los fondos respectivos, emplazándolos de ser necesario de conformidad con el art. 253 de dicho cuerpo normativo. Esto último tanto en el proceso ordinario como en el sumarísimo.

Para esto debe tenerse en cuenta la ley impositiva N° 5023/01 y sus posteriores modificaciones, que establecen la **tasa retributiva de servicios en las actuaciones ante el poder judicial.**

En consecuencia, en el caso de que alguna de las parte adeude tasa retributiva, corresponde intimar su cumplimiento en el plazo de quince (15) días bajo apercibimiento de enviar los antecedentes a la Administración General de Rentas y, vencido el plazo sin que se haya repuesto el sellado en el expediente correspondiente, el secretario debe confeccionar certificado de deuda y remitirlo *mediante oficio* a la Administración General de Rentas, para su posterior ejecución, todo con debida constancia en el expediente. Posteriormente, el juez dispone el llamamiento de autos para definitiva.

Modelo de decreto de intimación y certificado de deuda.

En atención a lo informado a fs. ..., INTÍMASE a la parte actora/demandada/tercera citada, para que en el término de QUINCE (15) días, cumpla con la tasa de justicia y reposición por fojas de actuación

adeudada por la suma de pesos ... (\$...), bajo apercibimiento de enviar los antecedentes a la Administración General de Rentas (art. 253, capítulo cuarto del Código Tributario). Notifíquese por Secretaría por cédula.

CERTIFICADO DE DEUDA

Se deja constancia que en el Expte. Nº...caratulado: "...c/... s/...", que se tramita por ante el Juzgado....., Secretaría de....., el Sr. ..., DNI Nº..., con domicilio en ..., Bº, de esta Ciudad, adeuda en concepto de tasa de justicia y reposición por fojas de actuación la suma total de Pesos Ochenta y Dos con Cincuenta Centavos (\$82,50) por su actuación en el carácter de parte demandada; que el juicio se inició con fecha (fs. 6); que el día contestó demanda (fs. 33/40vta.), que el día fue intimado a su cumplimiento de conformidad a lo dispuesto por el art. 253 del Código Tributario (cédula de notificación de fs. 284/vta.), y que a la fecha no se registra su pago, todo a los fines pertinentes. Conste. Secretaría. San Fernando del Valle de Catamarca, de abril de 2017.

Otra opción, que queda a criterio del Tribunal, el juez puede pedir que por Secretaría se informe acerca de lo adeudado y el secretario procede a detallar los montos que adeuda cada parte, indicando a que fojas corresponden esos montos. Luego el juez intima, tal y como detallamos precedentemente.

En caso de que, al momento del informe sobre el sellado de ley, surja que la parte ha iniciado por cuerda el beneficio de litigar sin gastos, corresponde que se intime a la parte para que concluya con ese proceso, o en su caso para que oble los impuestos de sellos que adeuda.

Modelo de informe y decreto

Informe:

Sra. Juez:

Cumpliendo con lo ordenado precedentemente, informo a Ud. que la parte actora tiene otorgado provisoriamente el Beneficio de Litigar sin Gastos, y la parte demandada adeuda un total de **pesos...** (\$) en concepto de tasa de actuación. Es mi informe. Secretaría, de......de

Decreto:

Téngase presente el informe de Secretaría que antecede y hágase conocer.

Advertida la suscripta de que aún no se ha concluido el Beneficio de Litigar sin Gastos que corre por cuerda, intímase a la parte actora para que en el plazo de cinco (5) días manifieste al Tribunal si va a continuar el trámite y, en tal caso, inste el procedimiento bajo apercibimientos de Ley. Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135, inc.6 del C.P.C.C).

INFORME SOBRE CONCURSOS Y QUIEBRAS

Previo al llamado de autos para sentencia, el juez solicita que por Secretaría se informe si en el Libro de Concursos, Quiebras y Subastas del juzgado se halla registrada la apertura de concurso o quiebra del demandado.

Modelo de informe

Asimismo, cumplo en informar que la parte demandada(consignar a todos los demandados con DNI o CUIL, según corresponda), a la fecha, no registra apertura de concurso preventivo o declaración de quiebra conforme surge del Libro de Concursos, Quiebras y Subastas de este Juzgado.

RECURSOS

Se pueden definir como los medios que establece la ley para obtener la modificación, revocación o invalidación de una resolución judicial, ya sea por mismo juez que la dictó o por otro superior jerárquicamente.

Palacio los define como "el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó o a un juez o tribunal superior" (Palacio, Lino Enrique, "Manual de derecho procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, XVI Ed. Actualizada, pág. 580).

Se encuentran contemplados en el Capítulo IV del Código de Procedimientos de nuestra Provincia, y su regulación comienza con la Sección I, "Recurso de Reposición".

La primera clasificación de los recursos, distingue entre ordinarios y extraordinarios, según el grado de conocimiento que ejerzan los tribunales competentes. Los primeros son para reparar cualquier irregularidad procesal (error *in procedendo*) o cualquier error de juicio (error *in iudicando*); los segundos se conceden con carácter excepcional respecto de cuestiones específicamente previstas por la ley.

En los juzgados de primera instancia se tramitan los recursos de reposición y de apelación. El primero de ellos se resuelve en primera instancia y el segundo, en una instancia ulterior. Ambos son de naturaleza ordinaria.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El art. 238 del C.P.C.C, define al recurso de reposición como un remedio que otorga la ley procesal al juez que dicta un **proveído simple**,

cause o no un gravamen irreparable, para que él mismo lo revoque o enmiende los agravios que con el decreto se hubiera inferido a alguna de las partes.

Si ello no prospera esta decisión hace ejecutoria, a menos que, se haya interpuesto la apelación en forma subsidiaria – y el decreto reúna las condiciones para ser apelado- o que, se haga lugar a la reposición y pueda mediar la apelación de la parte contraria (art. 241 C.P.C.C).

El objetivo principal de este medio recursivo es que se revoquen por contrario imperio las resoluciones que se consideran injustas, sin que sean elevadas a otro tribunal de mayor jerarquía, en virtud del principio de economía procesal.

Según la fórmula consagrada por nuestro Código, no es necesario que causen un gravamen irreparable (art. 238 C.P.C.C), pero ello no significa que proceda ante cualquier circunstancia alegada por el recurrente, sino que quien articula este medio recursivo debe invocar el **interés** que le asiste para interponer el recurso, precisando el error que la providencia contenga o el agravio que ella le infiera.

"La naturaleza simple de las providencias cuestionables por medio del recurso de reposición, permite que se pueda evitar el recorrido a otra instancia para subsanarla cuando padecen errores, priorizando con ello los principios de celeridad y economía procesal. El imperio del juez puede rever la resolución simple, justamente por contrario imperio, evitando con ello las demoras y gastos que supone el paso por otra instancia". (Higthton – Areán, T. 4, pág. 696)

Según lo establecido en el art. 239 del C.P.C.C, se puede plantear de **forma verbal**, y en ese caso se interpone en el mismo acto de audiencia, de lo

que se deja constancia en el acta respectiva, **o por escrito** dentro de los tres días de notificada la providencia que se pretende impugnar.

En el caso de que se interponga de forma verbal, previo traslado, la parte contraria debe contestarlo inmediatamente; si fuese interpuesto por escrito, tiene tres días para contestar, contados a partir de que la providencia que ordena el traslado queda notificado ministerio de la ley (art. 133 del C.P.C.C).

El recurso se interpone y se fundamenta en el mismo acto. El juez tiene la facultad de rechazarlo por ser manifiestamente inadmisible (por ejemplo, que no se interponga en contra de una providencia simple o cuando carece de todo fundamento) o en caso de que fuese interpuesto fuera de término,

El recurso debe ser sustanciado con la contraparte que ha originado con su petición la providencia impugnada. En el caso de que la resolución haya sido dictada de oficio o a petición de la parte que la recurre, se resuelve sin mediar traslado a la contraria (art. 240 C.P.C.C)

Diferentes supuestos:

1) Recurso de reposición sin sustanciación: cuando se trata de providencias de oficio u originadas por la misma parte que recurre, el expediente puede ser resuelto en el mismo momento de su interposición.

Modelo de Decreto:

Conforme a las constancias de autos, téngase por interpuesto en tiempo y forma el recurso de reposición, en contra del proveído del 06/11/2019, obrante a fs. 40 del expediente, y llámase autos para resolver.

2) Recurso de reposición con traslado a la contraria: se resuelve previo traslado a la contraparte que ha originado el dictado del decreto que se recurre.

Modelo de Decreto:

Téngase por interpuesto en tiempo y forma el recurso de reposición en contra del proveído del 06/11/2019, obrante a fs. 40 del presente cuaderno de prueba.

Del mismo, córrase traslado a la contraria por el plazo de tres días y bajo apercibimientos de ley, con las copias simples que a tal fin acompaña.

Tal y como expresa el art. 240, *in fine*, del C.P.C.C., cuando la resolución del recurso depende de hechos controvertidos, el juez puede imprimirle el trámite de los incidentes (art.181, ss. y cc., del C.P.C.C.)

3) Recurso de reposición con apelación en subsidio: cuando conjuntamente con la reposición se interpone también el recurso de apelación en forma subsidiaria, es decir que,ante el rechazo de la revocatoria, el juez puede hacer lugar a la apelación, si es que el recurso es formalmente procedente. Los plazos (de tres días para reposición y de cinco para la apelación) transcurren en forma conjunta.

Modelo de Decreto:

Téngase por interpuesto en tiempo y forma el recurso de reposición con apelación en subsidio, en contra del proveído del 06/11/2019, obrante a fs. 40 del presente cuaderno de prueba. (...).

(Para tener en cuenta: aquí el modelo se completa de acuerdo a si corresponde el llamado de autos para resolver la reposición o, si primero se corre traslado de a la contraria).

Nota: Highton explica que, si se declara inadmisible la reposición, por ejemplo, porque fue presentada fuera del plazo o se articuló en contra de un decreto que no es una providencia simple, sí puede concederse el recurso de apelación. Es decir que la interposición conjunta de los recursos de reposición y de apelación subsidiaria, no les hace perder su autonomía (Higthon- Areán-Tomo 3, págs. 740/741).

¿Qué pasa si con el escrito mediante el que se interpone el recurso de reposición no se acompañan las copias para traslado? el recurso se concede y como se trata de una notificación ministerio de la ley, el tribunal primero intima al apelante para que acompañe las copias para traslado conforme al art. 120 del CPCC.

Por lo que, una vez suplida la omisión recién se ordena el traslado del recurso.

RECURSO DE APELACIÓN

El recurso procede en contra de las sentencias definitivas, de las interlocutorias y de las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado la sentencia definitiva (art. 242, 1er. párr., C.P.C.C).

Su objeto es la revocación o modificación de una resolución judicial que se entiende errónea, ya sea en la interpretación o en la aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o de la prueba. En este tipo de recurso, acudimos ante el tribunal de Alzada que, en nuestra Provincia lo constituyen las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo, cuyas competencias están determinadas en el art. 18 de la Ley Orgánica del Poder judicial, que instaura que "ejercerán su jurisdicción voluntaria y contenciosa resolviendo como Tribunal de Alzada en los fallos y de más resoluciones recurribles de los Jueces de Primera Instancia del mismo fuero".

Actualmente los tribunales de alzada con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral y Minas, son las tres Cámaras de Apelaciones multifuero, que entienden en todas las causas de todas las circunscripciones judiciales de la provincia.

Respecto a su funcionamiento, la Acordada Nº 4151, del 20/12/2010, dispuso que ante la puesta en funcionamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minas, Menores y Familia de Tercera Nominación, su turno sería continuo y permanente desde el día posterior a su puesta en funcionamiento (10/12/2010) hasta el 31 de junio de 2011, elque se podía prorrogar por seis (6) meses más en caso que así lo dispusiera la Corte de Justicia, de acuerdo al cúmulo de tareas y a las necesidades del servicio, eximiéndose durante del turno, a las Cámaras Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo de Primera y Segunda Nominación. Ese aplazamiento fue efectivamente ordenado mediante la Resolución Nº 3678, que prorrogó la actuación de la Cámara Civil Nº 3 hasta el 31/12/2011.

Una vez que se venció la fecha de turno permanente establecida, los turnos se fijaron por sorteo que practica Mesa de Entradas Única.

El sorteo de causas con recurso se lleva a cabolos días martes y viernes a las 11:00 hs. y se distribuyen conforme a las pautas enunciadas en el art. 3 y ccs. de la Acordada Nº 3194 (funcionamiento de Mesa de Entradas Única).

La norma establece que el día inmediato posterior al sorteo realizado, la Mesa de Entradas Única devuelve los expedientes a cada Juzgado, confecciona por duplicado planilla con el resultado de los sorteos practicados y lleva un Libro de recibo de causas para sorteo de Cámara de cada Juzgado, donde deja expresa constancia con fecha y hora de recepción de las que se haga entrega, identificándolas por su número, carátula y número de fojas.

Volviendo sobre el recurso, la apelación garantiza la doble instancia, ya que examina la decisión tomada por el tribunal inferior con los elementos aportados en la anterior instancia y, con carácter excepcional pueden plantearse nuevos hechos o aportarse prueba que fuera rechazada en la primera instancia (art. 260, ss. y cc., C.P.C.C).

El recurso de apelación, puede concederse de dos **modos**:

- Libremente: en este caso, la expresión de agravios se presenta ante el órgano superior jerárquicamente, en nuestro caso en la Cámara de Apelaciones que por turno corresponda. Este modo se concede para las apelaciones deducidas en contra de las sentencias definitivas de los juicios ordinarios.
- **En relación:** el recurso se funda en primera instancia, es decir, en ante el tribunal en el que se tramitó la causa, presentando el memorial de agravios, dentro del quinto día de notificada -por ministerio de la ley- la concesión del recurso.

La expresión de agravios es el escrito que presenta el apelante, en el que expone ante la Cámara los errores que consideraque posee la sentencia de primera instancia.

El efecto del recurso, según suspenda o no el curso del proceso, puede ser:

- **Suspensivo:** suspende los efectos de la decisión apelada. Por regla general, se aplica a todos los casos, salvo que la ley disponga lo contrario.
- **Devolutivo:** no suspende la ejecución del acto impugnado. Esto significa que, aunque esté apelada, la resolución debe cumplirse.

En nuestro Código, expresamente se prevén otorgadas <u>con efecto</u> devolutivo:

- 1. la concesión del beneficio de litigar sin gastos (art. 81, 1er. párr., del C.P.C.C);
- 2. la resolución que deniegue la intervención de un tercero (art. 96, 1er. párr. del C.P.C.C);
- 3. la denegatoria de la citación por evicción (art. 105, 2do. párr., C.P.C.C);
- 4. el rechazo in limine de un incidente (art. 179 C.P.C.C);
- 5. cuando se admite una medida cautelar (art. 198, último párrafo, C.P.C.C);
- 6. en los procesos sumarísimos, la sentencia definitiva y las providencias que concedan o denieguen medidas precautorias (art. 498 inc. 5° del C.P.C.C.);
- 7. el rechazo de la excepción de incompetencia entre jueces civiles y comerciales (art. 353, último párrafo, del C.P.C.C.);
- 8. Si el que resulta vencido al deducir alguna excepción es el ejecutado, el art. 509 del C.P.C.C. prevé la posibilidad de que el ejecutante, lleve adelante la ejecución, otorgando fianza suficiente, con lo cual el efecto que tendrá el recurso es devolutivo.
- 9. el cumplimiento de la sentencia de trance y remate, si se ofrece fianza (art. 555 del C.P.C.C.);

10.la sentencia que condena al pago de alimentos y litis expensas (art. 647 y 651 del C.P.C.C.).

¿Cuándo se decide un recurso de apelación? Por regla general, inmediatamente. Excepcionalmente, la ley contempla el **efecto diferido**, siempre que se trate de recursos concedidos en relación y que el supuesto esté reglado expresamente. El efecto diferido significa que la fundamentación, sustanciación y resolución se difieren para el momento final del proceso, esto es en oportunidad de encontrarse radicado el expediente en la cámara con motivo de la apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva. Este efecto se funda en el principio de celeridad procesal, porque intenta evitar que el trámite del expediente sea continuamente interrumpido por las apelaciones.

Sin embargo, podemos distinguir:

En el **proceso ordinario**, la fundamentación de los recursos concedidos con efecto diferido se realiza en la Cámara (art. 260, inc. 1°, C.P.C.C.)

En los **procesos de ejecución**, se funda cuando se apela la sentencia.

En la **ejecución de sentencia posterior al art. 508**, se prevé el efecto diferido para todas aquellas apelaciones que se deduzcan durante el procedimiento de ejecución de sentencia.

Arazi expresa que "es importante aclarar que el llamado efecto diferido de la apelación debe interpretarse como una característica que surge del trámite del recurso y no confundirla con el alcance de un típico efecto. Esto implica que, deducida una apelación – como el recurso cuenta con dos momentos, el de la interposición y el de la fundamentación-, aquí- en esta oportunidad- se produce el momento de la fundamentación, pues hasta entonces- es decir hasta el momento de la resolución de venta que mandar llevar adelante la ejecución-se puede diferir el trámite del recurso, que ya interpuesto debe ahora fundarse.

Esto es así pues no existe otro momento para culminar el trámite de una apelación que haya sido concedida con efecto diferido en el proceso de ejecución de sentencia que no sea éste, ya que luego de la resolución que manda a llevar adelante la ejecución, disponiendo lisa y llanamente la venta de los bienes embargados, se produce el cumplimiento de los mismos trámites que hacen a la efectivización de la sentencia de remate del juicio ejecutivo" (Arazi- Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. RubinzalCulzoni, 2007, T.II, pág.743/744).

Serán concedidas con efecto diferido:

- En los incidentes, las apelaciones sobre regulación de honorarios e imposición de costas, salvo cuando el expediente deba ser remitido a la Cámara como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente (art. 69, último párrafo, C.P.C.C).
- La que rechaza un hecho nuevo (art. 366 C.P.C.C)
- La resolución que declara la autenticidad de la firma e impone la multa, en la preparación de la vía ejecutiva, del juicio ejecutivo (art. 528, 2do. párr., C.P.C.C).
- Las que se dictan en los procesos de ejecución, con excepción de las que proceden en contra de la sentencia de remate y en contra del decreto que deniega la ejecución (art. 509 y 557 C.P.C.C).

Entonces, teniendo en cuenta el efecto, ¿cómo es la elevación del expediente a la Cámara?

- Si es suspensivo, se eleva inmediatamente.
- Si es diferido, se eleva al final del proceso, con las aclaraciones ya realizadas precedentemente.

- Si es **devolutivo**, tienen que presentarse las copias pertinentes para que se forme el cuadernillo de copias. **Si lo que se apela es la sentencia definitiva, se eleva el expediente principal** y en el juzgado queda el cuadernillo de copias (**art. 250, inc.1**°, **del C.P.C.C**).
- Si lo que se apela es una sentencia interlocutoria, el cuadernillo de copias se eleva a la Cámara y en el jugado queda el expediente principal (art. 250, inc.2°, del C.P.C.C).

y resoluciones inapelables? Sí, son casos contemplad

¿Hay resoluciones inapelables? Sí, son casos contemplados expresamente por la normativa, a saber:

- Las resoluciones recaídas en los procesos sumarísimos, salvo los supuestos del art. 498 inc. 5 (sentencia definitiva y las que concedan o denieguen medidas precautorias).
- Cuando el juez se declara competente ante el planteamiento de inhibitoria (art. 9 del C.P.C.C.).
- La sentencia ejecutoriada, pronunciada en rebeldía (art.67 del C.P.C.C.);
- Cuando no se hace lugar al levantamiento de embargo sin tercería (art.104 del C.P.C.C.):
- En la ocasión de que el juez ordena las medidas que estima necesarias para reconstrucción del expediente (art. 129, inc.5°, del C.P.C.C.);
- Cuando el juez determine que por la naturaleza de la cuestión, el incidente suspenda la prosecución del trámite principal (art. 176 del C.P.C.C.);
- Las vinculadas a cuestiones de prueba (arts. 361,379,385, 411, 414, 467 inc. 2, del C.P.C.C).

- En el caso de la resolución que dicte el juez acerca de la recusación deducida en contra de un secretario (art. 39 del C.P.C.C).
- Cuando el valor cuestionado en el proceso no exceda el monto de un sueldo básico de un juez de primera instancia. Ese valor se determina teniendo en cuenta el capital demandado, y se puede corroborar de forma actualizada ante la Secretaría Contable dependiente de la Corte de Justicia. A su vez, esta regla tiene como excepción a los procesos de alimentos, a los desalojos y a los que apliquen sanciones procesales (art. 242 C.P.C.C).
- La que admite la intervención de terceros (art. 96 C.P.C.C).
- El trámite de daños y perjuicios derivados de la tramitación de una medida cautelar (art. 208 C.P.C.C).
- La resolución que admite la acumulación de procesos (art. 191 del C.P.C.C).
- Cuando no se hace lugar a la caducidad de instancia (art. 317 del C.P.C.C).
- La determinación de la clase de juicio (art. 319, último párrafo, C.P.C.C).
- La resolución que determina que la excepción de falta de legitimación para obrar no era manifiesta (art. 353 C.P.C.C).
- La que admite el hecho nuevo (art. 366 C.P.C.C).
- En los procesos de ejecución de sentencias de tribunales arbitrales, en el caso del art. 499 del C.P.C.C.
- En el juicio ejecutivo:
 - a) la sentencia de trance y remate es inapelable, salvo en los casos que están expresamente previstos en el art. 554 del C.P.C.C.

- b) Las resoluciones que se dicten durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de trance y remate, salvo los casos que están expresamente previstos en el art. 560 del C.P.C.C.
- En los procesos de ejecución de sentencias:
 - a. La tramitación otorgada por el juez, al monto de los daños en un proceso que condena a hacer, en el caso de condena de no hacer y de entregar cosas (art. 513, 4to. párr., 514 y 515, respectivamente, del C.P.C.C).
 - b. En el caso del rechazo de las excepciones contempladas en el art.
 506 C.P.C.C, por la omisión de acompañar la prueba documental (art. 507 del C.P.C.C).
- Las resoluciones que se dicten durante el trámite de la denuncia de daño temido (art. 622 del C.P.C.C).
- La resolución dictada en el caso de la oposición a la ejecución de reparaciones urgentes (art. 623 del C.P.C.C).
- En el proceso sucesorio, al momento de las reclamaciones de los herederos o terceros sobre la inclusión o no de bienes en el inventario, si las observaciones requiriesen una sustanciación más amplia, la cuestión tramitará por juicio ordinario o por incidente, la resolución del juez es irrecurrible (art. 752, último párrafo, del C.P.C.C);
- También en los supuestos de los art. 678 (división extrajudicial de bienes), 731 (aprobación de la cuenta particionaria), 751, 781, 798, 808, 810, todos del C.P.C.C.)

¿Qué sucede si la parte no abona la tasa de justicia que ordena la ley tributaria para la presentación de un recurso? Se lo concede y se tramita (art. 242 del C.P.C.C.), en ese acto se intima al cumplimiento del sellado, bajo los apercibimientos ya señalados.

A fin de la correcta elevación del recurso, la Corte ha dictado la Acordada N° 470, establecida en el año 1945, que determina antes de la elevación a Cámara - de expedientes principales o incidentes-, se debe hacer constar el nombre de los letrados y procuradores que integran o hayan intervenido no solo en el expediente que se eleve sino en los incidentes y demás causas conexas indicando las inhibiciones o recusaciones aceptadas que existieron en los mismo tanto de los magistrados de 1° como de 2° instancia, a fin de que por ante Secretaría de la Cámara se verifique si en los autos correspondientes los miembros del Tribunal se hayan o no implicados o si median causas de recusación.

Es importante tener en cuenta que la omisión de la formalidad implica, en la primera oportunidad, una advertencia para el secretario responsable de la elevación, pudiendo aplicarse sanciones más severas en caso de reincidencia.

Modelo de decreto para el caso de que se trate de una resolución inapelable

Atento a lo normado por el art..... (se consigna el artículo pertinente, de acuerdo a los distintos supuestos enumerados precedentemente) del C.P.C.C., rechazase por improcedente el recurso de apelación incoado.

Modelo de informe y decreto cuando la resolución es inapelable por el monto

Previamente, informe Secretaría sobre el valor actual de un sueldo básico de juez de primera instancia, según información que deberá recabar en la Secretaría Contable de la Corte de Justicia.

Téngase presente lo informado por Secretaría.

Al recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Definitiva N° del, no ha lugar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 242, último párrafo, del C.P.C.C. y las constancias de autos en cuanto al monto reclamado.

Modelo de decreto para conceder el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva dictada en un proceso ordinario

Por interpuesto, en tiempo y forma, el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Definitiva N° ..., de fecha ..., conforme cédula de notificación diligenciada con fecha... (fs....); concédese el **mismo libremente** y con efecto suspensivo (arts. 243 y 244 del C.P.C.C.).

En atención a lo dispuesto por Acordada 4151/10, firme el presente proveído, por Secretaría, pasen los autos a Mesa General de Entradas Única a los fines de su sorteo.

Cumplido que sea, vuelvan los autos a este Juzgado a los fines de su radicación en la Cámara Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo que por sorteo corresponda, previo cumplimiento de la Acordada 470, sirviendo la presente de atenta nota de elevación.

Tal y como expresa el decreto, se remite el expediente a la Mesa de entradas única (MEU), previa realización del informe contemplado en la

Acordada N° 470, ya mencionada anteriormente. Al regresar de la MEU, que indica la Cámara de Apelaciones que intervendrá, se confecciona el siguiente proveído:

Por recibidos los presentes autos, elévense sin más trámite a la Cámara de Apelaciones N°conforme el sorteo efectuado precedentemente por la Mesa de Entradas única.

Déjese debida constancia en los Libros pertinentes y en el Sistema Lex Doctor.

Modelo de decreto de un recurso de apelación interpuesto en contra de las de las sentencias definitivas en el proceso sumarísimo

Téngase por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la Sentencia Definitiva o Interlocutoria N°... del .../.../... obrante a fs. ... de autos. Conforme a lo prescripto por el art. 498, inc. 5 del C.P.C.C, y el modo en cómo ha sido resuelta la causa, concédese el mismo en relación y con efecto suspensivo.

Previo a los trámites de ley (art. 246 del C.P.C.C), confección de la Acordada N° 470 y remisión a Mesa Única de Entradas para su correspondiente sorteo, elévense los presentes a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, De Minas, Familia, Menores y De Trabajo que por sorteo corresponda,, sirviendo la presente de atenta nota de elevación.

Modelo de decreto de un recurso de apelación interpuesto en contra de las sentencias interlocutorias

Téngase por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la Sentencia Interlocutoria N° ... del .../... obrante a fs. ... de autos. Conforme a lo prescripto por el art. 246 del C.P.C.C., concédese el mismo en relación y con efecto suspensivo.

Previo a los trámites de ley (art. 246 del C.P.C.C), confección de la Acordada N° 470 y remisión a Mesa Única de Entradas para su correspondiente sorteo, elévense los presentes a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, De Minas, Familia, Menores y De Trabajo que por sorteo corresponda,, sirviendo la presente de atenta nota de elevación.

Una vez que el abogado cumple con el trámite de ley siguiente, es decir, presenta la expresión de agravios, se cuenta si el escrito está presentado dentro del plazo oportuno y en caso afirmativo, se corre traslado.

Modelo de Decreto:

Ténganse por presentados en tiempo y forma los agravios. De los mismos, córrase traslado por el plazo de cinco días y bajo apercibimientos de ley (art. 246 del C.P.C.C).

Si el apelante no presenta los agravios en el plazo indicado por la ley, se tiene por desierto el recurso.

Modelo de Decreto:

Conforme lo dispuesto por los arts. 133 1º párrafo y 246 del C.P.C.C, a la presentación del memorial de agravios no ha lugar por extemporánea. En consecuencia, declarase desierto el recurso de apelación concedido a fs..... Por Mesa de Entradas, procédase al desglose y devolución del escrito al apelante, dejando debida constancia en autos.

Una vez corrido el traslado si la contraria contesta los agravios en tiempo y forma, se agrega el memorial, se tiene por contestado y se procede tal y como ya se explicó anteriormente (se confecciona el informe previsto en la Acordada N° 470 y se remite para el sorteo de la Cámara que va a intervenir).

Si no contesta - vencido el plazo para hacerlo-, o contesta en forma extemporánea, se le da por decaído el derecho dejado de usar y se continúa con el trámite de elevación.

Modelo de decreto en el proceso sumarísimo deniega el recurso de apelación por extemporáneo

De conformidad con las constancias de autos: cédula de notificación diligenciada en fecha obrante a fs., cargo de recepción del escrito del día y lo normado por el art. 498, inc. 5 del C.P.C.C., al recurso de apelación interpuesto por la parte, no ha lugar, por extemporáneo.

Modelo de decreto de un recurso de apelación concedido en relación y con efecto devolutivo

Téngase por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la Sentencia Interlocutoria N^o, obrante a fs....., concédese el mismo en relación y con efecto devolutivo.

De acuerdo a lo normado por el artículo 250 del C.P.C.C, deberá presentar copia de la resolución recurrida y de las fs....de autos, a fin de la formación del cuadernillo de copias respectivo y bajo los apercibimientos contenidos en el artículo antes citado.

Previo cumplimiento de la confección del informe dispuesto por la Acordada 470 de la Corte de Justicia y remisión a Mesa de Entradas Única para su correspondiente sorteo, elévense el expediente a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, De Minas, Familia, Menores y De Trabajo que por sorteo corresponda.

Si el apelante no presenta las copias:

Atento a que **no se han presentado las copias** que ordena el proveído de fecha....obrante a fs....y conforme lo dispuesto por el art. 250 del C.P.C.C, declarase desierto el recurso de apelación concedido a fs.....

Modelo de decreto de un recurso de apelación en contra de una medida cautelar concedida

Por interpuesto en tiempo y forma el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Interlocutoria Nº / de fecha //, concédese el mismo en relación y con efecto devolutivo (art. 198 último párrafo del C.P.C.C). Previo trámite de ley (arts. 246 y 250 inc. 2º del C.P.C.C), elévense los presentes autos a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, De Minas, Familia, Menores y De Trabajo que por sorteo corresponda, sirviendo la presente de atenta nota de elevación.

Modelo de decreto de un recurso de apelación en contra de las costas

Por interpuesto en tiempo y forma el Recurso de Apelación en contra del Punto II) del Resuelvo de la Sentencia Interlocutoria Nº / de fecha //,

concédese el mismo con efecto diferido (arts. 69, 4to. párrafo y 247 del C.P.C.C).

Modelo de decreto de un recurso de apelación fundado indebidamente

Téngase por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la Sentencia InterlocutoriaN°... del .../.../... obrante a fs. ... de autos. Conforme a lo prescripto por el art. 498, inc. 5 del C.P.C.C, y el modo en cómo ha sido resuelta la causa, concédese el mismo en relación y con efecto suspensivo.

Previo cumplimiento de los trámites de ley (art. 246 del C.P.C.C), confección de la Acordada N° 470 y remisión a Mesa Única de Entradas, elévense los presentes a laCámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, De Minas, Familia, Menores y De Trabajo que por sorteo corresponda, que por sorteo corresponda, sirviendo la presente de atenta nota de elevación.

Atento a que el escrito debe limitarse a la interposición del recurso de apelación articulado, devuélvase el mismo al profesional ocurrente (art. 245, 2do. párrafo, del C.P.C.C)

Por Secretaría, hágase entrega del escrito. Previamente, déjese constancia en el expediente de la fecha y hora de interposición del recurso, el domicilio constituido y las firmas consignadas en la presentación.

En este caso, por Secretaría se deja realiza una diligencia en el expediente:

El día...el Dr......en el carácter de.......del actor/demandado, con domicilio en....interpuso recurso de apelación en contra de la resolución obrante a fs....

Modelo de decreto de un recurso de apelación con efecto diferido en el que se devuelve la expresión de agravios

No siendo ésta la instancia ni el Tribunal, ni la oportunidad procesal para la presentación de los agravios, devuélvase el escrito en..... fs., conteniendo los mismos, presentado el // a hs. , con su copia para traslado, al ocurrente (Dr.), dejando constancia en autos (arts. 247 y 260 del C.P.C.C).

Recurso de apelación en contra del auto que regula los honorarios profesionales.

La Ley Provincial N° 3956 sobre honorarios profesionales de los abogados y procuradores, en el TITULO IV contiene el articulado referido a los recursos. Así en art. 61 consigna que "todo auto que regule honorarios será apelable por el profesional interesado y por él o los obligados a pagarlos".

En relación al trámite del recurso, el art. 62 expresa que el recurso de apelación podrá interponerse ante el actuario en el acto de la notificación personal o dentro del tercer día de la misma o de la notificación por cédula.

Si el recurso se deduce en forma de escrito, podrá fundarse. El expediente se elevará al Superior dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** de concedido el recurso. El Superior resolverá la apelación dentro de los cinco (5) días de recibido el expediente, sin previa notificación a las partes u otra sustanciación.

Modelo de decreto de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución que regula los honorarios profesionales.

Por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la Sentencia Interlocutoria N° / de fecha / / . Concédese el mismo, debiendo elevarse los autos dentro de las cuarenta y ocho horas a la Cámara Civil, Comercial, de Minas, Menores, Familia y de Trabajo que por sorteo corresponda / o / de Nominación (art. 62, ley 3956). Sirva la presente de atenta nota.

EL PEDIDO DE ACLARATORIA

La ubicación del pedido de aclaratoria dentro de los recursos, es discutida por la doctrina, conforme a que no es un remedio que tenga por finalidad alterar la decisión tomada por el juez, sino que procede cuando la sentencia contiene errores materiales (respecto a los nombres u otros datos y los aritméticos), omisiones lo alguna contradicción que surja evidente, sin alterar su esencia. A más de ello, en nuestro Código de procedimientos, no se encuentra contemplada en el capítulo de los recursos.

Al respecto, la doctrina sostiene: "La aclaratoria representa el acto procesal por el cual se pretende la corrección de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro o que se supla alguna omisión sin alterar lo sustancial de la decisión. Está destinada a suplir las dudas acerca de cuál es la voluntad del Juez oculta tras imprecisiones idiomáticas que incumplen el deber estatuido por el art. 163 inc. 6° del C.P.C.C" (Enrique Falcón, *Aclaratoria – Alcance y Contenido*, Rev. de Derecho Procesal, t. II, Recursos, Ed. RubinzalCulzoni, p. 25 y ss.).

Puede ser dictado a pedido de parte o de oficio por el Tribunal, para corregir, añadir o aclarar la sentencia.

Su fundamento legal está contenidoen los artículos 36 inc. 3° del C.P.C.C y del art. 166 inc. 1° y 2° del C.P.C.C.

El primero dispone: "Deberes y facultades ordenatorias e instructorias. Aún sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales deberán.... 3°-Corregir algún error material o suplir cualquier omisión de lasentencia acerca de las pretensiones deducidasen el litigio, siempre que la enmienda o agregado no altere lo sustancial de la decisión". Y el segundo, ordena: "Actuación del juez posterior a la sentencia. Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla. Le corresponderá, sin embargo: 1°) Ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad que le otorga el artículo 36, inciso 3. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia. 2°) Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los TRES (3) días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto obscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurridos obre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio...".

En lo que respecta al plazo para interponerlo, debe ser deducido dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución y ante el mismo tribunal que la dictó, sin sustanciación.

Modelo de decreto para la solicitud de aclaratoria

Téngase presente lo manifestado por la parte...y conforme lo dispuesto por el art. 36 inc. 3° y 166 inc. 1° y 2°, de la aclaratoria, llámase autos para resolver.